

YOUTH CLIMATE JUSTICE HANDBOOK

Legal Memorandum



PACIFIC ISLANDS
STUDENTS FIGHTING
CLIMATE CHANGE



World's Youth
for Climate
Justice

El **Manual de Justicia Climática** para Jóvenes ha sido publicado en tres partes. Este Memorando Jurídico forma parte del Manual, junto con un Resumen, para los responsables de formulación de políticas, así como un Informe de situación sobre los principios del derecho internacional y de los derechos humanos pertinentes al cambio climático.

Contribuciones principales de Edgardo Sobenes y María José Alarcón.

Contribuciones adicionales de Aditi Shetye, José Daniel Rodríguez, Elisa Granzotto, Salomón Yeo, Justin Rosa, Brian McGarry y Sam Bookman.

Con el apoyo de:



my story is what
i leave behind for my children
and their children
may they won't be scared
to retell our story
so that others know
about who we are
and where we come from
this is what climate change
cannot take from us
the Pacific warriors
of change

Dr. Tolu Muliaina

Samoa

A founding member of the Pacific Islands
Students Fighting Climate Change

Véase la traducción en la última página de este Manual

Tabla de contenidos

MANUAL DE JUSTICIA CLIMÁTICA JUVENIL	1
I. Introducción y declaración de intenciones	1
II. Antecedentes de la Campaña ICJAO de la Juventud y la Sociedad Civil	2
a. Campaña ICJAO	2
b. Justificación de la necesidad de una opinión consultiva sobre el cambio climático	
III. La jurisdicción consultiva de la Corte Internacional de Justicia: Función e importancia de las opiniones consultivas	6
a. ¿Por qué la Corte Internacional de Justicia?	6
b. ¿Qué es una opinión consultiva?	6
c. ¿Cuál es el papel de las opiniones consultivas en la protección de los intereses de la comunidad?	9
IV. La Corte es competente para emitir una opinión consultiva sobre el cambio climático	10
a. La solicitud ha sido realizada por un organismo autorizado: La Asamblea General	11
b. La opinión consultiva sobre el cambio climático se refiere a una cuestión jurídica	12
c. No hay razones convincentes para que la Corte se niegue a emitir una opinión consultiva sobre el cambio climático	13
d. Las consultas jurídicas	16
e. Sobre el preámbulo de las consultas	17
f. Los elementos jurídicos de la primera consulta jurídica	17
g. Los elementos jurídicos de la segunda consulta jurídica	17
h. Ley aplicable a la opinión consultiva	19
i. Normas pertinentes de interpretación de los tratados	20
V. Respuestas a las consultas de la resolución A/RES/77/276	21
a. Respuestas a la primera consulta	22
1. Equidad, equidad intergeneracional, equidad intrageneracional y cambio climático	23
i. Equidad en el derecho ambiental internacional	23
ii. Equidad intergeneracional: El concepto.	24
iii. Derechos del niño	28
1. Equidad intrageneracional y cambio climático.	30
2. Derechos humanos y cambio climático	30
i. Derecho a la vida	31
ii. Derecho a la libre determinación	33
iii. Derecho a un medio ambiente sano	33
iv. Derecho a la salud	35
v. Derecho a la vida privada y familiar	35
vi. Derecho a buscar, recibir y difundir información	36
vii. Derecho a un recurso efectivo en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos	37

3.	Principios del derecho ambiental y cambio climático	39
i.	Prevenición del daño transfronterizo sensible	39
ii.	Principio de precaución	42
iii.	Deber de cooperar	43
iv.	Principio de solidaridad	44
v.	Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas	45
vi.	Obligación de buena fe	46
vii.	Participación pública	47
4.	CMNUCC, Acuerdo de París y UNCLOS	48
i.	Reconocimiento en virtud de tratados de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas, reducción de costos y primacía de los Estados como agentes	48
ii.	El deber de proteger y preservar el medio marino y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	48
iii.	El Acuerdo de París	50
b.	Respuestas a la segunda consulta	52
1.	Responsabilidad del Estado por daños ambientales.	54
2.	Derechos de los Estados y de las personas lesionadas	55
3.	Formas de reparación a disposición de los Estados lesionados	56
i.	Restitución	56
ii.	Indemnización	57
iii.	Satisfacción	58
4.	Exclusión de reclamaciones	58
	ANEXO A	61
	EL PROCEDIMIENTO CONSULTIVO ANTE LA CIJ	61

Manual para jóvenes sobre justicia climática – Memorandum Legal

I. Introducción y declaración de intención

Durante la sesión n°77 (29 de marzo de 2023), la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) adoptó por consenso la Resolución A/RES/77/276, la cual se refería a la solicitud de una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático. Al aprobar esta resolución, la Asamblea General decidió, de conformidad con el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, pedir a la Corte Internacional de Justicia (Corte, CIJ) que, en aplicación del Artículo 65 del Estatuto de la Corte, emita una opinión consultiva sobre las consultas que se indican a continuación.

La Resolución A/RES/77/276 es la única solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas de una opinión consultiva a la CIJ que ha sido adoptada por consenso. Este respaldo abrumador indica un apoyo firme y generalizado, dentro de la comunidad internacional, a la importancia de aclarar los principios, derechos y obligaciones jurídicos que afectan a la comunidad internacional en su conjunto, incluidas las generaciones presentes y futuras de la humanidad.

Las consultas contenidas en la Resolución A/RES/77/276 son las siguientes:

"Teniendo especialmente en cuenta la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Acuerdo de París, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el deber de *due diligence*, los derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el principio de prevención de daños significativos al medio ambiente y el deber de proteger y preservar el medio marino,

(a) ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados, en virtud del derecho internacional, de garantizar la protección del sistema climático¹, y otras partes del medio ambiente, de las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero, para los estados y para las generaciones presentes y futuras?

(b) ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas, en virtud de estas obligaciones de los Estados, cuando, por sus actos y omisiones, hayan causado daños importantes al sistema climático y a otras partes del medio ambiente? con respecto a:

(i) Los Estados, incluyendo, en particular, a los pequeños estados insulares en desarrollo, los cuales, debido a sus circunstancias geográficas y nivel de desarrollo, se han visto perjudicados o se ven especialmente afectados por el cambio climático, o son particularmente vulnerables a ellos.

(ii) Las personas e individuos de las generaciones presentes y futuras, afectados por los efectos adversos del cambio climático"

¹ El IPCC define el sistema climático como el sistema altamente complejo que consta de cinco componentes principales: la atmósfera, la hidrosfera, la criosfera, la litosfera y la biosfera, y las interacciones entre ellos. El sistema climático evoluciona en el tiempo bajo la influencia de su propia dinámica interna y debido a fuerzas externas como erupciones volcánicas, variaciones solares y fuerzas antropogénicas, tales como la composición cambiante de la atmósfera y el cambio de uso de la tierra. Ver. "Anexo II - Glosario - Grupo Intergubernamental de expertos sobre el cambio climático" (*ipcc.ch2018*)

<https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/02/WGIIAR5-AnnexII_FINAL.pdf> consultado el 9 de marzo de 2023.

² Estudiantes de las Islas del Pacífico luchando contra el cambio climático y la juventud del mundo por la justicia climática.

³ Alianza por una opinión consultiva de justicia climática.

La Alianza mundial de la juventud² y la sociedad civil³ que apoyó la iniciativa de solicitar esta opinión consultiva desea ayudar a los Estados y a las organizaciones intergubernamentales en sus preparativos para los procedimientos de opinión consultiva. Con esta intención, hemos preparado este Manual, el cual explica nuestros objetivos en la promoción de la campaña de opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia (CIJ), y presenta y justifica nuestra respuesta a las cuestiones que ha de examinar la Corte. Este Manual es el documento jurídico pilar de la Alianza mundial de la juventud y la sociedad civil. Su objetivo es que sea de fácil acceso y que contenga una explicación completa de nuestros objetivos y posiciones. También se busca que este Manual sea un instrumento de apoyo para inspirar a los Estados y a los agentes no estatales a comprender mejor las cuestiones jurídicas en consulta, y apoyarlos en su preparación y adopción de decisiones, durante su participación en los procedimientos de la CIJ.

Este Manual de Justicia Climática para Jóvenes – Memorandum Legal se divide en seis capítulos y un anexo.

El Capítulo I explica el propósito del Manual y la importancia de la campaña de la Alianza mundial de la juventud y la sociedad civil. *El Capítulo II* proporciona un contexto para la campaña, incluida su historia y su importancia en el movimiento mundial por la justicia climática. *El Capítulo III* explica el papel de las opiniones consultivas en el derecho internacional, su importancia en el desarrollo y la clarificación del derecho internacional, y su importancia en la campaña de opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia, de la Alianza mundial de la juventud y la sociedad civil. Los *Capítulos IV y V* presentan los fundamentos jurídicos de la solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas, incluida la jurisdicción de la Corte, para emitir una opinión consultiva sobre el cambio climático. *El Capítulo VI* describe las consultas específicas que se le ha solicitado a la Corte abordar y proporciona la respuesta de la Alianza de la juventud y la sociedad civil a las preguntas. *El Anexo A* explica el proceso de presentación de alegatos y presentación de argumentos en el procedimiento consultivo ante la Corte.

II. Antecedentes de la Campaña de la juventud y de la sociedad civil ICJAO

a. Campaña ICJAO

La misión de buscar esta opinión consultiva de justicia climática ante la CIJ se concibió, por primera vez, en una clase de estudiantes de derecho de la Universidad del Pacífico Sur. Aprendiendo sobre la historia de 30 años de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), y sus resultados inadecuados y graves consecuencias para sus propias comunidades, 27 jóvenes isleños del Pacífico decidieron que debían investigar todas las vías para abordar el cambio climático, en el marco del derecho internacional. Estos estudiantes formaron una organización: Estudiantes de las Islas del Pacífico que luchan contra el cambio climático (PISFCC)⁴ – y en marzo de 2019 comenzaron a convencer a los líderes del Foro de las Islas del Pacífico (PIF)⁵, de someter a consulta el tema del cambio climático y los derechos humanos ante la Corte Internacional de Justicia. El comunicado de los Líderes del PIF, en agosto de 2019, señaló, sin adoptarla, la propuesta de opinión consultiva ante la CIJ.

⁴ Ver Estudiantes de las Islas del Pacífico que luchan contra el cambio climático (PISFCC), "Buscando una opinión consultiva de la CIJ" (*Estudiantes de las Islas del Pacífico que luchan contra el cambio climático 2019*) <<https://www.pisfcc.org/>> consultado el 9 de marzo de 2023.

⁵ Ver Foro de las Islas del Pacífico, "Foro de las Islas del Pacífico" (*Sobre nosotros - Foro de las Islas del Pacífico*). <<https://www.forumsec.org/>> consultado el 9 de marzo de 2023.

La PISFCC continuó construyendo creativamente su campaña de la sociedad civil durante la pandemia de COVID-19, obteniendo el apoyo de la sociedad civil y de los movimientos juveniles de todo el mundo. Reconociendo la relevancia global de la campaña, en 2020, PISFCC y sus socios juveniles se organizaron para establecer Jóvenes del Mundo por la Justicia Climática (WYCJ)⁶, con el fin de asociar a todos los jóvenes a trabajar en esta misión. Desde entonces, Jóvenes del Mundo por la Justicia Climática se ha expandido a América Latina, Asia, el Caribe, Europa y África. Jóvenes del Mundo por la Justicia Climática ha movilizado a organizaciones nacionales y regionales de la sociedad civil y movimientos juveniles, apoyando la presión para que todos los gobiernos respalden los esfuerzos de Vanuatu en la búsqueda de la opinión consultiva.

Este movimiento de la sociedad civil, que nació entre estudiantes, creció exponencialmente a principios de 2022, con la formación de la Alianza por una opinión consultiva de justicia climática. La Alianza representa a más de 1500 organizaciones diferentes, desde numerosas asociaciones de base, hasta grandes organizaciones internacionales.

La Alianza de la Sociedad Civil por una Opinión Consultiva de Justicia Climática se unió para respaldar los esfuerzos del Gobierno de Vanuatu, el cual adoptó el objetivo de buscar una opinión consultiva sobre justicia climática, en el mes de septiembre de 2021. Al tomar la palabra en el lanzamiento de esta alianza, el Primer Ministro de Vanuatu presentó sus razones para buscar la opinión consultiva de justicia climática:

"Esto es para los más vulnerables del mundo, para toda la humanidad y para nuestro futuro colectivo. Se trata de lo que debemos salvar, no de lo que se ha perdido. Esta es una campaña para construir ambición, no división. Esta es una campaña para enriquecer los objetivos del Acuerdo de París. Este es el llamado a la justicia de las jóvenes generaciones, ante el más alto tribunal del mundo".⁷

Para el Presidente de Vanuatu, se trata también de una obligación moral de los líderes:

"Cuando los estudiantes de derecho sugirieron investigar si las leyes internacionales existentes podrían ser usadas para proteger a las futuras generaciones, dijo Vurobaravu, simplemente, no podía rechazarlos. En su cultura, dijo, los ancianos tienen obligaciones. "Le están pidiendo a los líderes del gobierno, le están pidiendo a los líderes regionales, le están pidiendo a los líderes internacionales que asuman su obligación".⁸

En el mes de marzo de 2023, después de cuatro años de esfuerzos colectivos, se logró un primer hito: la adopción de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se le solicita a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) que emita una opinión consultiva sobre cuestiones relacionadas con el cambio climático, los derechos humanos y la protección de los derechos de las generaciones presentes y futuras.

Estos próximos procedimientos consultivos son una oportunidad única para que todos los Estados miembros de la ONU jueguen un papel en la configuración de la interpretación y aclaración del derecho internacional, por parte del máximo tribunal del mundo. Como lo indican las consultas, son particularmente significativas, las perspectivas y experiencias de los Estados vulnerables al clima, y de los pueblos e individuos de las generaciones presentes y futuras afectados por los efectos adversos del cambio climático.

⁶ Ver Jóvenes del Mundo por la Justicia Climática, "Jóvenes del Mundo por la Justicia Climática" (*Jóvenes del Mundo por la Justicia Climática 2019*)

<<https://www.wy4cj.org/>> consultado el 9 de marzo de 2023.

⁷ Lyons K, "From Vanuatu Law School to the Hague: The Fight to Recognise Climate Harm in International Law" (*The Guardian*, 19 de junio de 2022) <<https://www.theguardian.com/world/2022/jun/20/from-vanuatu-law-school-to-the-hague-the-fight-to-recognise-climate-harm-in-international-law>> consultado el 9 de marzo de 2023.

⁸ *New York Times* «Tiny Vanuatu uses its 'unimportance' to launch big climate ideas», 8 de diciembre de 2022.

Esta relevancia surge del principio moral básico de que los intereses y las voces de aquellos que corren mayor riesgo de daño y sufrimiento injustos, deben ser consolidados, y no silenciados o ignorados.

Ahora que la campaña y los esfuerzos conjuntos han avanzado hasta la etapa de una solicitud de opinión consultiva, es responsabilidad de todos, ayudar a la Corte a responder las consultas jurídicas. Nosotros, la Alianza de Jóvenes y la Sociedad Civil que, desde 2019, hemos hecho campaña por una opinión consultiva de la CIJ sobre el clima, creemos que los próximos procedimientos consultivos proporcionan a la comunidad mundial un mecanismo poderoso, mediante el cual se pueden elegir y trazar caminos mucho más esperanzadores, positivos y sostenibles, en la ley y en la acción. Instamos encarecidamente a los gobiernos de todos los Estados, especialmente a los Estados vulnerables al clima, a aprovechar plenamente esta oportunidad de participar en los procedimientos de la Corte e influir positivamente en su interpretación del derecho internacional.

b. Justificación de la necesidad de una opinión consultiva sobre el cambio climático

El 9 de agosto de 2021, el informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) confirmó que el cambio climático antropogénico es innegable, confirmando así la existencia de una crisis global que las futuras generaciones deben abordar.⁹ En el mes de marzo de 2023, el IPCC informó que "sin medidas urgentes, eficaces y equitativas de adaptación y mitigación", el cambio climático amenazaría, cada vez más, los derechos humanos de las personas en todo el mundo "con graves consecuencias adversas para las generaciones actuales y futuras".¹⁰ A nivel mundial, los hallazgos del IPCC dejan claro que el cambio climático está contribuyendo a las crisis humanitarias, ahí donde los peligros climáticos interactúan con una alta vulnerabilidad. El último informe del IPCC concluye que las actividades humanas, principalmente, a través de las emisiones de gases de efecto invernadero, sin lugar a equivocación, han causado el calentamiento global, con una temperatura superficial mundial, en el período 2011-2020, que alcanzó 1,1°C por encima del promedio de 1850-1900. Las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero (GEI) continúan aumentando debido al uso de energía, al uso de la tierra y al cambio en el uso de la tierra. El informe también describe los graves impactos causados por cambios generalizados y rápidos en la atmósfera, el océano, la criosfera y la biosfera. El cambio climático causado por el hombre ya está afectando muchos fenómenos meteorológicos y climáticos extremos, en todas las regiones del mundo, lo que lleva a impactos adversos generalizados, y pérdidas y daños a la naturaleza y a las personas. Las comunidades vulnerables, que menos han contribuido históricamente al cambio climático, se ven afectadas de manera desproporcionada.¹¹ El informe indica que el calentamiento global continuará aumentando, principalmente, en el corto plazo (2021-2040), debido al aumento de las emisiones acumuladas de CO₂ en casi todos los escenarios considerados y vías modeladas. En el corto plazo, es más probable que el calentamiento global alcance 1,5 °C, incluso en el escenario de emisiones muy bajas del GEI, y es muy probable que supere el 1,5 °C en escenarios de emisiones más altas.¹² El IPCC observó que los aumentos en las concentraciones de gases de efecto invernadero bien mezclados, desde los alrededores de 1750, son causadas, sin lugar a equivocación, por actividades humanas.

⁹ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, *Cambio climático 2021: The Physical Science Basis. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, Prensa de la Universidad de Cambridge, 2021 ¹⁰ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, *Sixth Assessment Report Synthesis Report (AR6)* sección 4.1, p. 56.

¹¹ *Id* at 5, IPCC AR6 SYR 2023.

¹² *Id* at 12, IPCC AR6 SYR 2023.

Los puntos críticos mundiales de alta vulnerabilidad humana se encuentran particularmente en África, África meridional, Asia meridional, América Central y del Sur, los pequeños Estados insulares en desarrollo y el Ártico. Los extremos climáticos y meteorológicos están impulsando, cada vez más, el desplazamiento humano en todas las regiones, y los pequeños Estados insulares se ven afectados de manera desproporcionada.¹³ Un sólo evento, las devastadoras inundaciones en Pakistán, en 2022, desplazó a 33 millones de personas, incluidos unos 16 millones de niños.¹⁴

En la región de las islas del Pacífico, el cambio climático ya está afectando gravemente a todos los sectores económicos y los recursos, especialmente la agricultura, el agua, los recursos costeros y marinos, y la infraestructura, así como el turismo.¹⁵ Los extremos climáticos y los eventos de evolución lenta están causando pérdidas y daños catastróficos, tanto económicos como no económicos, incluso en la biodiversidad y las identidades culturales, así como en las tierras tradicionales de propiedad indígena. Para Vanuatu, los fenómenos meteorológicos dañinos, como lo fue el ciclón Harold, en 2020, destruyen, en un solo día, hogares y aldeas enteras, lo que resulta en la pérdida de vidas y elimina gran parte del PIB nacional. Se ha sufrido daños catastróficos similares en las islas Fiyi, en las Islas Salomón y en Tonga.¹⁶ En las naciones de los atolones más bajos, como Kiribati, los graves impactos del aumento del nivel del mar y los fenómenos extremos del nivel del mar están obligando a las comunidades de las islas periféricas a trasladarse, debido a la proyección de la vulnerabilidad de las islas a inundaciones permanentes.¹⁷

¹³ Banco Africano de Desarrollo: <https://www.afdb.org/en/news-and-events/press-releases/africa-loses-15-its-gdp-capita-annually-because-climate-change-african-development-bank-acting-chief-economist-kevin-urama-54660>

¹⁴ "More than Three Million Children at Risk as Devastating Floods Hit Pakistan" (*UNICEF 2022*) <<https://www.unicef.org/press-releases/more-three-million-children-risk-devastating-floods-hit-pakistan>> consultado el 9 de marzo de 2023.

¹⁵ Gobierno de Vanuatu, "Vanuatu ICJ Initiative - Why ICJ" (*Vanuatu ICJ Initiative - Why ICJ*) <<https://www.vanuatuicj.com/why-icj>> consultado el 10 de marzo de 2023. Véase también, IPCC (2014). "Cambio climático 2014", en *Impactos, Adaptación y Vulnerabilidad. Parte A: Aspectos globales y sectoriales. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, eds C. B. Field, et al. (Cambridge: Cambridge University Press), IPCC (2018). "Resumen para los responsables en la formulación de políticas", en *Calentamiento global de 1.5C. Un informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5 °C por encima de los niveles preindustriales y las vías de emisión de gases de efecto invernadero mundiales relacionadas, en el contexto del fortalecimiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos para erradicar la pobreza*, eds V. Masson-Delmotte, P. Zhai, H. O. Pörtner, D. Roberts, et al. (Ginebra: Organización Meteorológica Mundial)

¹⁶ Gobierno de Vanuatu, "Vanuatu ICJ Initiative - Why ICJ" (*Vanuatu ICJ Initiative - Why ICJ*) <<https://www.vanuatuicj.com/why-icj>> consultado el 10 de marzo de 2023. Ver también, "Islas del Pacífico: Informe No. 2 sobre la situación humanitaria por el ciclón tropical Harold (período de notificación: del 15 al 29 de abril de 2020) - Vanuatu" (*Relief Web, 30 de abril de 2020*) <<https://reliefweb.int/report/vanuatu/pacific-islands-tropical-cyclone-harold-humanitarian-situation-report-no-2-reporting>> consultado el 9 de marzo de 2023.

¹⁷ Portal de conocimiento sobre el cambio climático: https://climateknowledgeportal.worldbank.org/sites/default/files/country-profile-files/15816-WB_Kiribati%20Country%20Profile-WEB.pdf

El continente africano ya está experimentando los efectos del cambio climático, incluido el aumento de las temperaturas, las sequías, las inundaciones y la inseguridad alimentaria. Los datos indican que el cambio climático ya está afectando significativamente a las economías del continente. Según las estimaciones, en algunos lugares, África ha estado perdiendo más del 15% de su crecimiento del PIB debido al cambio climático. Para 2050, hasta 86 millones de personas en el África subsahariana podrán verse obligadas a migrar debido a factores relacionados con el cambio climático, como la desertificación y la escasez de agua.¹⁸

En América Latina y el Caribe, los fenómenos meteorológicos severos más frecuentes, como sequías, olas de calor, olas de frío, ciclones tropicales e inundaciones, han provocado la pérdida de cientos de vidas, graves daños a la producción de cultivos y la infraestructura, y desplazamientos humanos. Se espera que el aumento del nivel del mar y el calentamiento de los océanos continúen afectando los medios de vida costeros, el turismo, la salud, la alimentación, la energía y la seguridad del agua, particularmente, en los países del Caribe y América Central. Para muchas ciudades andinas, el derretimiento de los glaciares representa la pérdida de una fuente significativa de agua dulce, actualmente disponible para uso doméstico, riego y energía hidroeléctrica.¹⁹

Considerando lo anterior, no es de sorprender que la comunidad mundial haya reconocido el cambio climático como una "*Preocupación común de la humanidad*"²⁰, un concepto que abarca la necesidad de sopesar los intereses, más allá de las relaciones bilaterales y, en cambio, relacionarlos con las preocupaciones globales de la humanidad.²¹ Del mismo modo, este concepto se centra en la distribución equitativa de las cargas y responsabilidades, en la protección del medio ambiente, por parte de todas las naciones.²²

Como preocupación común de la humanidad y grave amenaza para el disfrute de los derechos humanos universales básicos, la comunidad internacional tiene un interés urgente y compartido, de prevenir los efectos adversos del cambio climático.²³ El cambio climático exige responsabilidad y acción colectivas. La gravedad y la posible irreversibilidad de los efectos del cambio climático exigen un enfoque mundial, y los intereses en juego van más allá de los intereses de los estados individuales. Por lo tanto, es esencial obtener una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre el cambio climático, que pueda ayudar a aclarar el marco jurídico existente, para la acción colectiva y la responsabilidad. Además, puede ayudar a resolver cuestiones legales que tienen un impacto significativo en el planeta, allanando el camino para un futuro más sostenible.

En las siguientes secciones explicaremos el papel de la Corte, destacaremos la importancia de emitir una opinión consultiva y proporcionaremos información relevante que ayudará a responder las preguntas contenidas en la Resolución. A/RES/77/276.

¹⁸ Richard Munang y Robert Mgendei "En 2023, los africanos pueden votar por la acción climática" *Compendio de Política Internacional* < <https://intpolicydigest.org/in-2023-africans-can-vote-for-climate-action/>> consultado el 31 de marzo de 2023.

¹⁹ Organización Meteorológica Mundial, *Estado del clima en América Latina y el Caribe 2021*, Organización Meteorológica Mundial, Ginebra, 2022.

²⁰ Cláusula pre-ambulatoria, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992) (CMNUCC).

²¹ *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros*, Hungría contra Eslovaquia, Opinión separada del Vicepresidente Weeramantry, 25 de septiembre de 1997, Corte Internacional de Justicia, página 115.

²² Cançado Trindade Antônio Augusto, "Volumen 316", *Derecho internacional para la humanidad: Hacia un nuevo JUS gentium: Curso general de derecho internacional público* (Martinus Nijhoff, 2006) en la página 386.

²³ "Causas y efectos del cambio climático" (*Naciones Unidas*) <<https://www.un.org/en/climatechange/science/causes-ef-Efectos-cambio-climático>> consultado el 13 de marzo de 2023

III. La jurisdicción consultiva de la Corte Internacional de Justicia: Función e importancia de las opiniones consultivas

a. ¿Por qué la Corte Internacional de Justicia?

La Corte Internacional de Justicia (CIJ) es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas (ONU)²⁴ y se estableció como sucesora de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPIJ). La Carta de las Naciones Unidas (Carta de las Naciones Unidas) hace referencia a la CIJ en múltiples disposiciones, y el Artículo 7 la reconoce como uno de los órganos principales de la ONU.²⁵

La CIJ tiene jurisdicción sobre dos tipos de procedimientos: casos contenciosos y procedimientos consultivos. En los casos contenciosos, la Corte resuelve controversias jurídicas entre dos o más Estados. En cambio, en los procedimientos consultivos, la Corte emite una opinión consultiva sobre una consulta jurídica o sobre consultas planteadas por un organismo autorizado.²⁶

A lo largo de los años, la Corte Internacional de Justicia ha desempeñado un papel sustancial en el desarrollo y la clarificación del derecho internacional. Su importancia radica en su condición de órgano judicial más autorizado del mundo, siendo un actor clave en la solución de controversias y en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Si bien la CIJ no es un legislador, sino más bien un órgano judicial que aplica e interpreta el derecho existente, la Corte ejerce su autoridad para identificar y aclarar las normas internacionales establecidas y emergentes, así como para conectar previamente áreas discretas del derecho. A lo largo de su existencia, la Corte Internacional de Justicia no sólo ha resuelto controversias, sino que también ha evitado conflictos armados y la violación sistemática de los derechos humanos.²⁷

Desde la creación de la Corte Internacional de Justicia, 97 Estados han sido partes en procedimientos contenciosos, distribuidos de la siguiente manera: 27 Estados de África, 16 Estados de América Latina y el Caribe; 19 Estados de Asia; y 35 Estados de Europa y otros lugares. Estos Estados han presentado un total de 148 casos a la Corte Internacional de Justicia. 125 Estados y 11 organizaciones intergubernamentales han participado en 28 procedimientos consultivos. La diversidad de países que han participado en estos asuntos ante la Corte, subraya su papel como Corte Mundial. Señalamos, para mayor claridad, que el próximo procedimiento de asesoramiento climático es *No contencioso*, en su naturaleza.

²⁴ Art. 7 (1) de la Carta de las Naciones Unidas (Carta de las Naciones Unidas).

²⁵ *Ver también*, Capítulo XIV, Artículos 92-96 de la Carta de las Naciones Unidas, Artículo 1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (Estatuto de la CIJ) que establece a la CIJ como el principal órgano judicial de las Naciones Unidas.

²⁶ Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas.

²⁷ Por ejemplo, en *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*. El caso se refería a una disputa entre Nicaragua y los Estados Unidos, en la que Nicaragua alegaba el apoyo estadounidense a grupos terroristas nicaragüenses en su territorio, mediante el minado de los puertos de Nicaragua. La Corte finalmente falló a favor de Nicaragua y, a pesar de la no comparecencia de los Estados Unidos en el proceso, ordenó a los Estados Unidos que pagaran reparaciones. Si bien los Estados Unidos no cumplió con la sentencia y vetó la ejecución de la sentencia en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el fallo alivió las tensiones entre ambas naciones. *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* (Nicaragua c. los Estados Unidos de América), Jurisdicción y Admisibilidad, sentencia, I.C.J. Reports 1984, pág. 392, párrs. 75 - 125.

a. ¿Qué es una opinión consultiva?

Una opinión consultiva es "una opinión emitida por una corte o tribunal internacional a petición de un órgano autorizado, solicitando, con miras a aclarar una cuestión jurídica, en beneficio de ese órgano."²⁸ Las opiniones consultivas ofrecen asesoramiento en su forma más veraz y no obligan, ni al órgano solicitante ni a ningún Estado, a adoptar medidas específicas basadas en esa opinión.²⁹ El objeto de los procedimientos consultivos no es resolver controversias, sino participar en las acciones de la ONU y ayudar a determinar las obligaciones de los Estados, en virtud del derecho internacional³⁰. La opinión consultiva se dirige al órgano solicitante y no a Estados concretos.³¹

Estados u Organizaciones internacionales pueden aceptar opiniones consultivas como vinculantes, a través de acuerdos *ex post*.³² Como lo señaló el Tribunal de Justicia, en su *Opinión consultiva sobre la diferencia relativa a la inmunidad judicial de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos*, "Por consiguiente, debe hacerse una distinción entre el carácter consultivo de la tarea de la Corte y los efectos particulares que las partes en una controversia existente deseen atribuir, en sus relaciones mutuas, a una opinión consultiva de la Corte que, 'como tal, [...] no es de carácter vinculante'".³³

La Corte ha observado además que, a pesar de no ser de carácter vinculante, sus opiniones consultivas tienen un gran peso jurídico y autoridad moral, ya que, a menudo, son "un instrumento de diplomacia preventiva y ayudan a mantener la paz".³⁴ Del mismo modo, la Corte ha observado que las opiniones consultivas pueden aclarar y promover el derecho internacional, lo que a su vez promueve el cultivo de relaciones pacíficas entre las naciones.³⁵ Al interpretar las normas jurídicas y aclarar su aplicabilidad o aplicación, la Corte hace su "contribución, arrojando luz y aclarando cuestiones jurídicas que surgen, en el contexto de las actividades de los órganos de las Naciones Unidas (o de los órganos afiliados a las Naciones Unidas), con el fin de facilitar su acción y promover el papel del derecho internacional dentro de ellas".³⁶ En este sentido, las constataciones de derecho de la Corte son definitivas.

²⁸ Salmon J, "Dictionnaire De Droit International Public" (*Librairie en ligne de référence pour les ouvrages de droit*, 1 de noviembre de 2001) <<https://www.lgdj.fr/dictionnaire-de-droit-international-public-9782802715207.html>> consultado el 9 de marzo de 2023.

²⁹ Hugh Thirlway, "Advisory Opinions" (abril de 2006) en Anne Peters (2021-) y el profesor Rüdiger Wolfrum (2004-2020), *Enciclopedia Max Planck de Derecho Internacional Público* (EDN en línea), párr. 1. Además las Opiniones consultivas deben ser distinguidas de las sentencias declarativas. Las sentencias declarativas son vinculantes, lo que significa que la disputa subyacente se resuelve a través de la sentencia que resulta en el efecto de una *cosa juzgada*. Ninguna fuerza vinculante de este tipo se aplica a una Opinión consultiva. Ver Hugh Thirlway, "Advisory Opinions" (abril de 2006) en Anne Peters (2021-) y el profesor Rüdiger Wolfrum (2004-2020), *Enciclopedia Max Planck de Derecho Internacional Público* (EDN en línea), párr. 2.

³⁰ Ver Kolb R, *La Corte Internacional de Justicia* (Hart Publishing 2013), en p. 1021.

³¹ En particular, en la *Interpretación de los Tratados de Paz, Opinión Consultiva*, la Corte dictaminó que "[l]a opinión de la Corte no se emite a los Estados, sino al órgano facultado para solicitarla; la respuesta de la Corte, (...), representa su participación en las actividades de la Organización y, en principio, no debe rechazarse." *Interpretación de los Tratados de Paz, Opinión Consultiva*, ICJ Reports 1950, pág. 65, pág. 71

³² Hugh Thirlway, "Advisory Opinions" (abril de 2006) en Anne Peters (2021-) y el profesor Rüdiger Wolfrum (2004-2020), *Enciclopedia Max Planck de Derecho Internacional Público* (EDN en línea), párr. 3.

³³ *Diferencia relativa a la inmunidad judicial de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, Opinión consultiva*, ICJ Reports 1999, pág. 62, párr. 25; Véase también, *Interpretación de los tratados de paz con Bulgaria, Hungría y Rumania*, Primera fase, Opinión consultiva, ICJ Reports 1950, p. 71.

³⁴ "Jurisdicción consultiva" (*Corte Internacional de Justicia*) <<https://www.icj-cij.org/advisory-jurisdiction>> consultado el 9 de marzo de 2023.

³⁵ *Identificación*.

³⁶ Ver Kolb R, *La Corte Internacional de Justicia* (Hart Publishing 2013), p. 1021.

También se observó y se enfatizó que, aún si la *opinión consultiva* no es vinculante, el *derecho internacional* sobre el cual el Tribunal de Justicia emite su opinión, es típicamente vinculante.³⁷

Hasta la fecha, la CIJ ha emitido 28 opiniones consultivas desde su creación, en 1948, y 125 Estados y 11 organizaciones han participado en los procedimientos (1946 a 2018).³⁸ El alto nivel de participación de los Estados en los procedimientos consultivos demuestra la importancia que los Estados atribuyen a la jurisdicción consultiva de la Corte, y refleja la oportunidad única que ven los Estados al proporcionar su interpretación y comprensión de las cuestiones jurídicas sometidas a la Corte Internacional de Justicia, al tiempo que ayudan a la Corte en su tarea judicial.

La importancia de las opiniones consultivas de la CIJ también ha sido reconocida por otros tribunales internacionales como el Tribunal Europeo de Justicia (TEJ), la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM). En el particular, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar observó que "las decisiones judiciales adoptadas en opiniones consultivas no tienen menos peso y autoridad, que las que figuran en sentencias, porque se adoptan con el mismo rigor y escrutinio, por el "órgano judicial principal" de las Naciones Unidas, con competencia en materia de derecho internacional".³⁹

Según lo reconocido por el juez *ad hoc* y el ex Secretario de la Corte Internacional de Justicia, Excmo. Sr. Philippe Couvreur: "[l]a principal desventaja del procedimiento consultivo, se ha dicho, es que conduce a la emisión de opiniones no vinculantes". Sin embargo, señala que esta observación debe ser percibida así,

"[l]os fallos de la Corte [en procedimientos contenciosos], de conformidad con el Artículo 59 del Estatuto, sólo son vinculantes entre las partes. A falta de una norma internacional como precedente, el valor de estas decisiones, más allá del marco de un caso específico, radica en su calidad técnica y en la autoridad de la Corte. Lo mismo puede decirse de las opiniones consultivas, excepto que, como hemos visto, los debates ante la Corte son más abiertos y la Corte tiene más libertad para elegir sus respuestas. Si bien el destino real de las opiniones depende de los órganos requirentes, estas complementan, al igual que las sentencias, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en las que se basa, al igual que otros tribunales internacionales y nacionales; por lo tanto, en última instancia, tienen el mismo peso general".⁴⁰

³⁷ Jorge Viñuales, presentación a la Conferencia *Cambio climático y derecho internacional: La promesa de una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia*, Palacio de la Paz, La Haya, 20 de junio de 2022.

³⁸ Véase el *Manual de la Corte Internacional de Justicia* (Secretario de la Corte Internacional de Justicia 2021), págs. 87 y 88.

³⁹ *Controversia relativa a la delimitación de la frontera marítima entre Mauricio y Maldivas en el Océano Índico* (Mauricio/Maldivas), TIDM, Excepciones preliminares, sentencia del 28 de enero de 2021, párr. 203.

⁴⁰ Conferencia pronunciada por el Excmo. Sr. P. Couvreur, la Corte Internacional de Justicia y Cambio Climático, 16 de mayo de 2022, Mesa Latinoamericana.

Como lo sugiere esta observación, una ventaja de una opinión consultiva es que no se limita únicamente a las cuestiones derivadas de controversias entre dos países. En cambio, puede abordar cuestiones de derecho internacional con amplia aplicación. También puede añadirse que la actividad del Tribunal de Justicia en los procedimientos consultivos no difiere de la de los procedimientos contenciosos, en el sentido de que la actividad del Tribunal de Justicia es idéntica, *es decir*, la interpretación de las normas jurídicas y la clarificación de su aplicabilidad y aplicación. Esto incluye cuestiones como la interpretación de los tratados multilaterales (incluida la CMNUCC) y el contenido del derecho internacional consuetudinario (como la cooperación). Queda claro entonces que, a través de su jurisdicción consultiva, la Corte proporciona una orientación sobre cuestiones jurídicas complejas que requieren aclaración e interpretación de manera consistente y coherente.⁴¹

Como principal órgano judicial de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia está dotada de la experiencia jurídica y de la autoridad, para abordar cuestiones jurídicas complejas y multifacéticas, incluidas las relacionadas con el cambio climático y el derecho ambiental. La experiencia de la CIJ en la interpretación y aplicación del derecho internacional mejora, aún más, su capacidad para proporcionar opiniones autorizadas sobre la protección de los bienes comunes mundiales y sobre todos los aspectos del cambio climático. Sus funciones judiciales desempeñan un papel crucial en el desarrollo de normas internacionales establecidas y emergentes y en la conexión de áreas del derecho previamente separadas. Este papel de conexión es muy importante en el contexto del cambio climático, porque la ley que rige las obligaciones de los Estados, con respecto al cambio climático, está fragmentada en muchos regímenes diferentes (como el derecho ambiental, el derecho de los derechos humanos y el derecho del mar).

Además, la CIJ cuenta con un grupo altamente calificado y diverso de jueces que no solo poseen experiencia legal, sino que también provienen de culturas y antecedentes legales muy diversos, y que reflejan una variedad de intereses globales en un solo órgano judicial. La reputación de la CIJ, como una institución judicial independiente e imparcial, mejora la credibilidad y legitimidad de sus opiniones jurídicas. No es noticia decir que el debate sobre el cambio climático ha sido muy controvertido durante la última década. Al proporcionar una opinión jurídica imparcial, la Corte Internacional de Justicia puede aportar su experiencia jurídica, para proporcionar una base jurídica sólida, para el diálogo constructivo y la cooperación entre los Estados.

Las opiniones consultivas son cruciales para el avance del derecho internacional, al abordar y aclarar cuestiones jurídicas con importantes ramificaciones mundiales. Por esta razón, estamos totalmente de acuerdo con las conclusiones, de junio de 2022, del profesor Viñuales, quien señaló que "[d]e todas las vías judiciales disponibles [para abordar el cambio climático] a nivel internacional, una opinión consultiva de la CIJ, solicitada por la Asamblea General, es la vía más legítima, constructiva, autorizada y no conflictiva, que se puede escoger".⁴² En general, una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia mejoraría, significativamente, el papel del derecho internacional, en la respuesta a las amenazas urgentes que plantea el cambio climático.

⁴¹ En el *Caso Gambia c. Myanmar*, la Corte destacó el importante valor jurídico de su propia jurisdicción consultiva. En este caso, la confianza de la Corte, en su anterior opinión consultiva en *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, demostró la importancia de las opiniones consultivas de la CIJ como fuente de orientación y precedentes jurídicos.

⁴² Jorge Viñuales, presentación en la Conferencia *Cambio climático y derecho internacional: La promesa de una Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia*, Palacio de la Paz, La Haya, 20 de junio de 2022.

b. ¿Cuál es el papel de las opiniones consultivas en la protección de los intereses de la comunidad?

Dado que las opiniones consultivas tienen un peso jurídico sustancial en el desarrollo del derecho internacional, a menudo se utilizan para aclarar las obligaciones internacionales de los Estados, cuando se refieren a intereses comunitarios. Como se indica en la sección II b supra, el cambio climático tiene efectos de gran alcance que afectan, no sólo a los Estados individuales, sino también a los intereses de la comunidad mundial, incluidos los bienes comunes mundiales como la atmósfera, los océanos, la Antártida y la diversidad biológica mundial.⁴³ La diversidad de estos y otros impactos, revela que el cambio climático, no es solo un problema ambiental, sino que afecta a todos los sectores de la sociedad,⁴⁴ planteando importantes desafíos para los Estados que tratan de cumplir con sus obligaciones, en virtud del derecho internacional, y para el disfrute por los pueblos, de los derechos humanos universales, que deberían ser protegidos por la legislación nacional e internacional. Por lo tanto, una opinión consultiva sobre las obligaciones jurídicas de los Estados, en relación con el cambio climático, aclararía esas obligaciones, asegurando que se respeten en beneficio de todas las comunidades y generaciones futuras.

El término "interés comunitario" se utiliza, a menudo, en el derecho internacional público, para referirse a intereses protegidos por el derecho internacional, que van más allá de los intereses nacionales, y benefician a individuos o grupos a través de las fronteras.⁴⁵ El término rara vez se define y se usa indistintamente con otros términos como "intereses comunes" o "valores compartidos".⁴⁶ Las normas de interés comunitario pueden proteger valores fundamentales reconocidos y sancionados por el derecho internacional, como una cuestión que preocupa a la comunidad internacional en su conjunto,⁴⁷ como la protección del medio ambiente y el cambio climático.

⁴³ "Gobernanza mundial y gobernanza de los bienes comunes mundiales en la Alianza Mundial para el Desarrollo, después de 2015" (*Equipo de tareas del Sistema de las Naciones Unidas sobre la Agenda de las Naciones Unidas para el Desarrollo después de 2015*) <https://www.un.org/en/development/desa/policy/untaskteam_undf/thinkpieces/24_thinkpiece_global_governance.pdf> consultado el 26 de febrero de 2023, páginas 5-6.

⁴⁴ Ver Sharma A (ed), "Guía para el Acuerdo de París - *Ecbi.org*" (*ebi.org 2020*). <[https://ecbi.org/sites/default/files/Guide%20al%20Acuerdo de París%20.pdf](https://ecbi.org/sites/default/files/Guide%20al%20Acuerdo%20de%20París%20.pdf)> consultado el 9 de marzo de 2023, en la página 34.

⁴⁵ Isabel Feichtner, "Interés de la comunidad" (febrero de 2007) en Anne Peters (2021-) y el profesor Rüdiger Wolfrum (2004-2020), *Enciclopedia Max Planck de Derecho Internacional Público* (EDN en línea), párr. 2.

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ Isabel Feichtner, al citar a Bruno Simma en "Community Interest" (febrero de 2007) en Anne Peters (2021-) y al profesor Rüdiger Wolfrum (2004-2020), *Enciclopedia Max Planck de Derecho Internacional Público* (EDN en línea), párr. 3.

El concepto de interés comunitario es pertinente para comprender las formas en las que el derecho internacional protege y promueve valores e intereses compartidos a través de las fronteras.⁴⁸ Antes del comienzo de la discusión de la equidad intergeneracional, aquí observamos que los intereses de las futuras generaciones son un componente central de los intereses de la comunidad.

Un poderoso ejemplo de la contribución productiva de la Corte, al derecho internacional, es su papel en el esclarecimiento de la legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares. En su Opinión consultiva del 8 de julio de 1996, sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares*, la Corte circunscribió claramente las circunstancias en las que se permite a los Estados hacer uso de armas nucleares, limitando su posible legalidad a un conjunto de circunstancias extremadamente limitadas y extremas.⁴⁹ La Corte también hizo hincapié en que los Estados tienen la obligación de perseguir el desarme nuclear mundial.

⁴⁸ En este punto, creemos que es importante distinguir los intereses de la comunidad de los bienes comunes globales. Aunque los intereses de la comunidad y los bienes comunes globales comparten similitudes, no son exactamente lo mismo. Los bienes comunes mundiales se refieren específicamente a áreas comunes que están fuera de la jurisdicción y el control nacionales de los Estados y que no pertenecen a ningún Estado; forman parte de la *res communis*. (Ver Oral N, "The Global Commons and Common Interests: Is There Common Ground?" [2021] La protección de los intereses generales en el derecho internacional contemporáneo, 13, p. 13.) Por otra parte, los intereses de la comunidad se refieren a las necesidades, deseos y valores de una comunidad o grupo de personas en particular. Es cierto que todos los bienes comunes globales son intereses comunitarios porque afectan el bienestar de todas las personas, pero no todos los intereses comunitarios son bienes comunes globales.

Por ejemplo, en el *Arbitraje de Área Marina Protegida de Chagos*, entre Mauricio y el Reino Unido (UK), el Reino Unido argumentó que existía un interés comunitario en establecer un área marina protegida alrededor del archipiélago de Chagos, en contra de la objeción de Mauricio que reclamaba la soberanía sobre el archipiélago. (Ver *Arbitraje de Área Marina Protegida de Chagos* (Mauricio c. Reino Unido), párrafos 127–134 (Perm. Ct. Arb. 18 de marzo de 2015)) A este respecto, si bien el establecimiento de un área marina protegida podría haber sido un interés comunitario, ciertamente no formaba parte de los bienes comunes mundiales, ya que Mauricio reclamaba la soberanía sobre el archipiélago, y ciertamente no se consideraba parte de la Comunidad. *res communis*. Por lo tanto, se puede argumentar que los bienes comunes globales son un subconjunto de los intereses de la comunidad, ya que representan un interés común de todas las personas, pero no abarcan todos los intereses de la comunidad. Además, los bienes comunes globales se refieren a áreas físicas más allá de la jurisdicción nacional, mientras que los intereses comunes pueden ser objetivos o intereses compartidos por la comunidad internacional, como los esfuerzos globales para controlar y reducir el cambio climático o alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible. (Ver Wolfrum R, "Identificación de los intereses comunitarios en el derecho internacional: espacios comunes y más allá", *Intereses de la comunidad en el derecho internacional* (Oxford University Press 2018), p. 20.).

⁴⁹ Ver *Legalidad de la amenaza de las armas nucleares*, Opinión consultiva, 8 de julio de 1996, ICJ Reports, 1996, párr. 29.

En ese caso, la Corte reconoció, en primer lugar, las obligaciones generales de los Estados de proteger el medio ambiente, afirmando "[l]a existencia de la obligación general de los Estados, de velar por que las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción y control, respeten el medio ambiente de otros Estados o de las zonas fuera del control nacional."⁵⁰

Además, en relación con la presente solicitud, la Corte reconoció que

"[...] El medio ambiente está bajo amenaza diaria y el uso de armas nucleares podría constituir una catástrofe para el medio ambiente. La Corte también reconoce que el medio ambiente no es una abstracción, sino que representa el espacio vital, la calidad de vida y la salud misma de los seres humanos, incluidas las generaciones no nacidas".⁵¹

Esta afirmación, hecha en 1996, sigue siendo cierta y es particularmente pertinente para la actual solicitud de opinión consultiva.⁵² No solo considera los posibles escenarios catastróficos que podrían afectar el medio ambiente, sino que también reconoce el medio ambiente, como espacio vital, la importancia de los derechos de las generaciones presentes y futuras y su derecho a la vida y a la salud. También señala la obligación de los Estados de proteger el medio ambiente, que se considera un bien común mundial. En base a la opinión del Tribunal en el asunto de *Armas nucleares* y las decisiones adoptadas en otros procedimientos, contenciosos y no contenciosos, confiamos en que la Corte responderá a las preguntas contenidas en la Resolución A/RES/77/276, de una manera que contribuya positivamente al desarrollo y aclaración del derecho internacional pertinente.

IV. La Corte es competente para emitir una opinión consultiva sobre el cambio climático

En esta sección se examinan los requisitos necesarios para que la Corte Internacional de Justicia emita una opinión consultiva. El Artículo 96(1) de la Carta de las Naciones Unidas y el Artículo 65(1) del Estatuto de la CIJ regulan la competencia de la Asamblea General de las Naciones Unidas para solicitar una opinión consultiva a la CIJ. En consecuencia, la Corte podrá emitir una opinión consultiva si se cumplen dos requisitos: a) la solicitud de opinión consultiva fue presentada por un órgano competente autorizado para presentar dicha solicitud, en este caso la Asamblea General de las Naciones Unidas, y b) la solicitud se refiere a una consulta jurídica.

Como se analiza más adelante, en el caso que nos ocupa, consideramos que se cumplen ambos requisitos y, teniendo en cuenta su aprobación por consenso y el hecho de que 132 países copatrocinaron la Resolución A/RES/77/276, no hay un desacuerdo evidente sobre este punto. No obstante, nos parece útil explicar por qué consideramos que no hay motivos convincentes para que la Corte se niegue a responder a las consultas jurídicas contenidas en la Resolución A/RES/77/276 (Sección C infra).

⁵⁰ Ver *Legalidad de la amenaza de las armas nucleares*, Opinión consultiva, 8 de julio de 1996, ICJ Reports, 1996, párr. 29.

⁵¹ Ver *Legalidad de la amenaza de las armas nucleares*, Opinión consultiva, 8 de julio de 1996, ICJ Reports, 1996, párr. 29.

⁵² Ver E. Sobenes y otros, *el medio ambiente a través de la lente de las Cortes y Tribunales internacionales*, (2022).

a. La solicitud ha sido realizada por un organismo autorizado: La Asamblea General

La solicitud de opinión consultiva ha sido presentada por la Asamblea General, que es un órgano competente de conformidad con el párrafo 1 del artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas. El Artículo 96 (1) autoriza a la Asamblea General de las Naciones Unidas a solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia "sobre cualquier cuestión jurídica", independientemente de si esa cuestión jurídica se plantea en el ámbito de sus actividades o no. Lo que es necesario es que la consulta caiga dentro de la jurisdicción de la ONU⁵³. Las cuestiones subyacentes contenidas en la resolución están cubiertas por la esfera de jurisdicción de las Naciones Unidas, incluso si algunas no se mencionan explícitamente en la Carta. Esto es así porque la Carta le confiere el poder y el deber de fomentar "[...] la cooperación internacional para resolver problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y para promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales".⁵⁴

Cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas solicita una opinión consultiva de la Corte, de conformidad con sus propias reglas, la presunción es que la Asamblea ha ejercido su poder con toda validez. Como ha explicado la Corte, "[u]na resolución de un órgano de las Naciones Unidas debidamente constituido que se apruebe, de conformidad con el reglamento de ese órgano, y que su Presidente declare que ha sido aprobada como tal, debe presumirse que ha sido válidamente aprobada".⁵⁵ Además, en el presente caso, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la resolución por consenso entre los Estados miembros.

Además, y a diferencia de otros órganos y agencias de la ONU, el poder de la AGNU para solicitar opiniones consultivas no está restringido. Como ha descrito acertadamente el profesor Kolb, la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Consejo de Seguridad "tienen [...] 'una jurisdicción de origen' en lugar de una jurisdicción especialmente limitada, ya que la jurisdicción de origen no se deriva de la autorización de algún otro organismo, sino de pleno derecho en virtud de la Carta"⁵⁶. De hecho, el alcance de las funciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas es extremadamente amplio. La Corte ha observado "que el Artículo 10 de la Carta ha conferido a la Asamblea General una competencia relativa a 'cualquier cuestión o asunto' dentro del ámbito de la Carta".⁵⁷

⁵³ Véase Kelsen H, *El derecho de las Naciones Unidas* (Publicado bajo los auspicios del Instituto de Asuntos Mundiales de Londres por Stevens & Sons 1951), en p.546. Ver también, Kolb R, *La Corte Internacional de Justicia* (Hart Publishing 2013), p.1034.

⁵⁴ Párrafo 3 del artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas. Ver también, Artículo 10 de la Carta sobre Funciones y Atribuciones de la Asamblea General.

⁵⁵ *Solicitud de revisión del fallo N° 273 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas*, Opinión consultiva, I.C.J. Reports 1982, pág. 333, párr. 21. Véase también, *Legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares* (Opinión consultiva), pág. 232, párr. 11; *De conformidad con el derecho internacional de la Declaración unilateral de independencia en respeto de Kosovo*, Opinión consultiva, CIJ Reports 2010, pág. 413, párr. 21.

⁵⁶ Ver también, Kolb R, *La Corte Internacional de Justicia* (Hart Publishing 2013) en p.1038

⁵⁷ *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, Opinión consultiva, ICJ Reports 1996, pág. 226, párr. 17

Sólo en una ocasión, la CIJ se negó a emitir una opinión consultiva, sobre la base de que no se cumplía este primer requisito. En *Legalidad del empleo por un Estado de armas nucleares en un conflicto armado*, la Corte se negó a emitir su opinión consultiva, alegando que la solicitud presentada por la Organización Mundial de la Salud no se refería a una consulta que se planteaba "dentro del ámbito de [las] actividades" de la Organización Mundial de la Salud⁵⁸. Como se explicó anteriormente, esta limitación no se aplica en el presente caso, en el que las consultas presentadas son claramente competencia de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Dado que la solicitud de Opinión consultiva ha sido válidamente adoptada por un Órgano autorizado – la AGNU⁵⁹ – actuando dentro de su competencia y planteando consultas directamente relacionadas con su mandato⁶⁰, se cumple plenamente el primer requisito para el ejercicio de la jurisdicción consultiva, previsto en el artículo 65, apartado 1, del Estatuto de la Corte.

b. La opinión consultiva sobre el cambio climático se refiere a una consulta

El Artículo 96(1) de la Carta de las Naciones Unidas y el Artículo 65(1) del Estatuto establecen que la Corte sólo podrá emitir una opinión consultiva sobre una "consulta jurídica". Al abordar este requisito, la Corte ha explicado que "las consultas... enmarcadas en términos de derecho y planteando problemas de derecho internacional... son, por su naturaleza propia, susceptibles de una respuesta basada en la ley" y "por lo tanto, estas parecen... ser consultas de carácter jurídico".⁶¹

Además, la Corte ha señalado que "una solicitud por parte de la Asamblea General de una Opinión consultiva para examinar una situación, por referencia al derecho internacional, se refiere a una consulta jurídica".⁶²

Las consultas formuladas a la Corte por la Asamblea General en A/RES/77/276 son de naturaleza jurídica, ya que se pide a la Corte que aclare las obligaciones de los Estados, en virtud del derecho internacional, para garantizar la protección del sistema climático y otras partes del medio ambiente, para las generaciones presentes y futuras, así como las consecuencias jurídicas del incumplimiento de tales obligaciones, de conformidad con los principios y normas pertinentes del derecho internacional. Para ello, la Corte debe identificar los principios y normas existentes, interpretarlos y aplicarlos, ofreciendo así una respuesta a la consulta planteada, sobre la base de la ley. Como señaló el profesor Shabtai Rosenne, la tarea de la Corte es "garantizar el respeto del derecho internacional, del cual es el órgano",⁶³ y "teniendo en cuenta la relación orgánica que existe actualmente entre la Corte y las Naciones Unidas, la Corte se considera que tiene el deber de participar, dentro de su competencia, en las actividades de la Organización, y ningún Estado puede detener esa participación."⁶⁴

⁵⁸ *Legalidad del empleo por un Estado de armas nucleares en un conflicto armado*, Opinión consultiva, I. C. J. Reports 1996, pág. 66, párr. 23.

⁵⁹ Ver Artículo 96.1 de la Carta de las Naciones Unidas.

⁶⁰ Las consultas relacionadas con el cambio climático y los derechos humanos entran en el ámbito de los artículos 10 a 14 de la Carta de las Naciones Unidas y se relacionan con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 11 de la Carta de las Naciones Unidas.

⁶¹ *Sáhara Occidental, Opinión consultiva*, ICJ Reports 1975, pág. 18, párr. 15. Véase también, *Declaración de independencia en respeto de Kosovo (Opinión consultiva)*, págs. 414 a 415, párr. 57 *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, (Opinión consultiva), pág. 233-234, párr. 13.

⁶² *Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965, Opinión consultiva*, ICJ Reports 2019, pág. 95, párr. 58.

⁶³ *Caso del Canal de Corfú*, Sentencia del 9 de abril de 1949, ICJ Reports 1949, p. 4, p. 25.

⁶⁴ Shabtai Rosenne, *El derecho y la práctica de la Corte Internacional, 1920-1996*, Vol. II, Jurisdicción (1997), p. 1021.

Incluso si se considera que una consulta puede tener implicaciones políticas, esto no "priva a la Corte de una competencia expresamente conferida por su Estatuto"⁶⁵ y la Carta de las Naciones Unidas. Muchas consultas jurídicas válidas tienen implicaciones políticas inevitables. En palabras de la Corte, "la naturaleza política de los motivos que, puede decirse, inspiraron la consulta y las implicaciones políticas que podría tener la opinión dada, no son pertinentes para establecer su competencia para emitir tal opinión".⁶⁶ Además, "[l]a Corte no puede atribuir un carácter político a una consulta que, formulada en términos abstractos, la invita a emprender una tarea esencialmente judicial, la interpretación de una disposición de un tratado. No toma en consideración los motivos que pueden haber inspirado dicha consulta".⁶⁷

Además, como la Corte ha aclarado anteriormente, "la naturaleza política de los motivos que se puede alegar inspiraron la consulta, y las implicaciones políticas que la opinión dada podría tener, no son pertinentes para establecer su competencia para emitir tal opinión".⁶⁸

No obstante, algunos Estados pueden presentar argumentos relativos a las consecuencias políticas o sugerir que la naturaleza de las consultas podría llevar a la Corte a hacer declaraciones hipotéticas o especulativas, fuera del ámbito de su función judicial. Sin embargo, esto no se sostiene en la ley ni en la práctica de la Corte. El Tribunal responderá las consultas contenidas en la Resolución A/RES/77/276. Como ya ha señalado la Corte, "[e]s [su] deber [...] considerar la consulta que se le ha sometido únicamente en la forma abstracta que se le ha dado; nada (...) se refiere, directa o indirectamente, a casos concretos o a circunstancias particulares".⁶⁹

En conclusión, de ello se deduce que también se cumple el segundo requisito para el ejercicio de la competencia consultiva previsto en el artículo 65, apartado 1, del Estatuto de la Corte. Una vez satisfechos ambos requisitos, la Corte tiene plena jurisdicción para emitir la Opinión consultiva sobre el cambio climático, solicitada por la Asamblea General.

a. No hay razones de peso para que la Corte se niegue a emitir una opinión consultiva sobre el cambio climático

El párrafo 1 del artículo 65 del Estatuto de la Corte "deja a la Corte una facultad discrecional en cuanto a si emitirá o no una opinión consultiva que se le haya solicitado, una vez que haya establecido su competencia para hacerlo".⁷⁰

⁶⁵ *Solicitud de revisión del fallo N° 158 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, Opinión consultiva*, ICJ Reports 1973, pág. 172, párr. 14.

⁶⁶ *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, Opinión consultiva, ICJ Reports 1996, pág. 226, párr. 13.

⁶⁷ *Condiciones de admisión de un Estado como Miembro de las Naciones Unidas (Artículo 4 de la Carta)*, Opinión consultiva, 1948, CIJ Reportes 1947-1948, págs. 61 y 62

⁶⁸ *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, Opinión consultiva, ICJ Reports 1996, pág. 226, párr. 13.

⁶⁹ *Condiciones de admisión de un Estado como Miembro de las Naciones Unidas (Artículo 4 de la Carta)*, Opinión consultiva, 1948, ICJ Reports 1947-1948, pp 6.1

⁷⁰ *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, (Opinión consultiva), pág. 234-335, párr. Véase también *Construcción de un muro (Opinión consultiva)*, pág. 156, párr. 44, *De conformidad con el derecho internacional de la Declaración unilateral de independencia en respeto de Kosovo*, Opinión consultiva, ICJ Reports 2010, pág. 415-416, párr. 29.

Esto, sin embargo, no es una práctica común. Al abordar su facultad discrecional, la Corte enfatiza que "su respuesta a una solicitud de Opinión consultiva 'representa su participación en las actividades de la Organización y, en principio, no debe rechazarse'".⁷¹ Más concretamente, la Corte señaló que "cuando se presenta una solicitud, en virtud del Artículo 96 de la Carta (...), la Corte debe considerar la solicitud y dar su opinión a menos que haya "razones imperiosas" para lo contrario".⁷² La jurisprudencia reiterada de la Corte ha determinado que "sólo 'razones imperiosas' deben llevar a la Corte a rechazar dar su opinión, en respuesta a una consulta que caiga dentro de su competencia".⁷³

A pesar del carácter discrecional de las opiniones consultivas, la CIJ "nunca, en el ejercicio de esta facultad discrecional, se ha negado a responder a una solicitud de opinión consultiva".⁷⁴ Su predecesor, el PCIJ, lo hizo en una ocasión, en el procedimiento *Situación de Carelia Oriental*. La singularidad de dicha solicitud fue claramente destacada por la Corte en la sentencia *Sáhara Occidental* donde declaró que "[e]n [*Carelia Oriental*], uno de los Estados interesados no era parte en el Estatuto de la Corte Permanente ni, en ese momento, miembro de la Liga de las Naciones, así como la falta de competencia de la Liga para tratar una controversia en la que intervenían no miembros.

Los Estados que rechazaron su intervención fueron una razón decisiva para que la Corte se negara a dar una respuesta".⁷⁵ Además, la CPIJ observó que la consulta en *Carelia Oriental* se refería a una "controversia real" entre dos Estados sobre un territorio.⁷⁶ Así pues, la solicitud de una opinión consultiva constituía un intento de obtener un juicio para resolver la controversia, sin el consentimiento de uno de los Estados en disputa.⁷⁷ Nada de lo anterior aplica a la resolución A/RES/77/276.

⁷¹ *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, pág. 156, párr. 44. Ver también *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Opinión consultiva*, 1951 CIJ, 15, p. 19 (28 de mayo).

⁷² *Aplicabilidad del Artículo VI, Sección 22, de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, Opinión Consultiva*, ICJ Reports 1989, pág. 177, párr. 37.

⁷³ De conformidad con el derecho internacional de la Declaración unilateral de independencia en Respeto de Kosovo, *Opinión consultiva*, CIJ Reports 2010, pág. 403, párr. 30.

⁷⁴ *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, pág. 156, párr. 44

⁷⁵ *Sáhara Occidental, Opinión consultiva*, ICJ Reports 1975, pág. 23-24, párr. 30.

⁷⁶ *Estatuto de Carelia Oriental, Opinión consultiva del 23 de julio de 1923*, Corte Permanente de Justicia Internacional, p. 28

⁷⁷ *Identificación* en p. 29.

A pesar de lo anterior, puede haber algunos Estados que consideren oponerse a la solicitud, o al menos a ciertos elementos que contenga. Por ejemplo, esos Estados pueden cuestionar los motivos de los Estados que la apoyaron en la Asamblea General,⁷⁸ y afirmar que cualquier opinión emitida por la Corte no tendría efecto práctico,⁷⁹ o pueden argumentar que la Corte no está en condiciones de predecir o abordar los efectos del cambio climático, las obligaciones o los datos científicos. Estos argumentos no son nuevos y han sido rechazados por la Corte en el pasado, al decidir que los supuestos motivos de determinados Estados o las posibles repercusiones futuras de una opinión son irrelevantes.⁸⁰ Con respecto a la ciencia, es importante enfatizar que se le consulta a la Corte sobre la ley y no sobre la ciencia como tal; las consultas son de naturaleza jurídica y el Tribunal está perfectamente equipado para proporcionar las respuestas jurídicas. Como dijo el anterior presidente de la Corte, si bien la Corte no es un árbitro de disputas técnicas y debe decidir sobre la ley, la ley está influenciada por los cambios científicos y tecnológicos.⁸¹ Como se indica en el Artículo 50 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la Corte puede nombrar a sus propios expertos para apreciar plenamente las cuestiones científicas planteadas y no es ajena al tratamiento de las cuestiones científicas.⁸²

No hay razones convincentes para que la Corte se niegue a emitir la opinión consultiva. Por el contrario, hay razones de peso para emitir esa opinión consultiva. Estas se identifican en la Resolución A/RES/77/276; en sus párrafos del preámbulo se destacan, entre otras, las siguientes razones imperiosas para emitir una opinión consultiva:

"Reconociendo que el cambio climático es un desafío sin precedentes, de proporciones de civilización, y que el bienestar de las generaciones presentes y futuras de la humanidad depende de nuestra respuesta inmediata y urgente al mismo,

Recordando su resolución 77/165, del 14 de diciembre de 2022, y todas sus demás resoluciones y decisiones relativas a la protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras, y su resolución 76/300, del 28 de julio de 2022, sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible,

Recordando también su resolución 70/1, del 21 de octubre de 2015, titulada "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

⁷⁸ Véase, por ejemplo, *De conformidad con el derecho internacional de la Declaración unilateral de independencia de Kosovo, Opinión consultiva*, CIJ Reports 2010, párr. 32 ("Un argumento, presentado por varios participantes en el presente procedimiento, se refiere a los motivos detrás de la solicitud. . . . Según esos participantes, . . . la opinión de la Corte no se solicitaba para ayudar a la Asamblea General, sino más bien para servir a los intereses de un Estado y que, por lo tanto, la Corte debía negarse a responder").

⁷⁹ ver, por ejemplo, *De conformidad con el derecho internacional de la Declaración unilateral de independencia de Kosovo, Opinión consultiva*, CIJ Reports 2010, párr. 34. ("Algunos de los participantes en los procedimientos sugirieron también que [la solicitud de una opinión consultiva] no indicaba la finalidad para la que la Asamblea General necesitaba la opinión de la Corte y que no había nada que indicara que la opinión tendría algún efecto jurídico útil. Este argumento no puede aceptarse. La Corte ha dejado claro reiteradamente que corresponde al órgano que solicita la opinión, y no a la Corte, determinar si necesita la opinión para el correcto desempeño de sus funciones").

⁸⁰ Ver, por ejemplo, *De conformidad con el derecho internacional de la Declaración unilateral de independencia de Kosovo, Opinión consultiva*, CIJ Reports 2010, párr. 32-35.

⁸¹ Asamblea General, 6ª Comisión, septuagésimo tercer período de sesiones, 25ª & 26ª sesión GA/L/3583, 26 de octubre de 2018. Ver: <https://press.un.org/en/2018/gal3583.doc.htm>

⁸² Artículo 50 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. P. ej., *Caza de ballenas en la Antártida, Australia c. Japón: Nueva Zelandia interviniendo, sentencia*, 31 de marzo de 2014, [2014] ICJ Rep 226.

Recordando además la resolución 50/9 del Consejo de Derechos Humanos, del 7 de julio de 2022, y todas las resoluciones anteriores del Consejo de Derechos Humanos sobre derechos humanos y cambio climático, y la resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos, del 8 de octubre de 2021, así como la necesidad de garantizar la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres,

(...)

Observando con profunda aprensión que las emisiones de gases de efecto invernadero siguen aumentando a pesar de que todos los países, en particular los países en desarrollo, son vulnerables a los efectos adversos del cambio climático y de que aquellos que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, tienen importantes limitaciones de capacidad. Los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, ya están experimentando un aumento de esos efectos, incluidos la sequía persistente y los fenómenos meteorológicos extremos, la pérdida y degradación de tierras, el aumento del nivel del mar, la erosión costera, la acidificación de los océanos y el retroceso de los glaciares de montaña, lo que provoca el desplazamiento de las personas afectadas, y amenaza, aún más, la seguridad alimentaria, la disponibilidad de agua y los medios de subsistencia, así como los esfuerzos para erradicar la pobreza en todas sus formas y dimensiones y lograr el desarrollo sostenible,

Tomando nota con suma preocupación el consenso científico, expresado, entre otras cosas, en los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, en particular que las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero son, inequívocamente, la causa dominante del calentamiento atmosférico observado desde mediados del siglo 20, que el cambio climático inducido por el hombre, incluidos los fenómenos extremos más frecuentes e intensos, ha causado efectos adversos generalizados y pérdidas y daños conexos a la naturaleza y a las personas, más allá de la variabilidad natural del clima, y que en todos los sectores y regiones se observa que las personas y los sistemas más vulnerables se ven afectados de manera desproporcionada,

Reconociendo que a medida que aumenten las temperaturas, los impactos del clima y los fenómenos meteorológicos extremos, así como los eventos de inicio lento, representarán una amenaza social, cultural, económica y ambiental, cada vez mayor,

(...)"

La Alianza Mundial de la Juventud y la Sociedad Civil respalda firmemente estas constataciones. Como queda claro, por consiguiente, la opinión consultiva solicitada por la Asamblea General tiene por objeto proporcionar la orientación jurídica necesaria, para abordar cuestiones que durante mucho tiempo han figurado entre las máximas prioridades de la Asamblea General: equidad intergeneracional, desarrollo sostenible, Objetivos de Desarrollo Sostenible, protección del medio ambiente, mitigación y adaptación al cambio climático, y protección de los derechos humanos, entre otros.

En el desempeño de su función de protección del medio ambiente, la Asamblea General asumirá, entre otras cosas, la responsabilidad constante de velar por que se cumplan las medidas de mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo. En el desempeño de esa función, la Asamblea General se beneficiaría de la opinión consultiva de la Corte.

La respuesta de la Corte a la primera consulta ayudaría a la Asamblea General a definir las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional, con el fin de garantizar la protección del sistema climático y otras partes del medio ambiente, de las emisiones antropogénicas de gases de efecto

invernadero de los Estados, en beneficio de las generaciones presentes y futuras,

La respuesta de la Corte a la segunda consulta es necesaria para que la Asamblea General determine las consecuencias jurídicas en virtud del derecho internacional que se derivan de los Estados que, con sus actos y omisiones, han causado daños importantes al sistema climático y a otras partes del medio ambiente, en particular, con respecto a los Estados vulnerables y con respecto a las poblaciones y las personas de las generaciones presentes y futuras.

En conclusión, la Corte es competente para emitir la opinión consultiva solicitada por la Asamblea General. La Asamblea General es un órgano debidamente autorizado para solicitar una opinión consultiva a la Corte, y la solicitud plantea consultas de carácter jurídico. El ejercicio de la Corte, en su jurisdicción consultiva, no eludirá ningún principio del derecho internacional. No hay razones imperiosas para que la Corte se niegue a ejercer la jurisdicción consultiva que le han conferido la Carta y el Estatuto. Sobre esta base y, de conformidad con precedentes anteriores, la Corte debería ejercer esa jurisdicción y emitir la opinión consultiva solicitada por la Asamblea General. La respuesta de la Corte a estas consultas proporcionará a la Asamblea General instrumentos jurídicos para promover la protección del medio ambiente, la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo.

V. Las consultas jurídicas

La Asamblea General ha planteado dos consultas jurídicas a la Corte. En la primera, se pide a la Corte que identifique las obligaciones jurídicas de los Estados en relación con el cambio climático y, en la segunda, se pide a la Corte que especifique las consecuencias jurídicas del incumplimiento de esas obligaciones. Además, las preguntas están precedidas por un preámbulo que centra la atención de la Corte en los tratados y principios de derecho más importantes, que deben considerarse, al responder a la solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de una opinión consultiva.

A continuación, explicamos los *Elementos jurídicos clave de las preguntas* planteadas a la CIJ y nuestras respuestas sugeridas a ellas en la siguiente sección.

a. Sobre el preámbulo de las consultas

"Teniendo especialmente en cuenta la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Acuerdo de París, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el deber de *due diligence*, los derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el principio de prevención de daños significativos al medio ambiente y el deber de proteger y preservar el medio marino"

Al formular las preguntas, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha identificado principios jurídicos específicos y tratados pertinentes que la Corte tendría que considerar, al responder a las consultas jurídicas. En consecuencia, los principios jurídicos a tener en cuenta, son: i) El deber de debida diligencia (*due diligence*), ii) El principio de prevención de daños sensibles al medio ambiente, iii) El deber de proteger y preservar el medio marino y iv) la obligación de proteger, respetar y respetar los derechos humanos. Los deberes de debida diligencia y prevención de daños sensibles al medio ambiente se reflejan en numerosos tratados y la CIJ los reconoce como componentes del derecho internacional consuetudinario.⁸³

⁸³ *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, Opinión consultiva, 8 de julio de 1996, ICJ Reports, 226

El deber de proteger y preservar el medio marino se refleja en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, una convención ratificada por 167 Estados.⁸⁴

Del mismo modo, la Asamblea General de las Naciones Unidas también ha identificado una serie de acuerdos internacionales, que retoman varios de los principios anteriores, y establecen obligaciones adicionales, en relación con el cambio climático. Estos son identificados por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la siguiente manera: (i) La Carta de las Naciones Unidas, (ii) los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (iii) La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, (iv) El Acuerdo de París, (v) la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, (vi) la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Los principios jurídicos y los acuerdos mencionados no constituyen una lista exhaustiva, y la Corte, los Estados participantes y las organizaciones internacionales tienen discreción para expandirse más allá de esta lista, según lo consideren apropiado. Además, observamos que todos estos tratados y acuerdos contienen varios principios jurídicos de derecho internacional, que utilizaremos en nuestra respuesta a las preguntas formuladas a la Corte.

b. Sobre los elementos jurídicos de la primera consulta jurídica

Sobre la primera consulta, antes de que la Corte pregunte:

“(1) ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados, en virtud del derecho internacional, para garantizar la protección del sistema climático y otras partes del medio ambiente de las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero, para los estados y para las generaciones presentes y futuras?”

La Alianza Mundial de la Juventud y la Sociedad Civil observa que en la primera consulta, se pide a la Corte que identifique y considere las normas del derecho internacional relativas al medio ambiente, los derechos humanos y el cambio climático, y que proporcione una respuesta sobre las obligaciones del Estado, en virtud de esas normas, "para garantizar la protección del sistema climático y otras partes del medio ambiente contra las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero, para los Estados y para las generaciones presentes y futuras". La pregunta contiene cuatro elementos jurídicos:

- i. *Las obligaciones de los Estados, en virtud del derecho internacional*: Esto se refiere a los deberes jurídicos que los Estados tienen entre sí y para con la comunidad internacional, en su conjunto. Estas obligaciones suelen establecerse en tratados internacionales; el derecho internacional consuetudinario; y en principios generales del derecho internacional.⁸⁵
- ii. *Para garantizar la protección del sistema climático y otras partes del medio ambiente*: Esto se refiere a la necesidad de proteger el medio ambiente, incluido el sistema climático⁸⁶ de daños causados por actividades humanas, como la emisión de gases de efecto invernadero.
- iii. *Emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero*: Esto se refiere a la liberación de gases como el dióxido de carbono, el metano y el óxido nitroso a la atmósfera, como resultado de actividades humanas, como la quema de combustibles fósiles, la deforestación, la agricultura y otros.
- iv. *Para las generaciones presentes y futuras*: Esto se refiere a la necesidad de proteger el medio ambiente en beneficio de las generaciones actuales y futuras. Esta necesidad se refleja en el principio de equidad intergeneracional, un principio importante del derecho ambiental internacional.

⁸⁴ UNCLOS, art. 193.

⁸⁵ Artículo 38(1) del Estatuto de la CIJ.

⁸⁶ Ver FN 2 supra.

c. Sobre los elementos jurídicos de la segunda consulta jurídica

Sobre la segunda consulta, antes de que la Corte pregunte:

"(2) ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas, en virtud de estas obligaciones de los Estados cuando, por sus actos y omisiones, hayan causado daños importantes al sistema climático y a otras partes del medio ambiente?, con respecto a:

(i) Los Estados, incluidos, en particular, los pequeños estados insulares en desarrollo, que, debido a sus circunstancias geográficas y nivel de desarrollo, se han visto perjudicados o se ven especialmente afectados por el cambio climático o son particularmente vulnerables a ellos.

(ii) Poblaciones e individuos de las generaciones presentes y futuras afectados por los efectos adversos del cambio climático"

La segunda consulta solicita al Tribunal de Justicia que determine las consecuencias jurídicas que se derivan del incumplimiento de las obligaciones identificadas en la primera consulta, en particular, con respecto a los pequeños Estados insulares en desarrollo, dada su especial vulnerabilidad a los efectos adversos sobre el cambio climático. Significativamente, la primera parte de la pregunta se refiere a *Estados* mientras que la segunda parte de la pregunta se refiere a *Poblaciones e individuos* (de las generaciones presentes y futuras).

El Párrafo primero de la segunda consulta actúa como un preámbulo que orienta las dos sub-preguntas. Contiene los siguientes elementos legales clave:

- i. *Consecuencias legales en caso de violación de obligaciones, bajo el derecho internacional*: La consulta presupone que los Estados tienen obligaciones, en virtud del derecho internacional, de evitar daños al medio ambiente y al sistema climático. Estas obligaciones se refieren a las identificadas en la primera consulta.
- ii. *Acciones e inacciones del Estado*: En la consulta se señala que los Estados pueden causar daños al medio ambiente ya sea actuando o dejando de actuar para proteger el medio ambiente. Por lo tanto, las consecuencias legales se derivarán de actuar o no actuar.
- iii. *Causalidad*: La consulta plantea la cuestión de la causalidad, concretamente las circunstancias en las que los Estados pueden ser considerados responsables de causar daños considerables al sistema climático y a otras partes del medio ambiente.
- iv. *Responsabilidad del Estado*: La consulta plantea la cuestión de la responsabilidad jurídica de los Estados, por sus acciones e inacciones, que causan daños significativos al sistema climático y al medio ambiente.
- v. *Reparación*: La primera parte de la consulta solicita que se identifiquen las consecuencias jurídicas del incumplimiento de las obligaciones.

El Párrafo segundo de esta consulta contiene la primera sub-pregunta y reduce aún más la cuestión general al centrar la atención de la Corte en el análisis de la responsabilidad del Estado, en relación con:

- i. *Circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo*: La pregunta pone de relieve las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo, incluida su vulnerabilidad a los efectos adversos del cambio climático, que pueden requerir protecciones jurídicas adicionales.

El Párrafo tercero de esta consulta contiene la segunda sub-pregunta y especifica la pregunta general, para centrar la atención de la Corte en los derechos humanos y la equidad intergeneracional e intrageneracional. En particular, los elementos específicos de esta sub-pregunta son:

- ii. Poblaciones e individuos de las presentes generaciones, afectados por los efectos adversos del cambio climático" Esto se refiere a la responsabilidad del Estado hacia los individuos y grupos que están presenciando los impactos negativos del cambio climático, ahora o en el transcurso de sus vidas. Esto implica también, cuando corresponda, reparaciones específicas de derechos humanos debidas a individuos y poblaciones actualmente afectados por el cambio climático. Esta consulta tiene en cuenta el principio de equidad intrageneracional.
- iii. Poblaciones e individuos de las futuras generaciones, afectados por los efectos adversos del cambio climático" Esto se refiere a la obligación de los Estados de tener en cuenta a las personas y los grupos que probablemente se verán afectados por los efectos adversos del cambio climático en el futuro. Consideramos que esta parte de la cuestión debe abordarse mediante la aplicación del principio de equidad intergeneracional.

d. Ley aplicable a la opinión consultiva

Los procedimientos de la CIJ se rigen por la cláusula de derecho aplicable, establecida en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte, la cual describe las fuentes del derecho internacional. Esta especifica que la Corte debe aplicar las siguientes fuentes para resolver las controversias que se someten a su decisión:

- "a. las convenciones internacionales, generales o particulares, que establezcan normas expresamente reconocidas por los Estados impugnantes;
- b. la costumbre internacional, como prueba de una práctica general aceptada como derecho;
- c. los principios generales del derecho, reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. con sujeción a lo dispuesto en el artículo 59, las decisiones judiciales y las enseñanzas de los publicistas más calificados de las diversas naciones, como medios subsidiarios para la determinación del estado de derecho".

El artículo 38 es muy amplio y exige la aplicación del derecho de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales del derecho, los precedentes judiciales y la investigación académica. En el caso que nos ocupa, la ley de cambio climático, además de ser amplio y complejo, es un tema disperso entre varios tratados, principios y opiniones jurídicas. Por consiguiente, la respuesta a las cuestiones jurídicas planteadas debe basarse en varias fuentes del Derecho para proporcionar una respuesta fundamentada.

Derivado de las fuentes del Derecho para las que la Corte está facultada a utilizar al responder a la opinión consultiva, hemos identificado las siguientes normas consuetudinarias y principios generales universalmente aplicables:

- los principios de equidad intergeneracional, equidad intrageneracional,⁸⁷ y el principio de precaución, que son nuevas obligaciones de derecho internacional consuetudinario;
- el principio de equidad, en virtud del derecho ambiental internacional, que forma parte del derecho internacional consuetudinario;

⁸⁷ "La equidad intrageneracional se refiere a la equidad entre personas de la misma generación y tiene como objetivo garantizar la justicia entre los seres humanos que están vivos hoy, como se refleja en el Principio 6 de Río, el cual exige una prioridad particular para la situación especial y las necesidades de los países en desarrollo, en particular los menos desarrollados y los más vulnerables, desde el punto de vista ambiental". D. Shelton *Oxford Handbook of International Environmental Law*, Capítulo 1 - Equidad, 2008.

- el principio de prevención del daño transfronterizo, el cual implica la obligación de actuar con la debida diligencia, la obligación de realizar una evaluación de impacto ambiental, la obligación de notificar y consultar de buena fe, y el deber de indemnizar por los daños;
- el deber de cooperación, el principio de solidaridad, el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas, la obligación de buena fe y el principio de participación pública;
- la obligación de proteger, respetar y satisfacer los derechos humanos;
- la obligación de proporcionar soluciones a las violaciones de los derechos humanos, derivadas del cambio climático;
- el deber de proteger el medio marino.

Es indiscutible que principios ampliamente reconocidos como parte del derecho internacional consuetudinario, como el principio de la prevención del daño transfronterizo,⁸⁸ son una fuente de Derecho válida para que sea aplicada por la Corte Internacional de Justicia, en el presente caso.

Además, enfatizamos, fuertemente, que las obligaciones *emergentes* consuetudinarias del derecho internacional, como el principio de equidad intergeneracional, también deben respetarse porque reflejan la evolución de las normas y prácticas de la comunidad internacional. El derecho internacional consuetudinario surge de la práctica general y constante de los Estados, acompañada de un sentido de obligación jurídica (*opinio juris*). La defensa tanto del derecho internacional consuetudinario, como de las nuevas obligaciones del derecho internacional consuetudinario, promueve la estabilidad y la previsibilidad del derecho internacional, siendo fundamental para la protección de los derechos humanos, la mitigación del cambio climático y la promoción de la justicia internacional. A medida que surgen nuevas normas y prácticas, es esencial que las mismas reflejen los valores y principios de la comunidad internacional, en su conjunto.

e. Normas pertinentes de interpretación del tratado

Las normas de interpretación de los tratados se establecen en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

En primer lugar, los tratados se interpretan de "buena fe" de conformidad con el sentido corriente de las palabras, en su contexto y a la luz de su objeto y fin.⁸⁹ En segundo lugar, el "contexto" en el que ha de interpretarse un tratado incluye su preámbulo y anexos, incluido todo acuerdo o instrumento relativo al tratado, o firmado en relación con la celebración de ese tratado.⁹⁰ En tercer lugar, al interpretar un tratado, el intérprete tendrá también en cuenta, junto con el contexto, todo acuerdo ulterior concertado por las partes, acerca de la interpretación o aplicación del tratado, y de cualquier norma de derecho internacional aplicable.⁹¹ En cuarto lugar, si las partes han asignado un significado particular a un término, ese significado prevalecerá.⁹²

⁸⁸ Como se reconoció en la Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, Opinión consultiva, 8 de julio de 1996, ICJ Reports, 226

⁸⁹ CVDT, art. 31.1.

⁹⁰ CVDT, art. 31.2.

⁹¹ CVDT, art. 31.3.

⁹² CVDT, art. 31.4.

Si el sentido del tratado sigue siendo oscuro o ambiguo, el intérprete recurrirá a medios de interpretación complementarios, en los *travaux préparatoires* (historia legislativa), para confirmar o completar la interpretación.⁹³

En particular, consideramos que el artículo 31(3)(c) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es crucial para la interpretación de las obligaciones de los Estados relacionadas con el clima, en virtud del derecho internacional. Las normas y estándares jurídicos pertinentes al cambio climático se distribuyen en una serie de diferentes regímenes jurídicos internacionales, incluido el derecho internacional público, el derecho ambiental internacional, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho del mar. En este contexto, el apartado c) del párrafo 3 del artículo 31 exige que los tribunales tengan en cuenta "toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes" al interpretar los tratados. En otras palabras, los tratados deben interpretarse a la luz de las obligaciones existentes que emanan no sólo de ese régimen del tratado, en particular, sino del derecho internacional en su conjunto. Esto incluye otros tratados, el derecho internacional consuetudinario y los principios generales del derecho internacional.

Esta disposición se ha descrito a veces como la consagración de un principio de "integración sistémica".⁹⁴ El principio ha sido ampliamente reconocido en la literatura académica,⁹⁵ en decisiones de tribunales internacionales (incluida la CIJ),⁹⁶ y en la labor de órganos de expertos, como la Comisión de Derecho Internacional.⁹⁷

⁹³ CVDT, art. 32. Además de estas reglas generales de interpretación, los intérpretes a menudo utilizan otras técnicas de interpretación, incluyendo: *un principio contratio*, según el cual un derecho u obligación no existiría cuando no se menciona explícitamente en un tratado. Además, el *principio de lex posterior derogat legi priori* establece que la norma posterior debe prevalecer en los casos en que puedan aplicarse dos posibles normas a la misma cuestión. Del mismo modo, el principio *Lex specialis derogat legi generali* dicta que la regla específica debe prevalecer sobre la regla general. Véase Murphy Sean D. 2018. Principios de Derecho Internacional (versión Tercera edición) Tercera ed. St. Paul MN: West Academic Publishing, pp. 96-98.

⁹⁴ A veces también se hace referencia al principio con otros nombres, como "principe d'intégration"; "interpretación sistémica"; "armonización sistémica"; "interpretación sistémica"; e "interpretación armoniosa". Véase Panos Merkouris, *Principio de integración sistémica*, en Encyclopedias of International Law de Max Planck (agosto de 2020).

⁹⁵ Ver por ejemplo, Campbell McLachlan, *El principio de integración sistémica y el artículo 31.3)c) de la Convención de Viena*, 54 ICLQ 279 (2005); Adamantia Rachovitsa, *El principio de integración sistémica en las normas de derechos humanos*, 66 ICLQ 557 (2017) (en el que se señalan tanto las ventajas como las limitaciones del principio, en el contexto de los derechos humanos).

⁹⁶ Véase, por ejemplo, *Golder c. el Reino Unido*, Fondo y justa satisfacción, CEDH, 21 de febrero de 1975, serie A N° 18, párr. 35; *Fiscal contra Anto Furundžija*, sentencia (declaración del juez Patrick Robinson), Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, 21 de julio de 2000, caso N° IT-95-17/1-A, párr. 283; *Banković y otros c. Bélgica y otros*, decisión sobre admisibilidad, CEDH, 12 de diciembre de 2001, CEDH 2001-XII 333, párr. 57; *Plataformas petrolíferas, Irán c. Estados Unidos*, Objeciones preliminares, 12 de diciembre de 1996, [1996] ICJ Rep 803., párr. 41; *Consejo contra Frente Polisario*, Sentencia de la Corte de 21 de diciembre de 2016, asunto C-104/16 P, ECLI:EU:C:2016:973, párrafos 86 y siguientes; *Al-Adsani c. Reino Unido*, en cuanto al fondo, CEDH, 21 de noviembre de 2001, CEDH 2001-XI 79, párrs. 55-56; *arbitraje relativo al ferrocarril del Rin de Hierro («Ijzeren Rijn»)*, Bélgica c. los Países Bajos, laudo, 24 de mayo de 2005, 27 RIAA 35, párr. 59; *Ambiente Ufficio SpA y otros c. Argentina*, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 8 de febrero de 2013, Caso CIADI ARB/08/9, párrs. 603-28; *Saluka Investments BV contra República Checa*, Laudo parcial, 17 de marzo de 2006, caso CPA N° 2001-04, párr. 254; *Ciertas cuestiones de asistencia mutua en materia penal, Djibouti c. Francia*, Sentencia, 4 de junio de 2008, [2008] CIJ Rep 177, párrs. 112-13; *Selmouni contra Francia*, Fondo y satisfacción equitativa, CEDH, 28 de julio de 1999, CEDH 1999-V 149, párrs. 97-98; *Fiscalía contra Slobodan Milošević*, decisión sobre la petición de retirada del abogado cedido, Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, 7 de diciembre de 2004, caso N° IT-02-54-T, párr. A.5 y nota 52; *Casos del atún rojo del sur, Nueva Zelandia y Australia contra Japón, medidas provisionales (voto particular del Juez Treves)*, 27 de agosto de 1999, 1999 ITDM Reports 280, párr. 10; *Caza de ballenas en la Antártida, Australia c. Japón: Nueva Zelandia interviniendo*, Sentencia (Voto particular del Juez Cançado Trindade), 31 de marzo de 2014, [2014] CIJ Rep 226, párr. 26.

⁹⁷ Comisión de Derecho Internacional, 'Fragmentación del derecho internacional; Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional - Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional - Finalizado por Martti Koskeniemi' (13 de abril de 2006), UN Doc A/CN.4/L.682, párr. 426.

El principio es importante en contextos como el cambio climático, donde diferentes regímenes jurídicos que operan de forma aislada podrían dar lugar a normas y obligaciones jurídicas contradictorias. Una ventaja fundamental de una opinión consultiva de la CIJ es que la jurisdicción de la CIJ no se limita a una sola área o especialización del derecho internacional⁹⁸, lo que significa que puede armonizar con autoridad una amplia gama de obligaciones.

El artículo 31(3)(c) y el principio de integración sistémica orientan el enfoque adoptado por la Alianza Mundial de la Juventud y la Sociedad Civil en este manual. En lugar de examinar los acuerdos internacionales (como el Acuerdo de París) de forma aislada, los interpretamos y situamos en el contexto de una amplia gama de normas y principios, incluidos los principios derivados del derecho ambiental internacional, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho del mar.

VI. Respuestas a las consultas de la resolución A/RES/77/276

Las siguientes secciones responden, sobre la base del análisis anterior, a las consultas formuladas por la Asamblea General. Estas secciones también explican las normas y principios legales subyacentes que respaldan la posición de la Alianza Mundial de la Juventud y la Sociedad Civil.

No obstante, procede señalar, en primer lugar, que la Corte dará una respuesta concreta a cada una de las preguntas referidas. Esas respuestas se basarán en el razonamiento que expondrá la Corte antes de llegar a la parte dispositiva de la opinión consultiva. Por lo tanto, nuestra tarea consiste en exponer, de manera similar, los elementos jurídicos necesarios para establecer la existencia de obligaciones del Estado (como se plantea en la primera pregunta a la Corte) y determinar las consecuencias jurídicas de esas obligaciones (como se plantea en la segunda pregunta a la Corte).

Para mayor claridad, proporcionamos una breve respuesta a cada pregunta, antes de establecer una justificación más amplia, basada en elementos legales discretos.

a. Respuestas a la primera consulta

Basados en un enfoque que integra varios campos del derecho internacional, nuestra posición es la siguiente:

- i. La obligación jurídica general que los Estados se deben entre sí, y con las generaciones presentes y futuras, es garantizar la protección y la estabilidad del sistema climático y otras partes del medio ambiente, contra las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero.
- ii. La obligación del Estado de garantizar la protección del sistema climático y otras partes del medio ambiente, contra las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero, ha sido establecida, firmemente, sobre la base del derecho internacional consuetudinario, los principios generales del derecho y el derecho de los tratados, incluso en la labor de las Naciones Unidas y en los fallos de las cortes y tribunales nacionales e internacionales, reconocido por parte de los propios Estados y mediante el consenso académico.

⁹⁸ En contraste con, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (limitada a la consideración de los derechos humanos regionales); y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (limitado al derecho marítimo y a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar).

- iii. La protección del medio ambiente y del sistema climático requiere la protección del medio ambiente, para las generaciones presentes y futuras, teniendo en cuenta los principios de equidad intergeneracional y equidad intrageneracional.
- iv. La protección del medio ambiente está estrechamente relacionada con la protección de los derechos humanos. A menudo ocurre que las preocupaciones ambientales pueden conducir a violaciones de los derechos humanos, al igual que los derechos humanos no se pueden disfrutar cuando la contaminación severa y los impactos del cambio climático restringen, entre otros, el acceso a la salud, a agua limpia, a aire limpio, a un ecosistema saludable, a la vida, la nutrición, la vivienda, las prácticas culturales y espirituales, y el acceso a la propiedad.
- v. Los principios del derecho ambiental internacional orientan la aplicación de la ley y crean además obligaciones jurídicas para todos los Estados. Por un lado, proporcionan directrices para jueces y abogados, en la decisión de casos individuales, y guían la formulación de políticas. Por otra parte, limitan las facultades discrecionales de los tribunales y los Estados, y actúan como normas de derecho cuando colman lagunas en los regímenes de derecho internacional. Como normas directamente aplicables, los principios del derecho ambiental internacional crean obligaciones jurídicas internacionales que son vinculantes para los Estados.

La conclusión ineludible es que la protección del sistema climático y otros elementos del medio ambiente, contra las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero, es una obligación jurídica importante de los Estados, establecida mediante el derecho internacional consuetudinario, los principios generales del derecho, el derecho de los tratados y las decisiones jurídicas nacionales e internacionales. Esta obligación abarca el principio de equidad intergeneracional e intrageneracional, haciendo hincapié en la necesidad de proteger el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. Además, las obligaciones de protección del medio ambiente y los derechos humanos están interrelacionadas, y las violaciones de cualquiera de ellas pueden tener un impacto directo en la otra. Para garantizar la protección del medio ambiente, los principios del derecho ambiental internacional proporcionan directrices para decidir casos particulares y orientar las políticas públicas. Además, limitan las facultades discrecionales de los tribunales y ayudan en la interpretación legislativa, cuando la legislación vigente contendría lagunas u otros elementos de incertidumbre. Por último, también actúan como normas directamente aplicables, creando así obligaciones jurídicas para todos los Estados. Como tal, es crucial aplicar estos principios al determinar las obligaciones jurídicas de los Estados, en relación con el cambio climático.

A continuación figuran los elementos jurídicos que guían y apoyan la respuesta de la Corte a la primera pregunta.

1. Equidad, equidad intergeneracional, equidad intrageneracional y cambio climático

Al considerar el impacto del cambio climático en las generaciones futuras, el principio de equidad intergeneracional se vuelve cada vez más relevante. La equidad intergeneracional es un concepto arraigado en el derecho internacional, que se deriva del principio más amplio de equidad en el derecho internacional. La equidad intrageneracional también se basa en el principio de equidad. En el contexto del derecho ambiental, está estrechamente relacionado con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas (CBDRR).

Como principio general del derecho internacional, la equidad promueve la equidad y la justicia en la distribución de los derechos. Más específicamente, la equidad intergeneracional destaca la importancia de considerar las consecuencias a largo plazo de nuestras acciones en las generaciones futuras. Aunque distintos, ambos conceptos están altamente interrelacionados y son esenciales para abordar la crisis del

cambio climático.

Al responder a las preguntas planteadas a la Corte, desarrollamos ambos principios, incluidos los derechos y obligaciones adicionales que se derivan de estas nociones.

i. La equidad en el marco del derecho ambiental internacional

Como principio general del derecho internacional público, la equidad requiere que los tribunales internacionales consideren la justicia y la equidad al establecer, operar o aplicar un estado de derecho.⁹⁹ La CIJ ha reconocido que "el concepto jurídico de equidad es un principio general directamente aplicable como derecho" que exige que los árbitros, como la Corte, apliquen este principio al interpretar las normas pertinentes del derecho internacional.¹⁰⁰ Por lo tanto, la equidad desempeña un papel crucial en el derecho ambiental internacional y el derecho del cambio climático, al infundir elementos de razonabilidad y justicia individualizada.¹⁰¹

La equidad está presente en tratados y declaraciones relacionadas con la protección del medio ambiente. Se refleja fuertemente en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la cual es una declaración no vinculante pero muy influyente del derecho ambiental internacional firmada por 175 países. Reconociendo la importancia del desarrollo sostenible y la equidad intergeneracional, el Principio 3 de la Declaración de Río establece que el derecho al desarrollo debe realizarse de manera que satisfaga las necesidades ambientales y de desarrollo de las generaciones presentes y futuras.¹⁰² La equidad también se refleja en el principio de "responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas" (CBDRR, por sus siglas en inglés), que reconoce que, aunque el cambio climático es una preocupación común, los diferentes Estados tienen diferentes niveles de responsabilidad en su mitigación, adaptación y compensación por pérdidas y daños.¹⁰³ La CMNUCC¹⁰⁴ y el AP¹⁰⁵ reconocen la importancia de la equidad y reconocen los efectos desproporcionados del cambio climático en los Estados en desarrollo.¹⁰⁶

⁹⁹ Sands P y otros, *Principios del Derecho Ambiental Internacional* (Cambridge University Press 2019), p. 119.

¹⁰⁰ *Plataforma continental (Túnez/Jamahiriya Árabe Libia)*, Sentencia, CIJ Reports 1982, pág. 18, párr. 71.

¹⁰¹ Francesco Francioni, "Equidad en el Derecho Internacional" (noviembre 2020) en *Enciclopedia Max Planck de Derecho Internacional Público*, en Professor Anne Peters (2021-) y Professor Rüdiger Wolfrum (2004-2020), ed. virtual 7. Véase también, *Disputa fronteriza (Burkina Faso c. Malí)*, Sentencia, CIJ. Reports 1986, párr. 28.

¹⁰² Declaración de Río, principio 3.

¹⁰³ Secretario General de las Naciones Unidas, *Lagunas en el derecho ambiental internacional y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente*, UN Doc A/73/419, 30 de noviembre de 2018, párr. 21.

¹⁰⁴ CMNUCC, art. 3.3.

¹⁰⁵ AP, preámbulo y art. 2.2. Preámbulo "En pos del objetivo de la Convención, y guiándose por sus principios, incluidos el principio de equidad y las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de diferentes circunstancias nacionales".

¹⁰⁶ CMNUCC, art. 4.

La equidad también es un principio relevante en las políticas nacionales de cambio climático, especialmente, en lo que se refiere a la igualdad y la no discriminación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.¹⁰⁷ Como ha reconocido la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), garantizar la equidad en la acción climática es una obligación clave de derechos humanos frente al cambio climático, que requiere esfuerzos para mitigar y adaptarse a los impactos del cambio climático para beneficiar a las personas en los países en desarrollo, los pueblos indígenas, las personas en situaciones vulnerables y las generaciones futuras.¹⁰⁸

La equidad requiere que los Estados reconozcan y aborden los impactos desproporcionados del cambio climático, teniendo en cuenta a los Estados en desarrollo, las naciones insulares, los pueblos indígenas, las personas en situaciones vulnerables y las futuras generaciones. Los Estados deben hacer efectivo el derecho al desarrollo¹⁰⁹, de una manera que satisfaga las necesidades ambientales y de desarrollo de las generaciones presentes y futuras. La equidad requiere que los Estados adopten enfoques diferenciados para cumplir con las obligaciones internacionales, basadas en diferencias fácticas, entre los Estados y dentro de ellos. En general, la equidad requiere que los Estados prioricen las necesidades de los más afectados por el cambio climático y tomen medidas para abordar las desigualdades e injusticias relacionadas con los problemas ambientales.

ii. Equidad intergeneracional: El concepto.

El principio de equidad intergeneracional establece que la Tierra es una herencia compartida entre todos los individuos, incluidos los de las generaciones pasadas, presentes y futuras. Si bien acepta que la generación actual tiene derecho a utilizar la Tierra y sus recursos naturales para satisfacer sus propias necesidades, debe transmitir la Tierra a las generaciones futuras en condiciones estables; no peor de como que fue recibida. El principio implica tanto la equidad entre las generaciones, en términos de acceso a los recursos, como que las generaciones actuales y futuras puedan satisfacer sus respectivas necesidades. Este principio promueve la equidad entre las generaciones, en relación con el uso y la preservación del medio ambiente y sus recursos naturales.¹¹⁰ En consecuencia, destaca la naturaleza temporalmente distributiva de los impactos del cambio climático, así como las respuestas de los Estados a esos impactos. Ambos deben reflejar consideraciones de justicia distributiva intertemporal.

¹⁰⁷ En este sentido, el Relator Especial de la ONU sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, ha reconocido que "la intersección del género con la raza, la clase, el origen étnico, la sexualidad, la identidad indígena, la edad, la discapacidad, los ingresos, la condición de migrante y la ubicación geográfica, a menudo, agravan la vulnerabilidad a los impactos del cambio climático, exacerbando la desigualdad y crean más injusticia". Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de la mitigación del cambio climático, pérdidas y daños, y participación, A/77/226, 26 de julio de 2022, párr. 29. Véase también, ACNUDH, Preguntas frecuentes sobre derechos humanos y cambio climático. Fact Sheet No. 38, Nueva York & Ginebra, 2021, p. 38 & 42.

¹⁰⁸ ACNUDH, Preguntas frecuentes sobre derechos humanos y cambio climático. Fact Sheet No. 38, Nueva York & Ginebra, 2021, p. 32, 42.

¹⁰⁹ AP, preámbulo. "Reconociendo que el cambio climático es una preocupación común de la humanidad, las Partes deberían, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, respetar, promover y considerar sus respectivas obligaciones en materia de derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres y la equidad intergeneracional". Véase también el párrafo 1 del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹¹⁰ Edith Brown Weiss, "Intergenerational Equity" (abril de 2011) en Anne Peters (2021-) y el profesor Rüdiger Wolfrum (2004-2020), *Enciclopedia Max Planck de Derecho Internacional Público* (EDN en línea), párr. 1.

Hasta la fecha, no existe ningún instrumento de derecho internacional general que defina los elementos básicos de la equidad intergeneracional, y su estatus legal aún es discutible.¹¹¹ Si bien los Estados aún no han aceptado el principio como una obligación internacional vinculante, hay pruebas sólidas de la aplicación del principio, en términos de reconocimiento de los intereses de las generaciones futuras en los procedimientos internacionales y nacionales, así como en el derecho y la política ambientales nacionales.¹¹²

La equidad intergeneracional es relevante para el cambio climático porque requiere que la generación actual no comprometa las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.¹¹³ Este principio ha sido ampliamente desarrollado en instrumentos internacionales relacionados con la conservación del medio ambiente y el cambio climático, que reconocen la importancia de preservar los recursos naturales en beneficio de las generaciones presentes y futuras.¹¹⁴ La Alianza Mundial de la Juventud y la Sociedad Civil considera que la próxima opinión consultiva ofrece una oportunidad precisa para que la Corte aclare la aplicabilidad y el contenido del principio de equidad intergeneracional. Instamos a todos los Estados participantes y a las organizaciones internacionales a apoyar este argumento; que se confirme el carácter vinculante del principio de equidad intergeneracional.

En resumen, la equidad intergeneracional requiere de la generación actual que considere el impacto de sus acciones actuales en las generaciones futuras, al tomar decisiones relacionadas con el cambio climático, y que salvaguarde la preservación y la estabilidad del sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

La equidad intergeneracional está estrechamente relacionada con el concepto de desarrollo sostenible. El desarrollo sostenible se refiere a la capacidad de satisfacer las necesidades actuales sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades.¹¹⁵ Esto implica cambiar las prácticas relacionadas con la explotación de recursos, las decisiones de inversión, el desarrollo tecnológico y la organización institucional para alinearse con las necesidades y el desarrollo social, económico y ambiental presentes y futuros.¹¹⁶ El desarrollo sostenible es crucial para la equidad intergeneracional y la protección del medio ambiente. En su reconocimiento, sin oposición, del derecho a un medio ambiente sano, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció el desarrollo sostenible como una condición para lograr el bienestar humano y el pleno disfrute de los derechos humanos para las generaciones presentes y futuras.¹¹⁷

¹¹¹ A.V. Lowe, 'Sustainable Development and Unsustainable Arguments' en A. Boyle y D. Freestone (eds), *International Law and Sustainable Development: Past Achievements and Future Challenges* (Oxford University Press, 1999) 19, págs. 27-9

¹¹² Edith Brown Weiss, "Intergenerational Equity" (abril de 2006) en Anne Peters (2021-) y el profesor Rüdiger Wolfrum (2004-2020), *Enciclopedia Max Planck de Derecho Internacional Público* (EDN en línea), ¶ 1-3. Para encuestas recientes sobre la aplicación de la equidad intergeneracional en litigios climáticos, véase Lydia Slobodian, *Defendiendo el futuro: Equidad intergeneracional en litigios climáticos*, 32 *Georgetown Environmental Law Review* 569 (2020); Sam Bookman & Margaretha Wewerinke-Singh, *Equidad intergeneracional* en Margaretha Wewerinke-Singh & Sarah Mead (eds.), *Judges Handbook on Climate Litigation* (de próxima publicación).

¹¹³ Redgwell, C. "Principios y normas emergentes en el derecho internacional: Intra and Inter-generational Equity", en Part III *Climate Change—Principles and Emerging Standards Concepts in International Law*, cap.9, Oxford University Press en *The Oxford Handbook of International Climate Change Law* (2009).

¹¹⁴ Véase, entre otras cosas, Preámbulo, Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas, art. 4 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, preámbulo de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Art. 1 de la Convención de Aarhus, Arts.1 y 3 del Acuerdo de Escazú.

¹¹⁵ Informe Brundtland, Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: Nuestro futuro común, 1987, UN Doc A/42/427, párr. 27

¹¹⁶ *Id.* en 85, párr. 27-30

¹¹⁷ A/76/L.75, AGNU, "El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible", 26 de julio de 2022

El concepto de equidad intergeneracional está reconocido en varios tratados internacionales, como el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB),¹¹⁸ la Convención del Patrimonio Mundial,¹¹⁹ el Convenio del Agua de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas,¹²⁰ la CMNUCC¹²¹ y el Acuerdo de París.¹²² Las cortes y tribunales internacionales, así como los jueces nacionales, también han reconocido el principio de equidad intergeneracional, como corolario de la protección del medio ambiente y la preservación de los sistemas climáticos para las generaciones futuras.

A nivel internacional, a menudo se ha hecho referencia, indistintamente, a la equidad intergeneracional, con los conceptos de "justicia" y equidad intergeneracionales. Lo más significativo es que en la *Opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares*, la Corte reconoció que el medio ambiente no es una mera abstracción, sino que "representa el espacio vital, la calidad de vida y la salud misma de los seres humanos, incluyendo las generaciones no nacidas."¹²³ Además, algunos jueces de la CIJ han ido más allá al reconocer la equidad intergeneracional como un principio independiente, que se acerca a la condición de principio general o parte del derecho internacional consuetudinario. En su Opinión disidente, el Juez Weeramantry se refirió al "principio de equidad intergeneracional" como un principio emergente que consideraba un principio importante y en rápido desarrollo del derecho internacional contemporáneo.¹²⁴ En el *Caso Fábricas de Celulosa*, el juez Cançado Trindade señaló que "[h]oy en día, en 2010, difícilmente se puede dudar de que el reconocimiento de la equidad intergeneracional forma parte de la sabiduría convencional en el derecho ambiental internacional", marcando la influencia del principio y la dimensión temporal del cambio climático.¹²⁵

Otros tribunales internacionales y regionales han afirmado el carácter jurídicamente operativo de la justicia intergeneracional. Por ejemplo, en *Myagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua*, la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* (ICtHR) ha reconocido el principio intergeneracional, al reconocer la importancia de la dimensión temporal del derecho internacional y defender las cosmovisiones indígenas. Estas cosmovisiones ven la conservación y preservación de la tierra como un deber para transmitir su cultura a las generaciones futuras. Esto repite la noción de que la tierra no es simplemente un recurso para ser explotado, sino más bien un componente vital del patrimonio cultural, que debe ser salvaguardado para las futuras generaciones.¹²⁶

¹¹⁸ CDB, preámbulo.

¹¹⁹ Art. 4 de la Convención del Patrimonio Mundial.

¹²⁰ Convenio del Agua de la CEPE, art. 2.5 c).

¹²¹ CMNUCC, art. 3.

¹²² PA, preámbulo.

¹²³ *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, Opinión consultiva, CIJ Reportes 1996, pág. 226, 8 de julio de 1996, párr. 29.

¹²⁴ *Opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares*, opinión disidente del Juez Weeramantry, pág. 280.

¹²⁵ *Fábricas de celulosa en el río Uruguay (Argentina v Uruguay)*, Voto separado, CIJ Reportes 2010, pág. 80, párr. 122. Véase también la opinión separada en el asunto de 2014, *Caza de ballenas en la Antártida* (Australia c. Japón: Nueva Zelanda Interviniendo), donde concluyó que "la equidad intergeneracional marca la presencia, hoy en día, en una amplia gama de instrumentos de derecho ambiental internacional y, de hecho, del derecho internacional público contemporáneo" (párrafo 47).

¹²⁶ Corte IDH., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua*, Sentencia del 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU se ha referido a los intereses de las generaciones futuras en dos casos relativos a la protección de los derechos humanos, en el contexto del cambio climático. En *Teitiota c. Nueva Zelanda*, la CDH señaló que el cambio climático y el desarrollo insostenible plantean amenazas significativas para el derecho a la vida de las generaciones presentes y futuras.¹²⁷ Del mismo modo, en *Daniel Billy y otros c. Australia (caso de los isleños del Estrecho de Torres)*, el Comité de Derechos Humanos de la ONU reconoció que las generaciones actuales tienen el deber de actuar, de manera responsable, y garantizar que las futuras generaciones puedan satisfacer sus necesidades ambientales y de desarrollo.¹²⁸

A nivel nacional, varias resoluciones¹²⁹ también han reconocido el principio de equidad intergeneracional o conceptos relacionados (como los intereses de las futuras generaciones). Cabe destacar en *Generaciones futuras c. Ministerio de Medio Ambiente*, la Corte Suprema de Colombia observó que las personas no nacidas "merecen disfrutar de las mismas condiciones ambientales que disfrutamos nosotros".¹³⁰ Del mismo modo, en el caso de *Neubauer y otros c. Alemania (2021)* con respecto a los compromisos del país, en virtud del Acuerdo de París, la Corte Constitucional Federal de Alemania dictaminó que el Estado debe considerar el impacto a largo plazo de las reducciones de emisiones, en los derechos de las futuras generaciones, al establecer sus objetivos.¹³¹ Específicamente, la Corte determinó que no tomar medidas a corto plazo sobre el cambio climático, inadmisiblemente, difería una carga para las futuras generaciones, violando sus derechos y libertades protegidos constitucionalmente.

¹²⁷ CDHNU, *Ioane Teitiota c. Nueva Zelanda*, Admisibilidad y dictamen de fondo, No. 2728/2016, CCPR/C/127/D/2728/2016, 23 de septiembre de 2020, párr. 9.4.

¹²⁸ CDHNU, *Daniel Billy y otros c. Australia*, Admisibilidad y dictamen de fondo, No. 3624/2019, CCPR/C/135/D/3624/2019, 22 de septiembre de 2022, párr. 5.8.

¹²⁹ Véase, por ejemplo, la Decisión n.o 14/2020 (VII.6 AB) Corte Constitucional de Hungría (9 de junio de 2020) (consultado el 26 de abril de 2021). *Dejusticia c Colombia* Corte Suprema de Justicia de Colombia (Bogotá, 5 de abril de 2018) STC 4360-2018, *DG Khan Cement Co Ltd contra Gobierno de Punjab a través de su Secretario Principal, Lahore*, Corte Suprema de Pakistán (15 de abril de 2021) CP1290-L/2019, *Goa Foundation c. Union of India y otros*, Corte Suprema de la India (21 de abril de 2014) 435 SCC 2012, *H Carlos Schneider S/A Comércio e Indústria e Outro c. Ministério Público Federal Superior Tribunal de Justiça [Tribunal Superior de Justicia de Brasil]* (Brasilia, 23 de octubre de 2007) Recurso Especial n.o 650.728/SC (2d Panel), *Juliana c. Estados Unidos*, Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos (9 Circuit) (17 de enero de 2020) Caso no. 18-36082 DC, n.º 6:15-cv-01517-AA, *Leghari contra Federación de Pakistán, Alta Corte de Lahore* (25 de enero de 2018), caso WP no. 25501/2015. *Maria Khan y otros contra Federación de Pakistán y otros, Alta Corte de Lahore* (14 de febrero de 2019) Demanda no. 8960 de 2019, *Ministério Público Federal c. Ogata, Superior Tribunal de Justiça [Tribunal Superior de Justicia de Brasil]* (Brasilia, 14 de octubre de 2008) Recurso Especial no. 840.918/DF (2º Panel) Relator: Min. Eliana Calmon (opinión mayoritaria del min. Antonio Herman Benjamin) (14 de octubre de 2008) (Brasil), *Motta c. UNIÃO, Superior Tribunal de Justiça [Tribunal Superior de Justicia de Brasil]* (Brasilia 10 No- noviembre 2009) Recurso Especial nº 1.109.778/SC (2º Panel) Relator: Min. Antonio Herman Benjamin (10 de noviembre de 2009) (Brasil). *Países Bajos contra Urgenda Foundation* *Gerichtshof Den Haag [Tribunal de Apelación de La Haya]* (9 de octubre de 2018) Caso no. 200.178.245/01 ECLI:NL:GHDHA:2018:2591. *Países Bajos c. Fundación Urgenda Hoge Raad der Nederlanden [Corte Suprema de los Países Bajos]* (La Haya, 20 de diciembre de 2019) Caso no. 19/00135 ECLI:NL:HR: 2019:2006, *Notre Affaire à Tous y otros contra Francia, Tribunal Administratif de Paris [Tribunal Administrativo de París]* (3 de febrero de 2021) no. 1904967, 1904968, 1904972, 1904976/4-1 (consultado el 7 de abril de 2021). *Oposa c. Secretary of the Department of Environment and Natural Resources (Factoran) Suprema Corte de Filipinas (Manila, 30 de julio de 1993)* (1994) 33 ILM 173, *Urgenda Foundation c. Netherlands Rechtbank den Haag [Tribunal del Distrito de La Haya]* (24 de junio de 2015) Caso no. C/09/456689 / HA ZA 13-1396 ECLI:NL:RBDHA:2015:7145. *Waweru, Mwangi (adhiriéndose) y otros c. Kenya, Alta Corte de Kenia* (2 de marzo de 2006) Misc Civil Ap. Nº 118 de 2004.

¹³⁰ *Andrea Lozano Barragán, Victoria Alexandra Arenas Sánchez, José Daniel Rodríguez Peña y otros c. Presidencia de la República, Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Agricultura y Desarrollo Rural y otros*, Sala Cas. Civil CSJ Colombia, No. STC4360-2018, 5 de abril de 2018, párrafos 11.1 - 11.3

¹³¹ *Neubauer y otros contra Alemania [2022]* Bundesverfassungsgericht [BVerfG] [1 BvR 3084/20] (Corte Constitucional Federal de Alemania), párr. 92.

En *Fundación Goa c. Unión de la India*¹³², la Corte Suprema dictaminó que los cuatro principios — equidad intergeneracional, desarrollo sostenible, principio de precaución y principio de quien contamina paga— forman parte del derecho a la vida, según la Constitución. La Corte Suprema de la India ha reconocido el principio de equidad intergeneracional (las generaciones futuras deben heredar al menos tanto como la herencia actual) en el contexto de la conservación de los escasos recursos.

En general, sostenemos que el principio de equidad intergeneracional se ha incorporado gradualmente en el derecho internacional consuetudinario, a través de su aceptación generalizada en el derecho de los tratados, las decisiones de los tribunales internacionales y nacionales, y su reconocimiento como un elemento crucial para salvaguardar el medio ambiente y preservar el patrimonio cultural. El concepto enfatiza la importancia de considerar el impacto de la degradación ambiental y el cambio climático en las generaciones futuras y el deber de las generaciones presentes de actuar responsablemente como administradores del planeta. Esto incluye las dimensiones expresamente distributivas de la acción climática y la inacción: el principio enmarca correctamente la falta de acción como una violación de las necesidades, derechos e intereses de los jóvenes y de las futuras personas.

Por lo tanto, los Estados tienen el deber de considerar, prevenir y reparar el impacto de la degradación ambiental y el cambio climático en las generaciones futuras y actuar responsablemente como administradores del planeta.

iii. Derechos del niño

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN) es el tratado más ampliamente ratificado del mundo.¹³³ Los niños son vulnerables al cambio climático, en dos sentidos distintos. En primer lugar, los niños tienen vulnerabilidades particulares, lo que significa que los impactos existentes del cambio climático los afectan con especial gravedad. Por ejemplo, los niños pueden ser más vulnerables a las enfermedades y a la contaminación del agua después de un desastre natural inducido por el clima. En segundo lugar, los niños forman parte de la categoría más amplia de las futuras generaciones. Por lo tanto, es más probable que estarán expuestos a los efectos de largo plazo del cambio climático, los cuales empeorarán mucho después de que los adultos actuales hayan vivido sus vidas. UNICEF ha enfatizado esta noción y ha afirmado que "debido a la naturaleza interconectada e interrelacionada de los derechos, (...) prácticamente todos los derechos de los niños pueden verse afectados por la crisis climática, lo que podría afectar la implementación efectiva de la [CDN] en su conjunto".¹³⁴ Entre otros, los derechos más importantes de los niños, en relación con la equidad intergeneracional, son los siguientes:

¹³² *Fundación Goa c. Unión de la India*, (2014) 6 SCC 590. La Corte también dictaminó que la doctrina del fideicomiso público se extiende a todos los recursos naturales y de los cuales, el Estado es un fideicomisario para el pueblo, especialmente para las generaciones futuras.

¹³³ Todos los países han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, con la única excepción de los Estados Unidos. Véase Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Ratification Status for CRC - Convention on the Rights of the Child" (*tbinternet.ohchr.org*). <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?Treaty=CRC> consultado el 10 de marzo de 2023.

¹³⁴ UNICEF, "Los desafíos del cambio climático: Niños en primera línea" (*UNICEF*) <<https://www.unicef-irc.org/publications/716-the-challenges-of-climate-change-children-on-the-front-line.html>> consultado el 9 de marzo de 2023, en 111.

El artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño reconoce el *Derecho a no ser discriminado*. Este artículo demanda a los Estados que identifiquen activamente a las personas y grupos de niños que requieren medidas especiales, para que reconozcan y ejerzan sus derechos.¹³⁵ Esta obligación implica deberes de respeto y resultados,¹³⁶ lo que significa que los Estados no deben participar en políticas discriminatorias y deben tomar las medidas necesarias para garantizar que todos los niños disfruten de sus derechos, en virtud de la Convención sin discriminación.¹³⁷

Es importante enfatizar que el cambio climático afecta a los niños de manera desigual, con grupos vulnerables como los niños desplazados, los que viven en la pobreza y las personas con discapacidad, quienes se ven afectados de manera desproporcionada por sus efectos adversos.¹³⁸ Por lo tanto, la inacción sobre el cambio climático puede considerarse una violación del artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y una política discriminatoria. La idea de que el artículo 2 protege a los niños de la discriminación basada en su condición de niños todavía está en desarrollo, y es objeto de litigios actuales ante los tribunales regionales y nacionales.¹³⁹ Sin embargo, UNICEF ha declarado que el hecho de no reconocer las necesidades especiales de los niños puede amenazar su derecho a la no discriminación, en virtud del artículo 2. Cabe señalar también que otros tratados internacionales de derechos humanos, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prohíben la discriminación en el disfrute de los derechos por una amplia gama de motivos, entre los cuales figura la discriminación basada en la edad. Por lo tanto, las políticas que exacerban el cambio climático pueden considerarse discriminatorias contra los niños, ya que son más frágiles ante los efectos nocivos para la salud.¹⁴⁰

El artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño reconoce que los Estados tienen el *deber de actuar en función del interés superior del niño*, exigir que el interés superior del niño sea una consideración primordial en todas las medidas relativas a los niños,¹⁴¹ incluyendo todas las instituciones que influyen en los niños, como las que influyen en el medio ambiente.¹⁴² Podría decirse que el derecho reconocido en el artículo 3 tiene tres aspectos diferentes: un derecho sustantivo, un principio jurídico y una norma de procedimiento.¹⁴³ El artículo 3 exige que los encargados de tomar decisiones sopesen el interés superior del niño como un factor importante en el proceso de toma de decisiones. En consecuencia, el proceso de toma de decisiones debe considerar los efectos del cambio climático en los niños, a corto y a largo plazo.¹⁴⁴ La Alianza Mundial de la Juventud y la Sociedad Civil considera que esta obligación está estrechamente relacionada con el principio de equidad intergeneracional.

¹³⁵ Besson S, "El principio de no discriminación en la Convención sobre los Derechos del Niño - Samantha Besson" [2005] *Derechos del niño: Progreso y perspectivas* en 454, 455.

¹³⁶ *Id.* en 454.

¹³⁷ *Id.* en 454.

¹³⁸ Goldhagen JL y otros, "Derechos, justicia y equidad: Una agenda mundial para la salud y el bienestar infantil" (2020) 4 *El niño de The Lancet & Salud del adolescente* 80, en 85.

¹³⁹ *Agostinho c. Portugal* Ap. Nº 39371/20 (actualmente pendiente ante la Gran Sala de la Corte Europea de Derechos Humanos).

¹⁴⁰ UNICEF, "Los desafíos del cambio climático: Niños en primera línea" (*UNICEF*) <<https://www.unicef-irc.org/publications/716-the-challenges-of-climate-change-children-on-the-front-line.html>> consultado el 9 de marzo de 2023, en 1.

¹⁴¹ Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, art. 3.

¹⁴² Comentario 14, Comité de los Derechos del Niño gen. UN Doc. CRC/C/GC/14, párr. 26 (29 de mayo de 2013).

¹⁴³ Observación general 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior se tenga en cuenta como consideración primordial, párr. 6.

¹⁴⁴ Francesca Ippolito, *El interés superior del niño: ¿Otra cuerda para el arco de protección ambiental y climática?* 89 *Questions International Law Journal*, 7, págs. 7-9 (2022) (donde se analiza el término de "interés superior del niño"), p. 12.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño garantiza *el derecho de los niños a expresar sus opiniones y a ser escuchados*, incluso ante las cortes y los tribunales. El "Modelo de Lundy" describe cuatro factores que deben considerarse para la aplicación exitosa del artículo 12, que son: Espacio, voz, audiencia e influencia.¹⁴⁵ En este sentido, la inclusión de los jóvenes no es suficiente, y su participación debe ser una parte sostenible de los procesos gubernamentales. Este principio se refleja, por ejemplo, en la puesta en marcha de parlamentos juveniles con mecanismos de seguimiento. Del mismo modo, los niños han abogado por mejores políticas climáticas a través de huelgas escolares y desafíos legales en todo el mundo.¹⁴⁶

El derecho del niño a la supervivencia y el desarrollo está consagrado en el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Este derecho instruye a los Estados a tomar medidas positivas para prolongar la vida de los niños, incluido un medio ambiente saludable y seguro, según el Artículo 24. El cambio climático pone en peligro estos derechos, lo que requiere esfuerzos internacionales para revertir sus efectos catastróficos.

Por último, el artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño reconoce que los niños tienen *Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud* y que los Estados deben tener en cuenta los riesgos de contaminación ambiental, al garantizar el acceso a los alimentos y al agua. El cambio climático es una amenaza importante para la salud de los niños, que exacerba las disparidades de salud y afecta el acceso a los servicios de salud. El Comité de los Derechos del Niño hace hincapié en que los Estados deben dar prioridad a las cuestiones de salud de los niños, en las estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático.¹⁴⁷

En conclusión, en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, los Estados tienen varias obligaciones relativas a los derechos del niño. Estas obligaciones incluyen identificar y reconocer activamente los derechos de los niños individuales y grupos de niños que requieren medidas especiales, garantizar que todos los niños disfruten de sus derechos de intervención sin discriminación, defender el interés superior del niño como consideración primordial en todas las acciones relacionadas con los niños y todas las instituciones que tienen una influencia en los niños, extender medidas positivas para garantizar la supervivencia y el desarrollo de los niños, garantizar a los niños el derecho a expresar sus opiniones y ser escuchados, y priorizar las cuestiones de salud de los niños en las estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático. Consideramos que estas obligaciones están estrechamente relacionadas con el principio de equidad intergeneracional, y que las obligaciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y la equidad intergeneracional se refuerzan mutuamente.

¹⁴⁵ Lundy L, "'Voice' no es suficiente: Conceptualising Article 12 of the United Nations Convention on the Rights of the Child" (2007) 33 British Educational Research Journal 927, pág. 932.

El modelo de Lundy enfatiza la importancia de escuchar y valorar las perspectivas y opiniones de los niños y jóvenes, y los reconoce como agentes activos en sus propias vidas en lugar de receptores pasivos de las decisiones de los adultos. Al dar a los niños y jóvenes una voz en los procesos de toma de decisiones, el modelo de Lundy promueve su empoderamiento y ayuda a garantizar que sus derechos sean respetados y defendidos.

¹⁴⁶ Véase, por ejemplo, caso reciente, *Sacchi c. Argentina*, 135 Harvard Law Review 1981, 1983 (2022); *Agostinho c. Portugal*, Aplicación. Nº 39371/20 (actualmente pendiente ante la Gran Sala de la Corte Europea de Derechos Humanos).

¹⁴⁷ Véase la Observación general Nº 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 24) (CRC/C/GC/15), Comité de los Derechos del Niño.

1. Equidad intrageneracional y cambio climático.

La equidad intrageneracional se refiere a la equidad en la distribución de los beneficios y las cargas del desarrollo dentro de la generación actual. Se basa en el Principio 6 de la Declaración de Río, por lo que se exige que la acción internacional, en la esfera del medio ambiente y el desarrollo, aborde los intereses y las necesidades de todos los países, en particular de los más vulnerables, desde el punto de vista ambiental. El principio de intrageneracionalidad tiene como objetivo final garantizar la justicia entre las personas que viven hoy.¹⁴⁸

En el contexto del cambio climático, la equidad intrageneracional es importante porque los efectos del cambio climático no se distribuyen uniformemente en todo el mundo y recaen, de manera desproporcionada, en ciertos grupos, como las comunidades de bajos ingresos, los pueblos indígenas y los Estados en desarrollo. La equidad intrageneracional incluye el acceso justo y el intercambio de los servicios de los ecosistemas, así como el reparto equitativo de las cargas de contaminación.¹⁴⁹ Los recursos naturales deben utilizarse de manera eficiente y sin desperdicio.¹⁵⁰ A este respecto, los *Principios jurídicos relativos al cambio climático* de la Asociación de Derecho Internacional apunta que los Estados protegerán el sistema climático con carácter de urgencia, teniendo en cuenta que el enfoque de la acción cambiará para adaptarse a "la carga de la responsabilidad para con los Estados más vulnerables y menos responsables".¹⁵¹ Cuando se aplica a las relaciones interestatales, argumentamos que el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas (CBDRR) es una expresión de equidad intrageneracional.¹⁵² En la legislación nacional, la equidad intrageneracional se ha vinculado con la erradicación de la pobreza, con "la igualdad de acceso a los recursos comunes que debe compartir la humanidad a lo largo del tiempo, en lugar de simplemente la distribución de la propiedad privada".¹⁵³

Aplicando este principio, a los Estados responsables de causar el cambio climático y no cumplir con sus obligaciones legales internacionales, se les asignará mayores gastos para reducir, mitigar y prevenir el cambio climático. Este principio garantiza la rendición de cuentas sobre el abordar los impactos nocivos del cambio climático.

2. Derechos humanos y cambio climático

El cambio climático no es solo una crisis ambiental, sino también una crisis de derechos humanos. Afecta al conjunto de derechos humanos protegidos por el derecho internacional. Desde la violación del derecho a la vida hasta el impacto desproporcionado del cambio climático en grupos específicos de personas, como las comunidades indígenas, las naciones insulares, las mujeres, los niños y las personas que viven en la pobreza, el cambio climático afecta significativamente los derechos humanos en todas sus dimensiones.

¹⁴⁸ Shelton, D. (2008). Equidad. En D. Bodansky, J. Brunnée, & E. Hey Oxford (Eds.), *The Oxford Handbook of International Environmental Law* (pp. 639-662). Oxford University Press.

¹⁴⁹ Declaración Mundial sobre el Estado de Derecho Ambiental, principio 5.

¹⁵⁰ Declaración Mundial sobre el Estado de Derecho Ambiental, principio 5.

¹⁵¹ ILA, Informe del Comité sobre los Principios Jurídicos Relativos al Cambio Climático, Conferencia de Washington, 2014: proyecto de artículo 4 (3) de los Principios jurídicos relativos al cambio climático.

¹⁵² C. Redgwell, Parte III "Cambio climático: principios y conceptos de normas emergentes en el derecho internacional", cap. 9 Principios y normas emergentes en el derecho internacional: Equidad intra e intergeneracional» en *El Manual de Oxford de Derecho Internacional sobre Cambio Climático*.

¹⁵³ Secretario General de las Naciones Unidas, Informe sobre la solidaridad intergeneracional y las necesidades de las

generaciones futuras, UN Doc. A/68/322, 15 de agosto de 2013, párr. 18.

Esta relación no es extraña para la Corte, que ha reconocido previamente esta conexión señalando que "el medio ambiente no es una abstracción, sino que representa el espacio vital, la calidad de vida y la salud misma de los seres humanos".¹⁵⁴ Debido a que el daño ambiental amenaza la salud y la calidad de vida, los Estados han acordado cumplir obligaciones relacionadas con el medio ambiente que están directamente relacionadas con sus obligaciones de derechos humanos.

El derecho internacional de los derechos humanos se refiere principalmente a la relación entre los Estados y sus ciudadanos. Esto es diferente del derecho ambiental internacional, el cual, históricamente, se ha preocupado más por la relación entre los Estados que por cuestiones como el daño ambiental transfronterizo y la asignación de recursos. Sin embargo, como se señaló anteriormente, el cambio climático es una cuestión intersectorial. Los diferentes órganos del derecho internacional deben integrarse sistemáticamente, para construir un panorama completo de las obligaciones de los Estados. La intersección del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho ambiental internacional produce una red de obligaciones que los Estados deben observar en las relaciones entre sí, así como en las relaciones con sus propios ciudadanos.

Las obligaciones relativas a los derechos humanos y el cambio climático son amplias y abarcan una amplia gama de obligaciones jurídicas consagradas en el marco jurídico aplicable. Este manual enfatiza sólo algunas de estas obligaciones, que consideramos las más relevantes. Entre otras, encontramos que las obligaciones más relevantes de los Estados en materia de derechos humanos y cambio climático son: (i) el derecho a la vida, (ii) el derecho a la libre determinación, (iii) el derecho a un medio ambiente sano, (iv) el derecho a la salud, (v) el derecho a la vida privada y familiar, (vi) el derecho a buscar, recibir y difundir información, y (vii) el derecho a un recurso efectivo en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos. Para fundamentar la respuesta de la Corte a las preguntas planteadas, analizaremos la relación entre los derechos humanos y las obligaciones en materia de cambio climático. Específicamente, examinaremos cómo el cambio climático impacta en la violación de los derechos humanos. Al hacerlo, esperamos proporcionar una mejor comprensión de la intersección entre estas dos áreas.

i. El derecho a la vida

El derecho a la vida es un derecho bien establecido del derecho convencional y del derecho internacional consuetudinario.¹⁵⁵ Como tratado multilateral fundacional de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos codifica este derecho en el artículo 6 y reconoce que "todo ser humano tiene el derecho inherente a la vida. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie será privado arbitrariamente de su vida".¹⁵⁶

¹⁵⁴ *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, (Opinión consultiva), párr. 29. Ver también, *Gabcíkovo-Nagymaros* (Hungría c. Eslovaquia), 1997 CIJ 7 (25 de septiembre) (opinión separada del juez Weeramantry) (quien describe la protección del medio ambiente como una "condición sine qua non para numerosos derechos humanos, como el derecho a la salud y el derecho a la vida misma").

¹⁵⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), art. 3, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), art. 6, Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), art. 2, Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), art. 4, Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África, art. 4, Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (ACRWC), art. 5, Carta Árabe de Derechos Humanos, art. 5, art. 6, Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul), art. 4, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (ADRDM) art. 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), art. 4, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), art. 4, Observación general N° 36 del CDH; Observación general N° 3 sobre la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: El derecho a la vida

¹⁵⁶ El PIDCP, art. 6 (1). Ver también, DUDH, art. 3 ("Toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona").

Las implicaciones de la degradación ambiental en el disfrute de este derecho han sido expresamente identificadas por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDHNU), el órgano independiente autorizado por las Naciones Unidas para proporcionar interpretaciones autorizadas de los derechos del PIDCP. El CDH tiene la autoridad de emitir interpretaciones autorizadas de los derechos codificados, en particular, ha reconocido, expresamente, que la obligación de proteger el derecho a la vida abarca obligaciones que conciernen al medio ambiente:

"El deber de proteger la vida implica también que los Estados Partes deben adoptar medidas apropiadas para hacer frente a las condiciones generales de la sociedad que puedan dar lugar a amenazas directas a la vida o impedir que las personas disfruten de su derecho a la vida con dignidad. Estas condiciones generales pueden incluir (...) la degradación del medio ambiente".¹⁵⁷

Más concretamente, el Comité ha determinado, entre otras cosas, que: "[l]as obligaciones de los Estados Partes, en virtud del derecho ambiental internacional, deben informar así el contenido del artículo 6 del Pacto, y la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el derecho a la vida, también debe informar sus obligaciones pertinentes, en virtud del derecho ambiental internacional".¹⁵⁸ Esta observación coincide con el enfoque de integración sistémica adoptado a lo largo de este memorándum.

Es importante destacar que el Comité también ha reconocido que "[l]a obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el derecho a la vida se extiende a amenazas razonablemente previsibles y situaciones que pongan en peligro la vida y que puedan dar lugar a la pérdida de vidas",¹⁵⁹ incluyendo "impactos adversos del cambio climático"¹⁶⁰ que constituyen "amenazas apremiantes y graves a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida".¹⁶¹ Por último, el Comité ha determinado que las obligaciones del Estado no son puramente territoriales, sino que se extienden más allá de las fronteras nacionales del Estado.¹⁶²

¹⁵⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 36 (2018) sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre el derecho a la vida, UN Doc. CCPR/C/GC/36 (3 de septiembre de 2019), párr. 26.

¹⁵⁸ *Id.* para. 62.

¹⁵⁹ Comité de Derechos Humanos, dictamen aprobado por el Comité en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, relativo a la comunicación núm. 3624/2019, UN Doc. CCPR/C/135/D/3624/2019 (22 de septiembre de 2022).

¹⁶⁰ *Id.*

¹⁶¹ *Id.*

¹⁶² Observación general Nº 36 sobre el artículo 6 del C.I.C.P.R., sobre el derecho a la vida, CCPR/C/GC/36 (30 de octubre de 2018), párr. 22. *Ver también* Observación general Nº 31, párr. 10; Observaciones finales: Reino Unido (2008), párr. 14; Comunicación Nº 2285/2013, Yassin c. Canadá, dictamen aprobado el 26 de julio de 2017, párr. 6.5; Observaciones finales: Canadá (2015), párr. 6; Observaciones finales: Alemania (2012), párr. 16; Observaciones finales: Corea del Sur (2015), párr. 10.

En resumen, el intérprete autorizado del PIDCP, el CDHNU, ha señalado, en una amplia gama de circunstancias, que la obligación de proteger, respetar y realizar el derecho a la vida abarca el deber de prevenir daños al medio ambiente, incluso a través del cambio climático.¹⁶³

En este contexto, los Estados tienen la obligación legal de garantizar que toman medidas para prevenir y mitigar los efectos del cambio climático, que pueden amenazar la vida y el bienestar de sus ciudadanos. Esto incluye reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, promover la energía renovable y adaptarse a los impactos del cambio climático. Los Estados tienen el deber de proteger a sus ciudadanos de daños previsibles, incluidos los daños causados por el cambio climático, y de garantizar que sus acciones no contribuyan a violaciones de los derechos humanos. También se requiere que los Estados se aseguren de que sus acciones no afecten, desproporcionadamente, a las comunidades vulnerables, como los pueblos indígenas, las mujeres, los niños y los pobres, que a menudo son los más afectados por el cambio climático.

ii. Derecho a la autodeterminación

El derecho a la libre determinación es un derecho fundamental reconocido por la CIJ¹⁶⁴ y codificado en la Carta de las Naciones Unidas¹⁶⁵ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹⁶⁶ Este derecho incluye la libertad de determinar el propio estatus político y buscar el desarrollo económico, social y cultural, así como los derechos a la vida, a una alimentación adecuada, al agua, a la salud, a la vivienda, a la propiedad y a las prácticas culturales.¹⁶⁷ El cambio climático y la degradación ambiental amenazan estos derechos subsidiarios, en particular en los pequeños Estados insulares en desarrollo y en los Estados vulnerables al clima, donde el aumento del nivel del mar pone en peligro la vida humana y la identidad cultural.¹⁶⁸ Por lo tanto, el derecho a la libre determinación está intrínsecamente vinculado a la lucha contra el cambio climático y la degradación ambiental. Esto es, particularmente, cierto en el caso de los pequeños Estados insulares y los Estados en desarrollo de baja altitud, cuya existencia territorial misma se ve amenazada por el cambio climático.

Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de abordar el cambio climático para garantizar que los individuos y las comunidades tengan la capacidad de determinar libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural. Esto incluye el pleno disfrute de derechos subsidiarios como el derecho a la vida, a una alimentación adecuada, al agua, a la salud, a la vivienda, al uso productivo de la propiedad, a las prácticas y tradiciones culturales, así como a la posibilidad de transmitir sus prácticas y tradiciones culturales y espirituales a sus hijos y a las generaciones futuras.

¹⁶³ Las interpretaciones de otros tratados de derechos humanos están de acuerdo. Véase, por ejemplo, Observación general Nº 3 sobre la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: El derecho a la vida, párr. 41 ("El derecho a la vida debe interpretarse en un sentido amplio. El Estado tiene el deber positivo de proteger a las personas y los grupos de los riesgos reales e inmediatos para sus vidas, causados por acciones u omisiones de terceros. En los casos en que el riesgo no ha surgido de una intención maliciosa o de otro tipo, las acciones del Estado no siempre están relacionadas con la justicia penal. Tales acciones incluyen, entre otras, medidas preventivas para preservar y proteger el medio ambiente natural y respuestas humanitarias a desastres naturales, hambrunas, brotes de enfermedades infecciosas u otras emergencias").

¹⁶⁴ Ver *Caso relativo a Timor Oriental* (Portugal c. Australia), sentencia, 1995 CIJ. 90, ¶ 29 (30 de junio); *Consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continua de Sudáfrica en Namibia* (África del Sudoeste) No obstante, la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad, opinión consultiva, 1971 CIJ (21 de junio).

¹⁶⁵ Carta de las Naciones Unidas, art. 1.

¹⁶⁶ PIDCP art. 1

¹⁶⁷ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 1, párrs. 1-2..

¹⁶⁸ Resolución 16/11 del Consejo de Derechos Humanos, UN Doc. A/HRC/RES/16/11, pág. 2 (12 de abril de 2011).

iii. Derecho a un medio ambiente sano

Los siguientes tratados reconocen el derecho a un medio ambiente sano: la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos,¹⁶⁹ la Carta Árabe de Derechos Humanos,¹⁷⁰ el Convenio de Aarhus,¹⁷¹ el Protocolo de San Salvador a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969),¹⁷² el Acuerdo de Escazú,¹⁷³ y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.¹⁷⁴

Además, varios tribunales internacionales y órganos y organismos de las Naciones Unidas han reconocido el derecho a un medio ambiente sano. Estos incluyen (i) el reconocimiento por parte de la Asamblea General de la ONU del "derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano";¹⁷⁵ ii) el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señaló "el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano, el cual es importante para el disfrute de los derechos humanos";¹⁷⁶ ; iii) el nombramiento de un Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente;¹⁷⁷ iv) el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el cambio climático,¹⁷⁸ ; v) la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos,¹⁷⁹ ; vi) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, en su dimensión colectiva, que "el derecho a un medio ambiente sano es un valor universal que se le debe tanto a las generaciones presentes, como a las futuras" y, en su dimensión individual, el derecho a un medio ambiente sano "puede tener un impacto directo e indirecto en el individuo, debido a su conectividad con otros derechos, como los derechos a la salud, la integridad personal y la vida,¹⁸⁰ .

¹⁶⁹ CADHP, art. 24.

¹⁷⁰ Carta Árabe de Derechos Humanos, art. 38.

¹⁷¹ Convenio de Aarhus, preámbulo.

¹⁷² Protocolo de San Salvador a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), art. 1. *Ver también* Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva, OC-23-17, 15 de noviembre de 2017, párr. 79 (el derecho a un medio ambiente sano en virtud del artículo 11 del Protocolo de San Salvador protege a las personas y colectivos, incluidas las generaciones futuras, y puede utilizarse para responsabilizar a los Estados por violaciones transfronterizas que están dentro de su "control efectivo").

¹⁷³ Artículos 1 y 4 del Acuerdo de Escazú (2018) (Primer tratado ambiental de América Latina y el Caribe; entró en vigor el 22 de abril de 2021).

¹⁷⁴ Artículo 37 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (que establece que debe integrarse un alto nivel de protección del medio ambiente en las políticas de la UE).

¹⁷⁵ Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas (2022) A/RES/76/300.

¹⁷⁶ Resolución HRC/RES/48/13 del Consejo de Derechos Humanos.

¹⁷⁷ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relativas al disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, A/HRC/37/59 (24 de enero de 2018), disponible en <http://undocs.org/A/HRC/37/59> ("Los Estados deben garantizar un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible para respetar, proteger y cumplir con los derechos humanos").

¹⁷⁸ Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, A/77/226 (26 de julio de 2022) disponible en <https://www.ohchr.org/en/documents/thematic-reports/a77226-promotion-and-protection-human-rights-context-climate-change> ("

¹⁷⁹ Centro de Acción de Derechos Sociales y Económicos & el Centro de Derechos Económicos y Sociales c. Nigeria (comunicación Nº 155/96) (la contaminación causada por la industria petrolera violaba el derecho del pueblo ogoni a un medio ambiente sano, en virtud del artículo 24 de la Carta Africana).

¹⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 23/17, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opin-iones/seriea_23_ing.pdf

Y, en el ejercicio de su poder judicial, determinó que ciertas actividades madereras violaban el derecho de las comunidades indígenas a un medio ambiente sano¹⁸¹; así como la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.¹⁸²

Las constituciones de 110 Estados establecen y protegen el derecho a un medio ambiente sano,¹⁸³ y muchos tribunales nacionales hacen valer esos derechos.¹⁸⁴ El hecho de que los Estados no protejan a sus ciudadanos de los efectos adversos del cambio climático, así como su contribución a los impactos adversos en otros países, equivale a una clara violación de este derecho.

Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para garantizar el disfrute del derecho a un medio ambiente sano. Tales medidas pueden incluir la implementación de leyes y políticas que promuevan la protección ambiental y climática, el suministro de información al público sobre riesgos y peligros ambientales, el establecimiento de mecanismos participativos para la toma de decisiones sobre asuntos ambientales y la aplicación de normas y regulaciones ambientales.

¹⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidades Indígenas de la Asociación Lhaka Honhat c. Argentina*, Sentencia, 6 de febrero de 2020, párrafo 289. Ver también *Opinión Consultiva OC-23/17*, Opinión consultiva, 15 de noviembre de 2017, párr. 57.

¹⁸² Centro de Acción de Derechos Sociales y Económicos & el Centro de Derechos Económicos y Sociales c. Nigeria (comunicación Nº 155/96) (la contaminación causada por la industria petrolera violaba el derecho del pueblo ogoni a un medio ambiente sano, en virtud del artículo 24 de la Carta Africana).

¹⁸³ A/HRC/43/53. Ver también, por ejemplo, Conseil d'État, Nº 243802 (5 de julio de 2004), arts. 1, 2, 5; Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, Artículo 20a (traducción no oficial: "Consciente también de su responsabilidad para con las generaciones futuras, el Estado protegerá los fundamentos naturales de la vida y los animales mediante la legislación y, de conformidad con la ley y la justicia, mediante medidas ejecutivas y judiciales, todo ello en el marco del orden constitucional").

¹⁸⁴ Véase, por ejemplo, *Consejo del Distrito de Dover contra CPRE Kent* [2017] UKSC 79 (apelación tomada de Eng.) (refiriéndose a la Convención de Aarhus para afirmar la existencia del derecho humano a un medio ambiente sano); Francisco Chahuan Chahuan contra Empresa Nacional de Petróleos, ENAP S.A, Caso No. 5888-2019, (28 de mayo de 2019) (adjudicación de la falta de cobertura de la contaminación atmosférica industrial por parte de Chile en la región de Quintero-Puchuncaví constituyó una violación); Cour Administrative d'Appel de Nantes, No. 07NT03775 (1 de diciembre de 2009) (responsabilizando al Estado por actividades que produjeron contaminación del agua); Decisión del Tribunal Administrativo Federal de Alemania de fecha 27 de febrero de 2018 (7 C 30/17); Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo 610/2019, 22 de enero de 2020 (invocando la Convención de Ramsar relativa a los Humedales de Importancia Internacional para determinar si la destrucción de un bosque de manglar viola el derecho constitucional a un medio ambiente sano); *Tribunal Superior de Lahore Leghari c. Federación de Pakistán*, W.P. No. 25501/201, abril de 2015 (Conclusión de que el gobierno violó la política de cambio climático de 2012 y el Marco para la Implementación de la Política de Cambio Climático (2014-2030) al no cumplir con los objetivos establecidos por las políticas, y razonar que los derechos constitucionales a la vida y la dignidad humana (en virtud de los artículos 9 y 14 de la Constitución) incluían el derecho a un medio ambiente sano y limpio); *Países Bajos c. Uganda*, No. 19/00135, Tribunal Supremo de los Países Bajos (20 de diciembre de 2020) párr. 5.7.1. ("los Países Bajos tenían la obligación de 'hacer 'su parte' para prevenir un cambio climático peligroso, incluso si se trata de un problema mundial"); Corte Suprema de Columbia, *Generaciones futuras c. Ministerio de Medio Ambiente* (5 de abril de 2018); *Gloucester Resources Limited contra Ministro de Planificación, Tribunal de Tierras y Medio Ambiente de Nueva Gales del Sur*, [2019] NSWLEC 7, 8 de febrero de 2019, párrafo 698; Decisión del Tribunal Administrativo Federal de Alemania, 27 de febrero de 2018 (7 C 30/17); los artículos 21, 48A y 51 g) de la Constitución de la India consagran el derecho fundamental a la vida, incluido el derecho a un medio ambiente limpio y saludable. Ver también *Enviro-Legal Action c. Unión de la India* 1996 AIR 1446, 1996 SCC (3) 212; *M. C. Mehta c. Union of India* 1987 AIR 1086, 1987 SCR (1) 819; *Subhash Kumar c. Estado de Bihar* 1991 AIR 420, 1991 SCR (1) 5; más de tres cuartas partes de las constituciones nacionales del mundo incluyen referencias explícitas a los derechos ambientales y / o responsabilidades ambientales. Esto incluye la mayoría de las naciones de África, América Central y del Sur, Asia del Sur, Asia-Pacífico, Oriente Medio / Asia Central y Europa.

iv. Derecho a la Salud

El derecho a la salud está reconocido en diversos instrumentos y tratados internacionales, incluida la Declaración Universal de Derechos Humanos,¹⁸⁵ el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC),¹⁸⁶ la Convención sobre los Derechos del Niño,¹⁸⁷ la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos,¹⁸⁸ y la Carta Social Europea.¹⁸⁹

El derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones para una vida sana, incluido el acceso al agua potable y segura, el saneamiento adecuado y un medio ambiente saludable.¹⁹⁰ Por lo tanto, el derecho a la salud también implica la obligación correspondiente de los Estados de proteger a las personas de los impactos de la degradación ambiental, como la contaminación del aire, el agua y el suelo.¹⁹¹

En consecuencia, para cumplir con sus obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados deben, entre otras cosas, abstenerse de contaminar el medio ambiente, promulgar o hacer cumplir leyes para prevenir la contaminación del agua, el aire y el suelo por las industrias extractivas y manufactureras, y adoptar medidas contra los riesgos ambientales y ocupacionales para la salud y cualquier otra amenaza demostrada por los datos epidemiológicos, incluida la adopción de políticas nacionales destinadas a reducir y eliminar la contaminación del aire, del agua y del suelo.

v. Derecho a la intimidad y a la vida en familia

El derecho a la vida privada y familiar está reconocido en tratados internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹² y el Convenio Europeo de Derechos Humanos. El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, PIDCP, establece que nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familiar, en su domicilio o correspondencia, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.¹⁹³

En particular, en 2019, en el caso del Estrecho de Torres, ocho ciudadanos australianos presentaron una queja ante el Comité de Derechos Humanos, alegando que Australia había violado sus derechos, en virtud del PIDCP. Argumentaron que el cambio climático había afectado su vida privada, familiar y hogareña, ya que se enfrentaban a la posibilidad de tener que abandonar sus hogares debido al aumento del nivel del mar.¹⁹⁴ En 2022, el Comité determinó que Australia había violado, efectivamente, el derecho de los demandantes a la vida privada y familiar al no tomar medidas suficientes para salvaguardar su hogar, vida privada y familia de los efectos nocivos del cambio climático.¹⁹⁵

¹⁸⁵ Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹⁸⁶ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12.

¹⁸⁷ Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, art. 24.

¹⁸⁸ CADHP, art. 16.

¹⁸⁹ ESC, art. 11.

¹⁹⁰ Observación general Nº 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C. 12/2005/4, párr. 34.

¹⁹¹ Observación general Nº 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C. 12/2005/4, párr. 36.

¹⁹² Artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁹³ Artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁹⁴ Comité de Derechos Humanos, dictamen aprobado por el Comité en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, relativo a la comunicación núm. 3624/2019, UN Doc. CCPR/C/135/D/3624/2019 (22 de julio de 2022).

¹⁹⁵ *Id.* para. 8.12.

Es importante destacar que el Comité encontró que esta obligación se extiende a las interferencias que surgen de conductas no atribuibles al Estado, en otras palabras, los Estados tienen la obligación de prevenir interferencias con este derecho, incluso si la causa del cambio climático es la conducta de los emisores no gubernamentales de gases de efecto invernadero.¹⁹⁶

Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de impedir la injerencia en la vida privada, la familia o el hogar de una persona. Esta obligación se extiende a las injerencias que se deriven de un comportamiento no atribuible al Estado, al menos cuando dicha injerencia sea previsible y grave. Este derecho incluye la protección contra los efectos del cambio climático y conlleva la obligación de abordar adecuadamente las causas y los impactos del cambio climático para proteger el derecho a la vida privada y familiar.

vi. Derecho a buscar, recibir e difundir información

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos codifica el derecho a buscar, recibir y difundir información. Este derecho incluye la libertad de buscar y compartir información a través de cualquier medio sin fronteras. Los instrumentos internacionales reconocen que estos derechos son esenciales para los deberes de los Estados de abordar el cambio climático y proteger el medio ambiente. Estos derechos procesales se reflejan cada vez más no sólo en los tratados de derechos humanos, sino también en los instrumentos del derecho ambiental internacional. Los Principios 9-10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo subrayan la importancia de la participación pública, el acceso a la información y el acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos para la protección del medio ambiente.¹⁹⁷ Estos tres derechos básicos también se mencionan en el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus) de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE). Este acuerdo, ratificado por 46 Estados, codifica obligaciones vinculantes para proporcionar información relacionada con el medio ambiente.¹⁹⁸

Del mismo modo, el Convenio para la Protección del Medio Marino del Atlántico Nordeste (OSPAR) exige además que las partes contratantes proporcionen la información disponible relacionada con su zona marítima a cualquier persona que la solicite sin cargos irrazonables y sin necesidad de demostrar un interés.¹⁹⁹ Los tribunales nacionales también han exigido la divulgación de información sobre los efectos del cambio climático y las actividades de los Estados relacionadas con él, de conformidad con estos principios internacionales.²⁰⁰

Un tratado más reciente, el Acuerdo de Escazú, ha sido ratificado por 15 estados desde que se negoció a principios de 2021. Al igual que la Convención de Aarhus, garantiza (i) Acceso a la Información, (ii) Participación Pública y (iii) Acceso a la Justicia en materia ambiental en toda América Latina y el Caribe.²⁰¹ Además, promueve y defiende los derechos de los defensores del medio ambiente y los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales.²⁰²

¹⁹⁶ *Id.* para. 6.8.

¹⁹⁷ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, principios 9–10.

¹⁹⁸ *Ver* Convención de Aarhus, arts. 1, 2, 3.3.

¹⁹⁹ Convenio OSPAR, art. 9.

²⁰⁰ *Véase, por ejemplo,* Greenpeace Francia c. Francia (2021); (B.U.N.D.) e. V. c. Ministro de Comercio y Trabajo en nombre de la República Federal de Alemania (rechazando el argumento del Gobierno de que la información sobre las actividades alemanas de crédito a la exportación no constituía una "información ambiental").

²⁰¹ Acuerdo de Escazú, art. 1.

²⁰² Acuerdo de Escazú, art. 7.

En consecuencia, en virtud del derecho a buscar, recibir y difundir información, los Estados tienen el deber de proporcionar un acceso adecuado a la información relativa al medio ambiente que obre en poder de las autoridades públicas, incluida la información sobre materiales y actividades peligrosos en sus comunidades. Además, los Estados tienen la obligación de fomentar y facilitar la sensibilización y la participación del público, difundiendo ampliamente la información.

vii. Derecho a un recurso efectivo en caso de incumplimiento a las obligaciones de los derechos humanos

El derecho a un recurso efectivo es un elemento crucial de las normas de derechos humanos y está reconocido en diversos instrumentos y tratados internacionales.²⁰³ En el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho a obtener reparación y recurso es un derecho sustantivo que está bien establecido a través de costumbres²⁰⁴ y tratados.²⁰⁵ En el contexto del cambio climático, el derecho a un recurso efectivo se aplica a todos los titulares de derechos, incluidos los agentes privados, y tanto los Estados como los agentes privados deben rendir cuentas de sus contribuciones al cambio climático y de su incapacidad para regular adecuadamente las emisiones.

²⁰³ Véase, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), art. 8; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) art. 2; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, art. 6; la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura art. 14; el artículo 75 del Estatuto de Roma (titulado "Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones"); artículo 75 (titulado "Reparaciones a las víctimas"); la Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, de 18 de octubre de 1907 (Convención IV), art. 3; el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, art. 91; el Protocolo I de 8 de junio de 1977, art. 91 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos art. 25; la Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 7; la Convención Europea sobre Derechos Humanos art. 13; la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, art. 47; la Declaración de principios y directrices fundamentales sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; la Resolución 60/147 de la Asamblea General, del 16 de diciembre de 2005, en la que la Asamblea aprobó el texto recomendado, Alcance de la obligación: 3.

²⁰⁴ Véanse los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 16 de diciembre de 2005, anexo, principios 1 b), 2, 3 y (relativos a violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y crímenes internacionales).

Ver también *Moiwana Village c. Surinam*, (2005), 124 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C), párr. 169. Véase además Dinah Shelton, *Recursos en el derecho internacional de los derechos humanos* (Oxford, Reino Unido: Oxford University Press, 2ª ed., 2010), en 103.

²⁰⁵ Véase, por ejemplo, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14; CADH, arts. 1 y 8; CEDH, art. 13. Desde 2008, el Consejo de Derechos Humanos y sus Mecanismos de Procedimientos Especiales han participado activamente en el tratamiento de los impactos del cambio climático en los derechos humanos. El Consejo ha celebrado dos mesas redondas sobre derechos humanos y cambio climático, que también fue el tema del Foro Social de 2010.

En cuanto al derecho a un recurso efectivo en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) ha subrayado que el objetivo de la ley de derechos humanos es "[garantizar] no derechos que son teóricos o ilusorios, sino derechos que son prácticos y efectivos".²⁰⁶ Del mismo modo, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha subrayado que "los derechos y libertades de las personas consagrados en la Carta [Africana] sólo pueden realizarse plenamente si los gobiernos proporcionan estructuras que les permitan buscar reparación si se violan".²⁰⁷

Como se señala a lo largo de este memorando, los vínculos entre la inacción del gobierno sobre el cambio climático y las violaciones de los derechos humanos son cada vez más claros. Los impactos adversos del cambio climático, como las condiciones climáticas cada vez más extremas, la sequía, las inundaciones y el aumento del nivel del mar, tienen graves consecuencias para la vida y los medios de subsistencia de las personas. Como informó recientemente el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), "el cambio climático ha afectado negativamente a la salud física humana a nivel mundial y salud mental (de muy alta confianza), y está contribuyendo a las crisis humanitarias donde los peligros climáticos interactúan con una alta vulnerabilidad (alta confianza)"²⁰⁸ Estos impactos ya están llevando a "desplazamientos en África, Asia, América del Norte (alta confianza) y América Central y del Sur (confianza media)... con pequeños estados insulares en el Caribe y el Pacífico Sur afectados, desproporcionadamente, en relación con el pequeño tamaño de su población (alta confianza)"²⁰⁹, reduciendo la seguridad alimentaria y del agua,²¹⁰ y afectando la salud humana, los medios de subsistencia y la infraestructura clave²¹¹. Cada incremento del calentamiento global aumentará los riesgos y los impactos adversos proyectados del cambio climático resultante en nuevas violaciones de los derechos humanos al derecho a la vida, la salud y la vida familiar, entre muchos otros. Por lo tanto, el vínculo entre las violaciones de los derechos humanos y el cambio climático es inequívoco.²¹² En este contexto, es necesario destacar los recursos disponibles en tales circunstancias.

²⁰⁶ Véase, por ejemplo, *Airey c. República de Irlanda* (1979) Serie A no 32, 2 EHRR, 305. Véase Stephen Humphreys, «Introducción: Human Rights and Climate Change», en Stephen Humphreys (ed.), *Derechos Humanos y Cambio Climático* (Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press, 2010), pág. 11 (lo que sugiere es que la ausencia de un recurso para las víctimas del cambio climático socavaría significativamente el estatus hegemónico (o aspiración) del derecho de los derechos humanos).

²⁰⁷ *Jawara c. Las comunicaciones de Gambia* 147/95, 149/96 74.

²⁰⁸ IPCC AR6, Informe de síntesis, Informe largo, 2023, p.16 disponible en https://report.ipcc.ch/ar6syrr/pdf/IPCC_AR6_SYR_LongerReport.pdf

²⁰⁹ *Id.* pág. 16.

²¹⁰ *Id.* p. 15.

²¹¹ *Id.* pág. 16.

²¹² La Asamblea General de las Naciones Unidas reconoce el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano. A/HRC/48/L.23/REV.1; Caso del Estrecho de Torres: El CDH ha determinado que el fracaso de Australia para proteger adecuadamente a los indígenas de las islas Torres contra los impactos adversos del cambio climático violó sus derechos a disfrutar de su cultura y estar libres de interferencias arbitrarias con su vida privada, su familia y hogar. Decisión del CDH 22.09.2022 CCPR/C/135/D/3624/2019; Preámbulo, Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 12 de diciembre de 2015. Véanse también Pacto de Glasgow sobre el Clima, decisión 1/CP.26 y decisión 1/CMA.3, preámbulo, párr. 6.

Dado el estado de la crisis climática y la amenaza que representa para el disfrute de los derechos humanos establecidos,²¹³ el derecho internacional debe garantizar un correlativo "derecho a interponer recursos".²¹⁴ La principal forma de recurso en el derecho internacional de los derechos humanos son las reparaciones. Como ha observado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "una reparación plena y adecuada no puede reducirse al pago de una indemnización a las víctimas o sus familiares, ya que, según el caso, también son necesarias medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición".²¹⁵

Las víctimas de violaciones de derechos humanos, incluidas las relacionadas con el cambio climático, tienen derecho a acceder a instituciones y procedimientos correctivos que les permitan un juicio justo y, en última instancia, una reparación sustantiva.²¹⁶ El derecho de acceso a la justicia está afirmado no sólo por el derecho internacional de los derechos humanos, sino –como se señaló en la sección anterior– por un número creciente de instrumentos internacionales de derecho ambiental. Sin acceso a instituciones y procedimientos de justicia eficaces, las obligaciones de los Estados se caracterizan erróneamente con demasiada facilidad como compromisos voluntarios que pueden cumplirse o ignorarse a voluntad.²¹⁷

El acceso a la justicia en asuntos ambientales es también un componente procesal de la obligación más amplia de los Estados de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.²¹⁸ Respaldamos firmemente la conclusión de la Corte IDH de que los Estados están obligados a "garantizar que el público tenga acceso a los recursos realizados de conformidad con el debido proceso legal para impugnar cualquier disposición, decisión, acto u omisión de las autoridades públicas que viole o pueda violar las obligaciones bajo el derecho ambiental; para garantizar la realización de los demás derechos de procedimiento y reparar cualquier violación de sus derechos como resultado del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación ambiental".²¹⁹

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos también reconoce que a quienes sufren violaciones a sus derechos humanos, debido al daño causado por el cambio climático, se les debe garantizar el acceso a la justicia para que puedan recibir una reparación adecuada.²²⁰

²¹³ Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, UN Doc A/HRC/10/61 (15 de enero de 2009). En el informe se comentan cinco esferas temáticas: a) la relación entre el medio ambiente y los derechos humanos; b) las consecuencias de los efectos del cambio climático para el disfrute de derechos específicos; c) las vulnerabilidades de grupos específicos; d) las consecuencias para los derechos humanos de los desplazamientos y los conflictos inducidos por el cambio climático; y e) las consecuencias para los derechos humanos de las medidas para hacer frente al cambio climático.

²¹⁴ Véase Wewerinke-Singh M, "Remedies for Human Rights Violations Caused by Climate Change" (2019) 9 Derecho ambiental 224, pág. 226.

²¹⁵ Véase, por ejemplo, Corte IDH, *Herrera Espinoza et al. V. Ecuador* (2016), Serie C No. 316, párr. 314.

²¹⁶ *Id.*

²¹⁷ D. Shelton, "El derecho a reparaciones por actos de tortura: ¿Qué derecho, cuales recursos?", 17(2) *Tortura* 96 (2007), pág. 96.

²¹⁸ Convención de Aarhus, art. 9, Acuerdo de Escazú, art. 8.

²¹⁹ Medio Ambiente y Derechos Humanos (obligaciones del Estado en relación con el medio ambiente en el contexto de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal), interpretación y alcance de los artículos 4(1) y 5(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. A) N° 23, párr. 237 (15 de noviembre de 2017), párr. 237.

²²⁰ ACNUR, Preguntas frecuentes sobre derechos humanos y cambio climático (2021) Hoja informativa No. 38, p. 32.

En cualquier caso, las autoridades nacionales son las principales responsables de garantizar que los derechos humanos se apliquen dentro de su jurisdicción. Por lo tanto, los Estados deben garantizar que los recursos internos aborden eficazmente las violaciones de derechos humanos derivadas del cambio climático. Cuando estos recursos no están disponibles, o no son efectivos en la práctica, los sistemas internacionales y regionales de derechos humanos, también deben ser accesibles para las víctimas de violaciones de derechos humanos causadas por el cambio climático.

En conclusión, los Estados tienen la obligación de proporcionar acceso a recursos efectivos a través de mecanismos judiciales y otros mecanismos de reparación, y de garantizar que se apliquen esos recursos, incluida la restauración del medio ambiente, a las personas y comunidades que sufren violaciones de sus derechos humanos debido al daño causado por el cambio climático. Las autoridades nacionales son las principales responsables de garantizar el cumplimiento de los derechos humanos. Sin embargo, los sistemas internacionales y regionales de derechos humanos también deben ser accesibles para las víctimas, cuando los recursos internos no están disponibles o no son efectivos en la práctica.

3. Principios del derecho ambiental y cambio climático

La solicitud de opinión consultiva se refiere a varias normas del derecho internacional consuetudinario y a principios generales relativos al derecho ambiental internacional. De conformidad con el principio de integración sistémica, creemos que estos principios y normas del derecho internacional consuetudinario deben leerse conjuntamente con las obligaciones de los Estados, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y el cambio climático. A continuación, explicamos brevemente estas normas y principios y cómo se relacionan con el cambio climático y la opinión consultiva.

i. Prevención de daño transfronterizo significativo

Los Estados tienen la obligación de impedir que se cause daños ambientales a otros países o zonas fuera de su control.²²¹ Esta obligación se denomina principio de prevención del daño transfronterizo. La Comisión de Derecho Internacional, que representa a muchos de los principales expertos mundiales en derecho internacional público, ha llegado a la conclusión de que el daño transfronterizo se produce cuando se produce un daño dentro de un territorio que está bajo la jurisdicción o el control de un Estado distinto del Estado de origen, independientemente de que los Estados involucrados compartan o no una frontera común.²²² A este respecto, la CDI ha identificado cuatro elementos para el daño transfronterizo: i) una relación física entre la actividad y el daño causado, ii) causalidad humana, iii) un cierto umbral de gravedad, y iv) el movimiento de efectos perjudiciales a través de las fronteras.²²³ En otras palabras, un comportamiento nocivo procedente del territorio de un Estado, que daña el medio ambiente de un Estado a muchos kilómetros de distancia, puede, no obstante, constituir una violación del principio de prevención.

²²¹ Brunnée J, "The Responsibility of States for Environmental Harm in a Multinational Context - Problems and Trends" (2005) 34 *Les Cahiers de droit* 827

²²² Artículo del apartado c) del párrafo 2 del proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, de 2001

²²³ Artículo del apartado c) del párrafo 2 del proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, de 2001

Por lo tanto, sostenemos que la emisión de gases de efecto invernadero, por parte de los grandes países desarrollados del Norte Global que causan daños ambientales a los pequeños Estados insulares en desarrollo y otros Estados del Sur Global, representa una violación del derecho ambiental internacional.

Este principio está incluido en muchos tratados y acuerdos internacionales, como la CMNUCC, el Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia (LRTAP), la CDB y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS). Este es reconocido como un principio general del derecho internacional, y el Principio 2 de la Declaración de Río establece, explícitamente, que los países tienen la responsabilidad de garantizar que sus actividades no dañen el medio ambiente de otros Estados o zonas fuera de la jurisdicción nacional. Significativamente, la CIJ ha reconocido el principio de prevención de daños como una norma de derecho internacional consuetudinario. En su decisión, en el caso de *Plantas de celulosa en el río Uruguay*, la CIJ concluyó que un Estado debe "utilizar todos los medios a su disposición para evitar que actividades que tengan lugar en su territorio, o en cualquier zona bajo su jurisdicción, causen daños sensibles al medio ambiente de otro Estado".²²⁴

Además, el principio de prevención del daño transfronterizo implica varias obligaciones internacionales, como (i) la obligación de actuar con la debida diligencia, (ii) la obligación de realizar una evaluación del impacto ambiental, y (iii) la obligación de notificar y consultar de buena fe.

En primer lugar, el deber de prevenir el daño transfronterizo requiere que los Estados *ejercen la debida diligencia* en anticipar, prevenir o mitigar el daño resultante de sus actividades. En particular, el Tribunal Arbitral en el caso *Trail Smelter* confirmó esta noción, y afirmó que "ningún Estado tiene derecho a utilizar o permitir el uso de su territorio de manera que cause daño por humo o al territorio de otro o a los bienes o personas en él, cuando el caso sea de consecuencias graves y el daño esté establecido por pruebas claras y convincentes".²²⁵ Este principio sólo se viola si el Estado de origen no ha actuado diligentemente en relación con sus propias actividades.²²⁶

En segundo lugar, la *obligación de realizar una evaluación de impacto ambiental (EIA)* es un aspecto importante de la prevención del daño transfronterizo. Una EIA ayuda a los responsables en la toma de decisiones y a considerar los posibles efectos ambientales, antes de permitir que se lleven a cabo actividades, y fomenta la cooperación entre las partes afectadas.²²⁷, lo que de hecho puede sugerir que, por ejemplo, los proyectos de combustibles fósiles tendrían que incluir una evaluación de los impactos del cambio climático. El derecho internacional exige una EIA y una notificación a las posibles partes afectadas,²²⁸ en aquellas actividades que puedan causar daños ambientales significativos con consecuencias transfronterizas. ²²⁹ Esta obligación ha sido reconocida en varios casos, entre ellos el de *Fábricas de celulosa*, en el que el Tribunal reconoció el estatuto del principio como norma de Derecho internacional consuetudinario, confirmando que «el principio de prevención, como norma consuetudinaria, tiene su origen en la debida diligencia que se exige a un Estado en su territorio».²³⁰

224 *Fábricas de celulosa en el río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*, sentencia del 20 de abril de 2010, CIJ, párrafo 101, donde se cita *Canal de Corfú (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte c. Albania)*, sentencia de 25 de marzo de 1948.

225 Reports on International Arbitral Awards, *Trail Smelter case* (Estados Unidos, Canadá), 16 de abril de 1938 y 11 de marzo de 1941, vol. III, págs. 1905-82.

226 Rishika Rishabh, 'Responsabilidad c. Soberanía: Daño ambiental transfronterizo' (2021) 4 Int'l J.L. Mgmt. & Human 598.

227 Objetivos y principios de la Evaluación de impacto ambiental, UNEP/GC/Dec./14/25 (1987); *Ver también*, Resolución 42/184 (1987) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

228 *Ver* Convenio de Espoo, artículos 2 1), 4) y 5).

229 El principio 17 de la Declaración de Río establece que "se llevará a cabo una evaluación del impacto ambiental, como instrumento nacional, para las actividades propuestas que puedan tener un impacto adverso significativo en el medio ambiente y estén sujetas a una decisión de una autoridad nacional competente".

230 *Caso relativo a fábricas de celulosa en el río Uruguay (Argentina c Uruguay)*, sentencia, 20 de abril de 2010, CIJ Reports 2010, págs. 55-56, párr. 101.

El Tribunal reconoció además que la obligación de llevar a cabo una EIA cuando exista el riesgo de que la actividad propuesta pueda tener un impacto adverso significativo en un contexto transfronterizo, es también "un requisito en virtud de la ley."²³¹ Por lo tanto, esta obligación se aplica a todas las actividades que puedan tener un impacto adverso significativo en el medio ambiente.

En tercer lugar, el *Deber de notificación* fue confirmado en el Principio 19 de la Declaración de Río, el cual exige que los Estados consulten y negocien con los Estados potencialmente afectados por daños transfronterizos sensibles.²³² Debido a que el impacto general de todas las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) en el medio ambiente es "significativo", en los términos de este principio, la obligación de notificar podría decirse que también se extendería a todos los emisores de GEI. En este sentido, el artículo 4 del Acuerdo de París (AP) menciona el deber de los Estados de comunicar sus contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) que pretenden lograr,²³³ por lo tanto, ejemplificando este deber en acción.

Para complementar aún más el deber de notificación, el proyecto de artículos de la CDI sobre la prevención del daño transfronterizo ha adoptado la obligación de notificar y consultar de buena fe como elemento central. Señalan que si una evaluación muestra un riesgo de daño transfronterizo sensible, el Estado responsable del daño debe notificarlo al Estado potencialmente afectado y proporcionar la información pertinente.²³⁴ A continuación, los Estados interesados deben entablar consultas para impedir o minimizar el daño.²³⁵ La aplicación de este principio será una base fundamental para crear una conciencia global compartida de responsabilidad y comunicación.

Bajo el principio de prevención de daños transfronterizos significativos, los Estados deben tomar medidas para evitar causar daños ambientales a otros países o áreas fuera de su control. Esto incluye países que pueden estar ubicados a una distancia significativa de donde se origina la causa del daño. Este principio entraña varias obligaciones internacionales. En primer lugar, el deber de prevenir el daño transfronterizo requiere que los Estados ejerzan la debida diligencia en anticipar, prevenir o mitigar el daño resultante de sus actividades. En segundo lugar, la obligación de realizar una Evaluación de impacto ambiental (EIA) ayuda a los responsables en la toma de decisiones a considerar los posibles efectos ambientales, antes de permitir que se lleven a cabo actividades, y fomenta la cooperación entre las partes afectadas. En tercer lugar, el deber de notificación exige que los Estados consulten y negocien con otros Estados potencialmente afectados por daños transfronterizos sensibles. Todas estas obligaciones son fundamentales para prevenir los efectos adversos del cambio climático.

²³¹ *Ide.* párrafo 204.

²³² Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, principio 19.

²³³ PA, art. 4.2.

²³⁴ Artículo 8 1) del proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo de la CDI

²³⁵ Artículo 9 1) del proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo de la CDI

ii. Principio de precaución

El principio de precaución es un principio del derecho ambiental internacional que guía la toma de decisiones en casos de incertidumbre científica. Esto es crucial en el contexto del cambio climático, donde muchos actores pueden tratar de justificar sus acciones u omisiones sobre la base de la incertidumbre científica.²³⁶ Este principio dicta que la falta de certeza científica plena no debe excusar la falta de adopción de las medidas necesarias para prevenir el daño ambiental.²³⁷ A este respecto, el nivel de confianza en los posibles efectos adversos del cambio climático, y la probabilidad de que se produzcan, no deberían afectar la obligación de los Estados de prevenir la causa de daños sensibles y adoptar medidas para proteger el sistema climático, y otras partes del medio ambiente, de un mayor deterioro, siempre y cuando se cumplan los demás elementos y requisitos.²³⁸

El principio se incluyó por primera vez en el Principio 15 de la Declaración de Río²³⁹ y desde entonces ha sido incluido en más de 60 tratados multilaterales.²⁴⁰ En particular, el párrafo 3 del artículo 3 de la Convención Marco reconoce el principio de precaución.²⁴¹ La CMNUCC condiciona la aplicación del principio a una amenaza de daño grave o irreversible,²⁴² que ha sido la interpretación adoptada por las cortes y tribunales internacionales, y en otros tratados multilaterales, como la Convención de las Naciones Unidas sobre los cursos de agua, de 1997.²⁴³

²³⁶ Pinto-Bazurco JF, "El principio de precaución" (*Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible*) <<https://www.iisd.org/articulos/deep-dive/precautionary-principle>> consultado el 13 de marzo de 2023.

²³⁷ UN Doc A/conf.151/ 26 (Vol 1) (12 de agosto de 1992), Anexo 1, Principio 15. *Ver también*, Gullett, W. (2021), "Capítulo 14 La contribución del principio de precaución a la protección del medio marino" en *Fronteras en el Derecho Ambiental Internacional: Océanos y desafíos climáticos*, Leiden, Países Bajos: Brill | Nijhoff. <https://doi.org/10.1163/9789004372887_015> Consultado el 14 de marzo de 2023, pág. 371.

²³⁸ Gullett, W. (2021), "Capítulo 14, La contribución del principio de precaución a la protección del medio marino" en *Fronteras en el Derecho Ambiental Internacional: Océanos y desafíos climáticos*, Leiden, Países Bajos: Brill | Nijhoff. <https://doi.org/10.1163/9789004372887_015> Consultado el 14 de marzo de 2023, en la página 396.

²³⁹ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 14 de junio de 1992, UN Doc. A/CONF. 151/5/Rev. I (1992), reimpreso en 31 ILM 874 (1992).

²⁴⁰ Véase, por ejemplo, el Convenio sobre la protección del medio marino del Nordeste Atlántico, de 1992 (Convenio OSPAR), el Convenio sobre la protección del medio marino del Mar Báltico, de 1992 (Convenio de Helsinki), el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces, de 1995, el Protocolo de Londres, de 1996, del Convenio sobre la prevención de la contaminación por vertimiento de desechos, el Protocolo de Cartagena, de 2000, sobre seguridad de la biotecnología, y el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, de 2001; véase también, el Convenio de Estocolmo de 2001 sobre contaminantes orgánicos persistentes, reconociendo el principio de precaución como un objetivo en su preámbulo, véase el Convenio de 1992 sobre la conservación de la diversidad biológica: en su preámbulo dice "Cuando exista una amenaza de reducción o pérdida significativa de la diversidad biológica, la falta de certeza científica plena no debería utilizarse como razón para posponer medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza", Artículo 2, párrafo 5 a) de la Convención de 1992 sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales.

²⁴¹ CMNUCC, art. 3.3.

²⁴² *Ver también*, 1992, Convenio Báltico art. 3 2), Convenio del Danubio de 1994, art. 2 4 y 5) Acuerdo sobre las poblaciones de peces, de 1995, artículos 5 y 6, Protocolo de 1996, del Convenio de Londres de 1972, art. 3, Convenio del Rin, 1999, art. 4.

²⁴³ *Ver Sobenes E and Devaney J*, "The Principles of International Environmental Law Through the Lens of International Courts and Tribunals," *El medio ambiente a través de la lente de las cortes y tribunales internacionales* (Asser Press 2022), en p. 559.

La posición de las cortes y tribunales internacionales sobre la situación de este principio no es uniforme. No obstante, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar reconoció que ha habido una tendencia a integrar el criterio de precaución en el derecho internacional consuetudinario.²⁴⁴ Aunque la Sala no declaró, explícitamente, que el principio se había convertido en una norma consuetudinaria, su opinión se acercaba a aceptar el carácter consuetudinario del principio. La práctica de los Estados y el examen por las cortes y tribunales internacionales sugieren que el principio está adquiriendo un reconocimiento más amplio, en el derecho ambiental internacional, como una forma de derecho internacional consuetudinario. Consideramos que la presente opinión consultiva ofrece a la Corte Internacional de Justicia la oportunidad de aclarar la aplicación del principio en la medida en que se aplica a las dos cuestiones planteadas.

En virtud del principio de precaución, los Estados tienen la obligación de tomar medidas para prevenir el daño ambiental o reducir al mínimo sus efectos adversos, incluso cuando exista incertidumbre científica que represente los riesgos potenciales. El nivel de confianza en los posibles efectos adversos del cambio climático y la probabilidad de que se produzcan no deben afectar la obligación de los Estados de prevenir la causa de daños sensibles y de adoptar medidas para proteger el sistema climático y otras partes del medio ambiente de un mayor deterioro, siempre y cuando se cumplan los demás elementos y requisitos.

iii. Deber de cooperar

El deber de cooperar es un principio general bien establecido del derecho internacional y constituye el núcleo de las políticas ambientales eficaces.²⁴⁵ Se afirma en, prácticamente, todos los acuerdos ambientales internacionales, y representa uno de los fundamentos del derecho internacional.²⁴⁶ El deber de cooperar se ha transformado de una "ley de convivencia" a una "ley de cooperación".²⁴⁷ El principio de cooperación tiene una historia relativamente larga y puede considerarse la columna vertebral de las relaciones pacíficas entre los Estados.²⁴⁸

²⁴⁴ *Responsabilidades y obligaciones de los Estados con respecto a las actividades en la Zona*, opinión consultiva, 1º de febrero de 2011, ITLOS, Reportes 2011, párr. 135.

²⁴⁵ Leb C, "Implementación del deber general de cooperar", *Manual de investigación sobre derecho internacional del agua* (Edward Elgar Publishing Limited 2019).

²⁴⁶ Philippe Sands, *Principios del Derecho Ambiental Internacional*, (Manchester University Press, 1995), págs. 190 y 194. Ver también, p. ej., el proyecto de principios del PNUMA, las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y las recomendaciones del Consejo de la OCDE. También se afirma en el Principio 24 de la Declaración de Estocolmo y en el Principio 27 de la Declaración de Río y en los convenios adoptados en el contexto de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río, en 1992 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo [CNUMAD], 1992), incluidos el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB, 1992) y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC). 1992).

²⁴⁷ Erik Franckx & Marco Benatar, "El "deber" de cooperar con los Estados limítrofes con mares cerrados o semicerrados" 31 Chino (Taiwán) YB Int'l L & Asuntos 66.

²⁴⁸ Wouters P, "Cooperación dinámica en el derecho internacional y la sombra de la soberanía del Estado en el contexto del agua transfronteriza" [2013] El agua y la ley 13.

En la esfera del derecho ambiental internacional, el reconocimiento de la necesidad de cooperación, para garantizar la ordenación sostenible del medio ambiente natural y las cuestiones conexas, requiere la cooperación entre los Estados. A nivel mundial, esto ha dado lugar a numerosos tratados sobre cooperación internacional y acción conjunta, especialmente los adoptados en la Conferencia de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992: El Convenio sobre la Diversidad Biológica²⁴⁹ y la Convención Marco.²⁵⁰ También se refleja fuertemente en el texto más recientemente concluido del Acuerdo de París,²⁵¹ como se explica más adelante.

Este principio es particularmente importante en la lucha contra los problemas mundiales que requieren esfuerzos conjuntos, como el cambio climático, y es una consecuencia lógica de la creciente interdependencia de los países. En el régimen internacional del cambio climático, la cooperación se menciona en los tres principales instrumentos rectores, y estos instrumentos (la CMNUCC, el Protocolo de Kyoto y el Acuerdo de París), refuerzan y hacen más operativo el deber de cooperar.²⁵²

Este deber general se ha transformado en obligaciones particulares utilizando métodos que fomentan el intercambio de información y la toma de decisiones inclusiva. Estas obligaciones específicas consisten en regulaciones relacionadas con la evaluación del impacto ambiental, requisitos para compartir información crucial con los países vecinos (que requieren intercambio, consulta y notificación), intercambio de información de emergencia y aplicación de normas ambientales transnacionales, entre otros.

La medida en que estos compromisos están interrelacionados se refleja, por ejemplo, en el artículo 7 del proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos de 2008 que, entre otras cosas, determina que "los Estados cooperarán sobre la base de la igualdad soberana, la integridad territorial, el desarrollo sostenible, el beneficio mutuo y la buena fe, con el fin de lograr una utilización equitativa y razonable y una protección adecuada de sus acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos (...) Los Estados deben establecer mecanismos conjuntos de cooperación".²⁵³ Análogamente, el proyecto de artículo 8 determina que "[de] conformidad con el proyecto del artículo 7, los Estados del acuífero intercambiarán periódicamente los datos y la información fácilmente disponibles sobre el estado de sus acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos (...)".²⁵⁴ Estas obligaciones derivadas del deber de cooperar deben considerarse independientes y complementarias de otros principios medioambientales fundamentales, como el principio de no causar daños y el principio de precaución.

Por lo tanto, la obligación de los Estados bajo el deber de cooperar es colaborar con otros Estados para lograr un objetivo común, específicamente, en aquellos contextos de derecho ambiental donde los Estados deben proteger el medio ambiente natural porque el recurso en cuestión se refiere a espacios comunes o compartidos. Esta responsabilidad se traduce en regulaciones suplementarias, como la de realizar una evaluación de impacto ambiental, compartiendo información crucial con los países vecinos (que requieren intercambio, consulta y notificación), compartiendo información de emergencia y aplicando normas ambientales transnacionales, entre otros.

²⁴⁹ CDB, preámbulo y arts.10, 12, 13, 14, 16, 18.

²⁵⁰ CMNUCC, arts. 3, 4, 5, 6, 7 y 9.

²⁵¹ Acuerdo de París, preámbulo y arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 14.

²⁵² Leb C, *Cooperación en materia de derecho de los recursos hídricos transfronterizos* (Cambridge University Press 2015).

²⁵³ Artículo 7 del Proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos (2008).

²⁵⁴ Artículo 8 del Proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos (2008).

iv. Principio de solidaridad

El principio de solidaridad refleja el deber de los Estados de prestarse asistencia mutua, sin buscar reciprocidad, para alcanzar objetivos comunes o superar situaciones de crisis.²⁵⁵ Este principio está reconocido en el derecho de los tratados y en otros instrumentos internacionales,²⁵⁶ y es importante en el derecho ambiental internacional, donde ayuda a lograr objetivos comunes.²⁵⁷

Como se evidencia en el artículo 3.2 de la CMNUCC, la solidaridad es primordial en el contexto de la ley de cambio climático, ya que reconoce las circunstancias especiales de los países en desarrollo que son particularmente vulnerables a sus efectos adversos.²⁵⁸ Esto refleja el concepto de equidad distributiva, que incluye la solidaridad activa entre los Estados desarrollados (aquellos con activos) y la solidaridad pasiva con los Estados en desarrollo, particularmente, afectados por el cambio climático (los que más sufren).²⁵⁹ El párrafo 2 del artículo 3, también justifica los compromisos contraídos por los Estados desarrollados con los Estados en desarrollo y los Estados menos adelantados, de ayudar a mitigar las medidas de adaptación y hacer frente a las pérdidas y los daños derivados del cambio climático.²⁶⁰ En general, la solidaridad es un principio clave en la ley de cambio climático, la cual fomenta respuestas justas y equitativas frente al desafío global de cambio climático.

La solidaridad, junto con los principios de equidad, cooperación y desarrollo sostenible, también sirve de base para otros principios pertinentes del derecho ambiental internacional, como el principio de equidad intergeneracional (como se discutió anteriormente) y el principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas, y capacidades respectivas (como se analizará más adelante).²⁶¹

²⁵⁵ Danio Campanelli, "Principio de Solidaridad" (Noviembre 2011) en *Enciclopedia Max Planck de Derecho Internacional Público*, en la profesora Anne Peters (2021-) y el profesor Rüdiger Wolfrum (2004-2020), en línea ed.

²⁵⁶ Por ejemplo, en el apartado b) del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (CLD) de 1994, se reconoce que "las Partes deberían, en un espíritu de solidaridad y asociación internacionales, mejorar la cooperación y la coordinación en los planos subregional, regional e internacional, y concentrar mejor los recursos financieros, humanos, organizativos y técnicos allí donde sean necesarios". Además, la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que "en la solidaridad, los desafíos mundiales deben gestionarse de manera que los costos y las cargas se distribuyan equitativamente, de conformidad con los principios básicos de equidad y justicia social. Los que sufren o los que menos se benefician merecen la ayuda de los que más se benefician".

²⁵⁷ Wolfrum R y Kojima C, *Solidaridad: Un principio estructural del derecho internacional* (Springer 2010) en p. 13

²⁵⁸ CMNUCC, art. 3.2.

²⁵⁹ Theresa Thorp, "Justicia climática: Un enfoque constitucional para unificar el *Lex Specialis*, Principios del Derecho Climático Internacional". *Revista de Derecho de Utrecht* Vol. 8, No. 3, (2012) p. 7-37.

²⁶⁰ Informe del Experto independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional, la solidaridad internacional y el cambio climático, A/HRC/44/44, 1 de abril de 2020.

²⁶¹ Williams A, "Solidarity, Justice and Climate Change Law" [2017] *Globalization and Common Responsibilities of States* 321 en 11.

En consecuencia, se espera que los países desarrollados soporten una mayor carga para hacer frente al cambio climático, ya que se han beneficiado más de las causas del cambio climático antropogénico, mientras que se pide a las generaciones actuales que renuncien a algunas ventajas en beneficio de las generaciones futuras.

v. Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas

El principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas (CBDRR) es un concepto fundamental del derecho ambiental internacional, que tiene su origen en conceptos de equidad. Incorpora dos ideas. La primera es que no todos los países son igualmente responsables de la crisis climática, en virtud de sus emisiones actuales e históricas. La segunda es que los diferentes países, en virtud de sus niveles de ingresos, riqueza y desarrollo, difieren en sus capacidades para llevar a cabo medidas de mitigación y adaptación. Como tal, el principio reconoce que los países en desarrollo tienen necesidades especiales que deben tenerse en cuenta en el desarrollo, interpretación y aplicación de las normas ambientales internacionales.²⁶² CBDRR consta de dos elementos: Los Estados comparten la responsabilidad común de proteger el medio ambiente, pero tienen responsabilidades y capacidades diferenciadas para responder a una amenaza ambiental, en función de su contribución al problema y nivel de desarrollo.²⁶³ El principio de CBDRR está reconocido en varios instrumentos internacionales,²⁶⁴ incluida la CMNUCC,²⁶⁵ el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París.²⁶⁶

Estos acuerdos establecen obligaciones diferenciadas para los países desarrollados y en desarrollo, en la mitigación y adaptación al cambio climático.²⁶⁷ Los Estados desarrollados están llamados a tomar la iniciativa en la mitigación del cambio climático.²⁶⁸ En particular, el Acuerdo de París reafirma este principio como una base de la ley de cambio climático,²⁶⁹ y reconoce que las Partes que corresponden a países desarrollados "deberían seguir tomando la iniciativa y adoptar objetivos absolutos de reducción de las emisiones en toda la economía". En cambio, las Partes que son países en desarrollo "deberían seguir intensificando sus esfuerzos de mitigación" y, "los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo podrán preparar y comunicar estrategias, planes y medidas para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, que reflejen sus circunstancias especiales".²⁷⁰

²⁶²Sands P y otros, *Principios del Derecho Ambiental Internacional* (Cambridge University Press 2019), p. 233.

²⁶³*Id.*

²⁶⁴ Ver *inter alia*, la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Entorno Humano, 16 de junio de 1972, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 13 de junio de 1992, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 10 de diciembre de 1982, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 9 de mayo de 1992; el Protocolo de Kioto del Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 10 de diciembre de 1997, el Acuerdo de París, 12 de diciembre de 2015.

²⁶⁵ Artículo 3.1 y 4 de la CMNUCC.

²⁶⁶ Artículo 2.2, Acuerdo de París.

²⁶⁷ Anexo I - Estados desarrollados o en transición hacia una economía de mercado; No incluido en el Anexo I: Estados en desarrollo y países menos desarrollados.

²⁶⁸ Artículo 10 del Protocolo de Kyoto.

²⁶⁹ Artículo 2.2, Acuerdo de París.

²⁷⁰ Artículo 4 del Acuerdo de París.

El principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas, también se aplica a la responsabilidad individual del Estado por los daños causados por el cambio climático. El Comité de los Derechos del Niño se encuentra en *Sacchi y otros c. Argentina* que la naturaleza colectiva de la causalidad del cambio climático no exime a un Estado de su responsabilidad individual por los daños causados por las emisiones originadas en su territorio.²⁷¹ El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente ha enfatizado, además, que los países ricos deben contribuir con su parte justa a los costos de mitigación y adaptación en los países de bajos ingresos.²⁷²

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, bajo el principio CBDRR, los Estados con mayor capacidad financiera deben brindar apoyo a los Estados en desarrollo que se ven particularmente afectados por el cambio climático pero que, sin embargo, tienen menos recursos financieros, técnicos y de infraestructura para mitigar y adaptarse al cambio climático.²⁷³ En este sentido, el principio también interactúa con otros principios como el principio de cooperación,²⁷⁴ así como los que se encuentran en las leyes de los derechos humanos,²⁷⁵ debido a la naturaleza multicausal de la crisis climática.

En consecuencia, bajo el principio CBDRR, todos los Estados tienen la responsabilidad colectiva de prevenir los daños causados por el cambio climático. Los Estados que han contribuido en mayor medida al cambio climático deben contribuir en mayor medida a los costos de mitigación y adaptación de los efectos adversos del cambio climático en los países de bajos ingresos. Además, los Estados con mayor capacidad financiera deben prestar apoyo a los Estados en desarrollo que experimentan una mayor proporción de los efectos adversos del cambio climático, pero que tienen menos recursos financieros, técnicos y de infraestructura para mitigar y prevenir el cambio climático y adaptarse a sus impactos.

vi. Obligación de buena fe

El principio de buena fe en el derecho internacional requiere una conducta honesta, justa y razonable, y desempeña un papel crucial en la creación, interpretación y cumplimiento de los tratados y otras obligaciones internacionales.²⁷⁶ Requiere reconocer un interés común, participar en medidas para promover ese interés y abstenerse de perjudicarlo.²⁷⁷ La buena fe es también un principio de interpretación de los tratados, y puede ayudar a equilibrar los intereses en conflicto y reducir la ambigüedad textual.²⁷⁸

²⁷¹ Comité de los Derechos del Niño, *Sacchi y otros c. Argentina* (dec.), 22 de septiembre de 2021, CRC/C/88/D/104/2019, párr. 10.10.

²⁷² ACNUR "Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible" (2019) UN Doc A/74/161, Párrs. 26 y 68

²⁷³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Emergencia climática: Alcance de las Obligaciones Interamericanas de Derechos Humanos", (2021) Resolución No. 3/2, punto I.7. "(...) aquellos Estados que tengan mayor capacidad financiera deben brindar las garantías para brindar mayor capacidad técnica y logística a los Estados que tienen un mayor grado de impacto en el cambio climático, así como una menor capacidad financiera y de infraestructura para enfrentar la emergencia climática".

²⁷⁴ *Ibidem.*, punto II.11.

²⁷⁵ *Ibid.*, II.15.

²⁷⁶ Carta de las Naciones Unidas, art. 2(2) *Ver también*, CVDT, arts. 18, 26 y 31.

²⁷⁷ Fitzmaurice G, *El futuro del derecho internacional público y del sistema jurídico internacional en las circunstancias de hoy: Informe Especial* (Institut de Droit International 1973), págs. 319-20.

²⁷⁸ Schwarzenberger G, *Manual de Derecho Internacional* (Professional Books 1976), págs. 118 y 19; Schwarzenberger G, *Los principios fundamentales del derecho internacional*, Recueil des Cours, 1955-I, 323-5.

La CIJ ha desarrollado el principio de buena fe en el cumplimiento de un deber de cooperación para el desarrollo sostenible y la gestión sostenible de los recursos compartidos.²⁷⁹

En el contexto del cambio climático, las obligaciones de los Estados en virtud del principio de buena fe son multifacéticas y abarcan la honestidad, la equidad y la razonabilidad. En el ámbito de la cooperación internacional, la buena fe requiere algo más que simplemente evitar acciones tomadas de mala fe. Implica reconocer un interés común o general, participar en medidas para promover ese interés y abstenerse de menoscabar ese interés.

vii. Participación pública

La participación pública se refiere a la capacidad de los ciudadanos para informar la toma de decisiones gubernamentales, aportando diferentes perspectivas para influir en el proceso. Esto incluye tanto las perspectivas del público afectado como las de expertos e investigadores en diversos campos. También incluye la participación de grupos especialmente vulnerables a los daños climáticos y ambientales, como las mujeres, los niños, los pueblos indígenas y las personas que viven en geografías vulnerables (como las zonas bajas y los pequeños Estados insulares). La participación pública sirve para varios propósitos, incluido el aumento de la legitimidad de las decisiones gubernamentales y garantizar que el gobierno no haya pasado por alto ningún aspecto importante, impacto o consecuencias no deseadas de la decisión. Como se señaló anteriormente, la participación pública está reconocida como un derecho en muchos instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el derecho ambiental internacional, la participación pública ha sido un elemento importante en la toma de decisiones durante varias décadas, consagrado en instrumentos como la Declaración de Río de 1992.²⁸⁰ y el Convenio de Aarhus de 1998,²⁸¹ así como el Acuerdo de Escazú, celebrado más recientemente. El derecho a la participación pública en la toma de decisiones ambientales tiene tres componentes: el derecho a participar, el derecho a la información y el derecho de acceso a la justicia.²⁸²

²⁷⁹ *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros* (Hungría/Eslovaquia), sentencia, CIJ Reports 1997, pp. 78-9, párr. 142.

²⁸⁰ Declaración de Río, principio 10.

²⁸¹ Convención de Aarhus, arts. 6-8.

²⁸² Chai T, "La importancia de la participación pública" (*York* 1 de abril de 2016). <<https://ejscclinic.info.yorku.ca/2016/04/the-importance-of-public-participation/#:~:text=Public%20participation%20has%20three%20components,right%20of%20ac-cess%20to%20justice>> consultado el 9 de marzo de 2023.

La Convención de Aarhus fue un gran paso adelante en el campo de los derechos ambientales procesales, abordando, de manera integral, estos tres derechos interrelacionados en un solo tratado internacional.²⁸³ La Convención reconoce que el desarrollo sostenible sólo puede lograrse mediante la participación de todas las partes interesadas, y vincula la rendición de cuentas del gobierno y la protección del medio ambiente.²⁸⁴ Sus disposiciones han sido ampliamente reconocidas como un punto de referencia para la democracia ambiental, incluido el acceso a la información ambiental, la participación temprana e iterativa del público en la toma de decisiones, las oportunidades de participación y los procesos que son de amplio alcance, transparentes y fáciles de usar. También obliga a los Estados a garantizar que las autoridades tengan en cuenta las aportaciones del público, proporcionen una infraestructura institucional de apoyo y un medio eficaz de aplicación y apelación. El Acuerdo de Escazú también reconoce que las cuestiones ambientales se abordan mejor con la participación de todas las personas, y garantiza la implementación plena y efectiva, en América Latina y el Caribe, de los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública en la toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y fortalecimiento de capacidades y cooperación que contribuyan a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, para vivir en un medio ambiente sano y para el desarrollo sostenible.

Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de garantizar oportunidades para la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, acceso a la información relativa al medio ambiente y las actividades que lo afectan, así como acceso a la justicia. En este sentido, los Estados tienen la obligación de adoptar como principios institucionales los elementos clave de la participación pública, como la transparencia, el amplio alcance y los medios efectivos de aplicación, para garantizar que la participación pública sea efectiva y significativa.

4. CMNUCC, Acuerdo de París y UNCLOS

Pasamos ahora a las obligaciones internacionales derivadas del cambio climático internacional y el derecho del mar – y en particular, el Acuerdo de París (AP) y la CMNUCC, así como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS).

i. Reconocimiento en virtud de tratados de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas, reducción de costos y primacía de los Estados como agentes.

Si bien el principio CBDRR es un principio general del derecho internacional, también se ha codificado en la ley del cambio climático, es decir, en el Acuerdo de París y en la CMNUCC. Estos tratados comparten en particular tres principios del derecho ambiental internacional: Responsabilidades comunes pero diferenciadas, reducción de costos y primacía de los Estados como actores.

²⁸³ Cuarenta y seis Estados y la UE son partes en este Convenio, junto con las economías en transición, incluidas las de Asia Central: Kazajstán, Kirguistán, Tayikistán y Turkmenistán y los países del Cáucaso, a saber, Armenia, Azerbaiyán y Georgia, son Partes en el Convenio. También todos los demás países ex soviéticos como Ucrania, Bielorrusia, República de Corea son Partes. Además, la mayoría de los países balcánicos no pertenecientes a la UE, como Albania, Bosnia y Herzegovina, Montenegro, Serbia y la ex República Yugoslava de Macedonia, también son Partes.

²⁸⁴ Secretaría de la CEPE, "Promoción de la participación efectiva del público en los asuntos públicos en el marco de la Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales y su Protocolo sobre registros de emisiones y transferencias de contaminantes" (*ohchr.org*). <<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/ToxicWaste/RightToInformation/AarhusConventionUNECE2.pdf>> consultado el 9 de marzo de 2023, en la página 2.

Si bien solo el CBDRR es un principio de derecho, los deberes restantes son más específicos para el régimen particular establecido por estos dos tratados.

La CMNUCC divide a la comunidad mundial en tres tramos de responsabilidad basados en los niveles de desarrollo: Países del anexo I, países del anexo II y países en desarrollo.²⁸⁵ Ambos tratados tienen como objetivo reducir costos, aumentar la transparencia y promover el intercambio tecnológico.²⁸⁶ En general, estos tratados defienden al Estado-nación como la unidad fundamental de agencia para la reducción de gases de efecto invernadero y la cooperación en materia de cambio climático.

En resumen, los principios compartidos de responsabilidades comunes pero diferenciadas, la reducción de costos y la primacía de los Estados como actores requieren que los Estados asuman la responsabilidad de reducir las emisiones de GEI, brinden apoyo financiero y tecnológico a las naciones de ingresos bajos a medianos y reduzcan los costos de la mitigación del cambio climático, a través de la transparencia y el intercambio tecnológico.

ii. El deber de proteger y preservar el medio marino y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Los océanos desempeñan un papel importante en la mitigación y adaptación al cambio climático, y según el informe especial del IPCC de 2018, el 83% del ciclo global del carbono circula a través del océano.²⁸⁷ Del mismo modo, los océanos han absorbido más del 90% del exceso de calor en el sistema climático.²⁸⁸ Si bien esta capacidad actúa como un "disipador de calor" y, por lo tanto, absorbe algunos de los efectos de calentamiento completos del cambio climático, ha resultado en una duplicación en la frecuencia de las olas de calor marinas desde 1982.²⁸⁹

La obligación de proteger el medio marino está consagrada en la Parte XII, en particular, en el artículo 192 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.²⁹⁰ El enfoque autorizado para la interpretación del artículo 192 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se estableció en el *Arbitraje en el Mar Meridional de China*,²⁹¹ cuando el Tribunal Internacional del Derecho del Mar señaló que la norma jurídica, prevista en esta norma, impone a los Estados Partes un deber positivo de proteger el medio ambiente, la cual, posteriormente, puede basarse en obligaciones jurídicas accesorias, consagradas en los artículos siguientes de la Convención y otras normas aplicables del derecho internacional.²⁹² Entre otras cosas, el Tribunal señaló que:

²⁸⁵ PA, art. 23

²⁸⁶ Ver CMNUCC, art. 8 y AP, art. 23.

²⁸⁷ Rhein, M., S.R. Rintoul, S. Aoki, E. Campos, D. Chambers, R.A. Feely, S. Gulev, G.C. Johnson, S.A. Josey, A. Kostianoy, C. Mauritzen, D. Roemmich, L.D. Talley y F. Wang, 2013: Observaciones: Océano. En: Cambio climático 2013: The Physical Science Basis. Contribución del Grupo de Trabajo I al quinto informe de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático [Stocker, T.F., D. Qin, G.-K. Plattner, M. Tignor, S.K. Allen, J. Boschung, A. Nauels, Y. Xia, V. Bex y P.M. Midgley (eds.)]. Cambridge University Press, Cambridge, Reino Unido y Nueva York, NY, EE.UU.; Ver también, "Conferencia sobre los océanos | Hechos y cifras" (Organización de las Naciones Unidas) <<https://www.un.org/en/conferences/ocean2022/facts-figures>> consultado el 9 de marzo de 2023. ²⁸⁸ IPCC, "Informe especial sobre el océano y la criosfera en un clima cambiante" (Declaraciones principales) <<https://www.ipcc.ch/srocc/headline-statements/>> consultado el 9 de marzo de 2023.

²⁸⁹ *Id.*

²⁹⁰ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, art. 192.

²⁹¹ *Id.*

²⁹² *Id.*

"(...) El artículo 192 impone a los Estados Partes una obligación cuyo contenido se basa en las demás disposiciones de la Parte XII y otras normas aplicables del derecho internacional. Esta "obligación general" se extiende tanto a la "protección" del medio marino contra daños futuros como a la "preservación" en el sentido de mantener o mejorar su estado actual. Así pues, el artículo 192 entraña la obligación positiva de adoptar medidas activas para proteger y preservar el medio marino y, por implicación lógica, entraña la obligación negativa de no degradar el medio marino. (...) Por lo tanto, los Estados tienen un "deber positivo de prevenir, o al menos mitigar" daños significativos al medio ambiente cuando realizan actividades de construcción a gran escala".²⁹³

Sobre la base de la información presentada, se puede inferir que la obligación positiva incorporada en Artículo 192 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar es "*proteger y preservar el medio marino*" tomando medidas para hacerlo; y que, a su vez, existe la obligación de abstenerse de degradar el medio marino.²⁹⁴ Además, derivado del carácter de obligación general del artículo 192 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, todas las obligaciones conexas comprendidas en esta norma deben interpretarse con arreglo a un enfoque contextual con arreglo al párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.²⁹⁵ Por consiguiente, toda infracción de una obligación comprendida en la parte XII de la Convención entrañará también una violación de la obligación general del artículo 192.

Otras disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que dan lugar a obligaciones relativas al cambio climático son: el artículo 194 sobre el requisito de prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino; el artículo 197 sobre el deber de cooperar; el artículo 198 sobre el deber de notificar el daño transfronterizo; el artículo 202 sobre el deber de asistencia técnica a los Estados en desarrollo; los artículos 207 y 212 sobre el deber de prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino; y los artículos 213 a 222 para establecer medidas con el fin hacer cumplir estas obligaciones, entre otras.

A la luz de lo anterior, sugerimos que el cambio climático es una violación de las obligaciones de los Estados de no degradar el medio marino y que las emisiones excesivas de gases de efecto invernadero equivalen a una violación de este deber.

En conclusión, los Estados tienen el deber de proteger y preservar el medio marino, de conformidad con el artículo 192 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Esta obligación requiere la adopción de medidas activas para prevenir daños futuros y mantener o mejorar el estado actual del medio marino. También incluye una obligación negativa de no degradar el medio ambiente. Este deber se extiende a todas las obligaciones conexas comprendidas en esta norma, que deben interpretarse sistemáticamente para evitar la fragmentación del derecho internacional. Además, los Estados tienen la obligación de prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, la obligación de cooperación internacional y la obligación de notificar el daño transfronterizo, prestar asistencia técnica a los Estados en desarrollo y adoptar medidas para hacer cumplir esos deberes. Estos deberes requieren que los Estados reduzcan sus emisiones de gases de efecto invernadero, los cuales degradan el medio marino.

²⁹³ *Id.*

²⁹⁴ *Id.* para. 941.

²⁹⁵ CVDT, art. 31.3.c.

iii. El Acuerdo de París

El objetivo central del Acuerdo de París es fortalecer la respuesta global a la amenaza del cambio climático, manteniendo el aumento de la temperatura global de este siglo muy por debajo de 2 grados centígrados por encima de los niveles preindustriales, y continuar con los esfuerzos para limitar el aumento de la temperatura aún más de 1,5 grados centígrados.²⁹⁶ La adopción del AP ha establecido la consideración fáctica y legal del cambio climático antropogénico, lo que hace menos difícil establecer la causalidad en los litigios.²⁹⁷ Ha demostrado (i) el uso de evidencia científica para conectar el aumento de las emisiones de GEI que causan el cambio climático; ii) la actividad humana causante del cambio climático; y iii) las graves consecuencias continuas del cambio climático para el medio ambiente y los derechos humanos.²⁹⁸ Esto ha influido sustancialmente en los litigios nacionales sobre el cambio climático.²⁹⁹ Los casos resultantes demuestran la implementación judicial del AP.

El artículo 4 del AP contiene las principales obligaciones de mitigación de los Estados. Específicamente, requiere que cada parte prepare, comunique y mantenga Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC) sucesivas y busque medidas de mitigación nacionales para alcanzarlas.³⁰⁰ En otras palabras, los Estados deben determinar sus propios objetivos y planes para lograr los objetivos generales de temperatura del Acuerdo de París, y compartir públicamente esos objetivos con la comunidad internacional. Las Partes deben presentar, cada cinco años, NDC cada vez más ambiciosas, y éstas se almacenarán en un registro público mantenido por la Secretaría.³⁰¹ El objetivo principal del AP es alcanzar el pico global de emisiones de GEI, lo antes posible, y lograr un equilibrio entre las emisiones antropogénicas por las fuentes y la absorción por los sumideros, en la segunda mitad de este siglo.³⁰² En línea con el principio de CBDRR, el acuerdo reconoce que el pico tomará más tiempo para los países en desarrollo que necesitan desarrollarse económicamente y erradicar la pobreza. Las Contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC por sus siglas en inglés) capturan lo que una parte pretende lograr, pero no es una obligación legalmente vinculante, en virtud del Acuerdo de París. Sin embargo, la expectativa general de progresión estipulada en los artículos 4.3 y 4.11 es ajustar las NDC con miras a aumentar la ambición.³⁰³ Se espera que los países desarrollados indiquen y continúen aplicando límites máximos de emisiones para toda la economía, mientras que se alienta a los países en desarrollo a avanzar hacia los objetivos de toda la economía a lo largo del tiempo y tienen derecho a recibir apoyo para sus acciones de mitigación.³⁰⁴

²⁹⁶ «Aspectos clave del Acuerdo de París» (*Unfccc.int2020*) <<https://unfccc.int/most-requested/key-aspects-of-the-paris-acuerdo#:~:text=The%20Paris%20Agreement's%20central%20aim,further%20to%201.5%20degrees%20Celsius.>> consultado el 9 de marzo de 2023.

²⁹⁷ PA, art. 4.1.

²⁹⁸ Juez B.J. Preston, 'El impacto del Acuerdo de París en los litigios sobre el cambio climático y Law' Dundee Climate Conference, Universidad de Dundee 2019, en la página 34.

²⁹⁹ *Fundación Urgenda / Países Bajos* (Tribunal de Distrito de La Haya, C/09/456689/HA ZA 13-1396, 24 de junio de 2015) ('*Urgenda I*'); Ver también *Países Bajos v Fundación Urgenda* (Tribunal de Apelación de La Haya, 200.178.245/01, 9 de octubre de 2018) ('*Urgenda II*'); Ver también *Gloucester Resources Limited / Ministro de Planificación* (2019) 234 LGERA 257.

³⁰⁰ Sharma A (ed), "Guía de París - Ecbi.org" (*ebi.org* 2020) <<https://ecbi.org/sites/default/files/Guide%20to%20Paris%20Acuerdo.pdf>> consultado el 9 de marzo de 2023, en la página 44.

³⁰¹ *Id.*

³⁰² PA, art. 4, *Id.* en p. 45.

³⁰³ PA, arts. 4.3 y 4.11.

³⁰⁴ AP, art. 4.15 e *Id.* en p. 51.

El artículo 7 del Acuerdo de París establece un marco para la adaptación al clima.³⁰⁵ El artículo 7 incluye un objetivo global sobre adaptación³⁰⁶ y reconoce la importancia del apoyo y la cooperación internacional para la adaptación.³⁰⁷ En particular, el párrafo 1 del artículo 7 establece un objetivo mundial para mejorar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático en el contexto del objetivo de temperatura media mundial mencionado en el artículo 2.³⁰⁸

Además, los artículos 7.6 a 7.8 del Acuerdo de París describen la importancia de la cooperación entre las Partes y las partes interesadas para mejorar la acción sobre la adaptación, con énfasis en el apoyo a los países en desarrollo.³⁰⁹

El artículo 8.1 del AP reconoce el requisito de abordar las pérdidas y daños causados por el cambio climático, el cual es fundamental para los países en desarrollo que son particularmente vulnerables a sus efectos.³¹⁰ En la decisión 1/CP.21 se aclara que este artículo no determina la responsabilidad ni la indemnización por pérdidas y daños; históricamente, los países desarrollados se opusieron a esto.³¹¹ A pesar de ello, varios pequeños Estados insulares en desarrollo han formulado declaraciones confirmando que su ratificación del Acuerdo no los despoja de sus derechos a solicitar indemnización por pérdidas y daños, en virtud del derecho internacional,³¹² y que ninguna disposición del Acuerdo debe interpretarse en el sentido de que socava los principios del derecho internacional general.³¹³

El artículo 9 del Acuerdo de París reconoce la necesidad de apoyo financiero para responder al cambio climático, particularmente, en los países en desarrollo. Esta disposición reconoce la obligación de los países desarrollados de proporcionar recursos financieros adicionales a los países en desarrollo, sin establecer acuerdos financieros vinculantes. En cambio, los compromisos financieros futuros se abordaron al margen del Acuerdo en la Decisión 1/CP.21.³¹⁴ En este sentido, en la Decisión se establece que los países Partes desarrollados tienen la intención de mantener su objetivo de recaudación de fondos de 100.000 millones de dólares USA, por año.³¹⁵ Además, el artículo 9.5 del AP requiere que los países desarrollados presenten comunicaciones bienales sobre sus niveles previstos de financiamiento climático, mientras que se alienta a otras partes a proporcionar dicha información voluntariamente.³¹⁶ Del mismo modo, el párrafo 4 del artículo 9 también exige un equilibrio entre la financiación de la adaptación y la mitigación, dando prioridad a las necesidades financieras de los países en desarrollo que son particularmente vulnerables al cambio climático y tienen limitaciones de capacidad.³¹⁷ Por último, el párrafo 9 del artículo 9 del AP exige que las instituciones desarrollen procesos justos para que los países en desarrollo accedan a la ayuda sin verse perjudicados. Además, el Fondo de Adaptación y el Fondo Verde para el Clima (FVC) ofrecen capacitación para fortalecer la capacidad de las entidades, de acceder y administrar el financiamiento climático.³¹⁸

³⁰⁵ AP, art. 2.1 b).

³⁰⁶ PA, art. 7.1.

³⁰⁷ AP, art. 4.1, *Id.*, en p. 65.

³⁰⁸ AP, art. 7.1, *Id.*, en p. 65.

³⁰⁹ AP, art. 7.6 – 7.7, *Id.*, en p. 67.

³¹⁰ AP, art. 8.1.

³¹¹ FCCC/CP/2015/10/Add.1, Decisión 1/CP.21, Adopción del Acuerdo de París

³¹² Las Islas Salomón se encontraban entre los países que hicieron tal declaración, y reiteraron esta postura en su declaración, luego de la adopción por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Resolución A/RES/77/276 el 29 de marzo de 2023.

³¹³ AP, art. 8.1, *Id.*, en p. 74.

³¹⁴ AP, art. 9.1-9.3. *Ver también, Id.* en las páginas 80 y 81; *ver también, FCCC/CP/2015/10/Add.1, Decisión 1/CP.21, Adopción del Acuerdo de París.*

³⁰⁷ AP, art. 9.1-9.3. *Ver también, Id.* en págs. 80 y 81.

³¹⁶ AP, art. 9.5. *Ver también, Id.* en págs. 80 y 81.

³¹⁷ AP, art. 9.4, artículo 4.8 de la CMNUCC; *ver también, Id.*, en pág. 84.

³¹⁸ AP, art. 9.9; *ver también, Id.*, en pág. 86.

Los artículos 13.7 a 13.10 del Acuerdo de París describen los requisitos de presentación de informes, incluido el Informe de inventario nacional de emisiones de gases de efecto invernadero e información para rastrear el progreso en la implementación y el logro de las Contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC por sus siglas en inglés) Estos requisitos son obligatorios para todas las Partes, y el Informe de inventario nacional debe utilizar las metodologías del IPCC acordadas por la CMA.³¹⁹ Además, en los párrafos 14 y 15 del artículo 13 se reconoce que los países en desarrollo necesitarán apoyo adicional para cumplir los requisitos de presentación de informes más estrictos del Marco mejorado de transparencia y desarrollar su capacidad.³²⁰

Finalmente, el Artículo 15 consagra el mecanismo de facilitación y cumplimiento de la implementación del Acuerdo de París. En particular, el artículo 15.1 establece el mecanismo de cumplimiento a través de una rama facilitadora, que promueve el cumplimiento de obligaciones procesales como la presentación de NDC y la participación en su revisión. El Acuerdo de París espera que las partes actúen de buena fe y se adhieran a las disposiciones del tratado.³²¹

En consecuencia, los Estados tienen obligaciones específicas en virtud del Acuerdo de París. En primer lugar, con respecto a la mitigación, cada parte debe preparar, comunicar y mantener contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) sucesivas, y aplicar medidas nacionales de mitigación para alcanzarlas. Se espera que los países desarrollados continúen aplicando límites de emisiones en toda la economía, mientras que se alienta a los países en desarrollo a avanzar hacia objetivos de toda la economía a lo largo del tiempo, y tienen derecho a recibir apoyo para sus acciones de mitigación. En segundo lugar, con respecto a la adaptación, las Partes deben mejorar su capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático en el contexto del objetivo de temperatura media mundial. En tercer lugar, en lo que respecta a la financiación de la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, los países desarrollados están obligados a proporcionar recursos financieros adicionales a los países en desarrollo, aunque el Acuerdo no establece disposiciones financieras vinculantes. En cuarto lugar, los Estados también tienen la obligación de presentar informes y deben presentar informes obligatorios de inventario nacional de emisiones de gases de efecto invernadero e información para rastrear el progreso en la implementación y el logro de las NDC. Finalmente, los Estados tienen el deber de cumplir con sus NDC declaradas y actuar de buena fe, adhiriéndose a los compromisos del AP y las disposiciones del tratado.

b. Respuestas a la segunda consulta

La segunda consulta solicita la opinión jurídica de la Corte sobre las consecuencias legales que se derivan, aquellas, entre otras, relativas a: i) los Estados perjudicados, en particular, los pequeños Estados insulares en desarrollo, particularmente afectados por los efectos adversos del cambio climático, y ii) los pueblos e individuos de las generaciones presentes y futuras afectados por el cambio climático. En otras palabras, la primera parte de la consulta se refiere a las consecuencias jurídicas por violar obligaciones hacia *Estados*; mientras que la segunda se refiere a *pueblos e individuos, ambos presentes y futuros*.

³¹⁹ La CMA se refiere a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Acuerdo de París. Todos los Estados que son Partes en el Acuerdo de París están representados en la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Acuerdo de París. Los Estados que no son Partes participan en calidad de observadores. La CMA se reúne anualmente.

³²⁰ AP, arts. 13.13-13.15; Ver también, *Id.* en págs. 112 y 113.

³²¹ Sharma A (ed), "Guía de París - Ecbi.org" (*ebi.org2020*) <<https://ecbi.org/sites/default/files/Guide%20to%20Paris%20Acuerdo.pdf>> consultado el 9 de marzo de 2023 en p. 119.

A la luz de las obligaciones identificadas en la primera consulta, sostenemos:

- i. Como norma general de derecho, la consecuencia de no cumplir las obligaciones del derecho internacional es responsabilidad del Estado. La responsabilidad del Estado se basa en tres principios fundamentales. En primer lugar, todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado entraña su responsabilidad internacional.³²² En segundo lugar, existe un hecho internacionalmente ilícito cuando un comportamiento consistente en un hecho u omisión es atribuible a un Estado y constituye una violación de una obligación internacional, contraída por ese Estado.³²³ Y tercero, la calificación de un hecho internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional y no se ve afectada por su calificación como lícito por el derecho interno.³²⁴ Como tal, cuando se determina la responsabilidad del Estado, los Estados infractores están obligados a poner fin inmediatamente a cualquier violación del derecho internacional (asegurando que tales acciones no se repetirán), y tienen el deber legal de proporcionar reparaciones para hacer frente al daño causado, que puede incluir una indemnización u otras formas de reparación. La responsabilidad del Estado debe interpretarse a la luz de los principios de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas y equidad, en virtud del derecho internacional.
- ii. El no garantizar la protección del sistema climático y otras partes del medio ambiente, de las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero, para los estados y para las generaciones presentes y futuras, es una violación permanente del derecho internacional que continúa causando daño. Esta situación debe rectificarse y debe restablecerse el pleno cumplimiento del derecho internacional. Tal cumplimiento solo puede lograrse tomando medidas decisivas para abordar el cambio climático, como lo exige el derecho internacional.
- iii. Con respecto al cronograma para hacer frente al cambio climático, el IPCC³²⁵ ha enfatizado que el cambio climático requiere una acción inmediata. Esta obligación se ve reforzada por la urgencia que ha caracterizado la Acción por el clima.³²⁶

³²² Art. 1 Artículos ARSIWA

³²³ Art. 2 Artículos ARSIWA.

³²⁴ Art. 3 Artículos ARSIWA.

³²⁵ IPCC, 2022: Resumen para responsables de políticas. En: Cambio climático 2022: Mitigación del cambio climático. Contribución del 3er Grupo de trabajo al Sexto Informe de evaluación del Panel intergubernamental sobre cambio climático (*Contribution of Working Group III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [P.R. Shukla, J. Skea, R. Slade, A. Al Khourdajie, R. van Diemen, D. McCollum, M. Pathak, S. Some, P. Vyas, R. Fradera, M. Belkacemi, A. Hasija, G. Lisboa, S. Luz, J. Malley, (eds.)]. Cambridge University Press, Cambridge, Reino Unido y Nueva York, NY, EE.UU. doi: 10.1017/9781009157926.001, en B.6.1, B.6.2*

³²⁶ Ver Objetivo de Desarrollo Sostenible 13. "Objetivo 13: Tomar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus impactos "(*Cambio climático - desarrollo sostenible de las Naciones Unidas*). <<https://www.un.org/sustainabledevelopment/climate-change/>>. consultado el 13 de marzo de 2023.

Véase también, Jordan Wilson A y Orlove B (2019) documento de trabajo 1, "¿Qué queremos decir cuando decimos que el cambio climático es urgente?", Universidad de Columbia: "En el contexto de la toma de decisiones climáticas, encontramos que la "urgencia" funciona como un objeto fronterizo que transmite la internalización de la presión del tiempo entre (1) la literatura académica y el régimen político internacional del cambio climático y (2) los movimientos políticos y la prensa popular; especialmente como se interpretan en estos últimos dominios, "crisis" y "emergencia" connotan presión de tiempo, pero también generan una constelación de otros estados afectivos y cognitivos.

- iv. Las consecuencias legales para los Estados que incumplen con sus obligaciones hacia los Estados, particularmente, afectados por el cambio climático, incluyen: la responsabilidad del Estado, la obligación de cesar la conducta dañina, las garantías de no repetición y la obligación de proporcionar reparación por el daño causado, incluida, entre otras, la restauración y rehabilitación del ecosistema afectado a su estado original, si es posible. Si la restauración y la rehabilitación no son viables, el Estado infractor debe proporcionar una reparación suficiente a las partes afectadas, que puede incluir una indemnización u otras formas de reparación.
- v. De conformidad con el derecho internacional, los Estados lesionados tienen derecho a invocar la responsabilidad del Estado por la violación de las obligaciones del derecho internacional y tienen derecho a imponer contramedidas contra el Estado infractor.
- vi. Las poblaciones y las personas afectadas por los efectos adversos del cambio climático pueden emprender acciones legales contra sus gobiernos, por no cumplir con sus obligaciones de derecho internacional. También tienen derecho a solicitar a sus gobiernos que actúen contra los Estados contaminadores y los principales emisores de carbono del sector privado que infrinjan sus derechos, y a presentar demandas para obtener una compensación de sus gobiernos, por los daños causados por el cambio climático.
- vii. Los Estados tienen la responsabilidad de garantizar que las personas afectadas por abusos y violaciones de los derechos humanos, dentro de su jurisdicción, tienen acceso a mecanismos de reparación efectivos, incluida la rendición de cuentas de las empresas por cualquier responsabilidad penal, civil o administrativa. Si el daño ambiental ha causado violaciones de derechos, los Estados deben proporcionar una reparación integral a las víctimas mediante la restauración del medio ambiente, como mecanismo de restitución integral para evitar repeticiones futuras. Para proteger eficazmente los derechos humanos, los Estados deben tomar medidas apropiadas para mitigar los gases de efecto invernadero, implementar medidas de adaptación y remediar los daños resultantes, sin descuidar sus obligaciones comunes pero diferenciadas, en el contexto de la acción climática. Los derechos ambientales, en el contexto del cambio climático, deben garantizarse hasta el máximo de los recursos disponibles y lograrse progresivamente por todos los medios apropiados, al igual que los derechos económicos, sociales y culturales.
- viii. Cuando se paga una indemnización, el Estado del que son nacionales tiene la obligación de desembolsar esa indemnización a los pueblos y personas específicos que han sido afectados por el cambio climático. El desembolso no necesariamente tiene que ser a través de pagos directos, sino que puede lograrse a través de programas que buscan la restauración o compensación del daño.
- ix. Las poblaciones y las personas afectadas por el cambio climático también pueden hacer valer sus derechos ante los organismos de derechos humanos, como los Procedimientos Especiales de la ONU, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Corte Europea de Derechos Humanos.

A continuación figuran los elementos jurídicos que guían y apoyan la respuesta de la Corte a la segunda consulta.

1. Responsabilidad del Estado por daños ambientales.

La responsabilidad del Estado se aplica a todo hecho internacional ilícito. La responsabilidad del Estado es un aspecto fundamental del derecho internacional que emana de la personalidad jurídica de cada Estado y de su función como principal portador de obligaciones internacionales.³²⁷ Este principio general incluye conceptos subyacentes, tales como: *atribución*, incumplimiento, excusas y consecuencias.³²⁸ La responsabilidad del Estado no se limita a las obligaciones contraídas por los Estados, en virtud de tratados, con respecto a otros Estados partes. Las obligaciones también se derivan de otras fuentes del Derecho, tales como: obligaciones *erga omnes* contraídas con la comunidad internacional en su conjunto,³²⁹ derecho internacional consuetudinario,³³⁰ y principios generales del derecho.

Para responsabilizar a un Estado por un delito internacional, el delito debe atribuirse al Estado identificando un acto u omisión específico y vinculándolo a ese país. Sin embargo, los actos ilícitos no son cometidos por los propios Estados, sino por particulares, como funcionarios o representantes públicos. Por consiguiente, las acciones de esa persona deben ser *atribuibles* al Estado. Los artículos de la CDI sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos han codificado normas de atribución que determinan cual comportamiento es atribuible a un Estado. En esencia, un comportamiento puede atribuirse a un Estado si un órgano o persona, en particular, actúa bajo la autoridad del Estado.³³¹

El principio general de la responsabilidad del Estado ha sido reconocido por varios tribunales internacionales. La CIJ afirmó este principio general en su primer caso contencioso, *Canal de Corfú*.³³² En el *Caso del proyecto Gabčíkovo-Nagymaros*, la Corte subrayó que está "bien establecido que, cuando un Estado ha cometido un hecho internacionalmente ilícito, es probable que su responsabilidad internacional esté involucrada, independientemente de la naturaleza de la obligación que no ha respetado".³³³ En el contexto del cambio climático, debe recordarse que la Corte declaró en el *Caso de Ciertas Actividades*, que "el daño al medio ambiente, y el consiguiente menoscabo o pérdida de la capacidad del medio ambiente para proporcionar bienes y servicios, es resarcible en virtud del derecho internacional".³³⁴

³²⁷ James Crawford, "State Responsibility" (septiembre de 2006) en Anne Peters (2021-) y Professor Rüdiger Wolfrum (2004-2020), Max Planck Encyclopedia of Public International Law (edn en línea), párr. 1.

³²⁸ James Crawford, "State Responsibility" (septiembre de 2006) en Anne Peters (2021-) y Professor Rüdiger Wolfrum (2004-2020), Max Planck Encyclopedia of Public International Law (edn en línea), párr. 3.

³²⁹ James Crawford, "State Responsibility" (septiembre de 2006) en Anne Peters (2021-) y Professor Rüdiger Wolfrum (2004-2020), Max Planck Encyclopedia of Public International Law (edn en línea), párr. 12.

³³⁰ ARSIWA, art. 12.

³³¹ ARSIWA, arts. 4,5,6,8,9,10,11. Una vez atribuida la conducta al Estado, es fundamental analizar si existe además una violación internacional. Según la CDI, un acto que no es de conformidad con una obligación internacional constituye una violación. (Artículo 12. ARWISA). De igual manera, un Estado que asiste o ayuda a otro Estado a cometer un hecho ilícito, también puede ser considerado responsable de esa violación. (Arts. 16-19 ARWISA).

³³² *Caso del Canal de Corfú*, sentencia de 9 de abril de 1949, CIJ Reports 1949, p.23. Ver también *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* (Nicaragua c. los Estados Unidos de América). Fondo, juicio. I.C.J. Reports 1986, pág. 14, párrafo 292 (3) (donde se señala que los Estados Unidos de América habían "actuado contra la República de Nicaragua, en violación de su obligación, en virtud del derecho internacional consuetudinario, de no intervenir en los asuntos de otro Estado").

³³³ *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros*, (Hungría/Eslovaquia), sentencia, CIJ Informe 1997, pág. 7, párr. 47.

³³⁴ *Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza* (Costa Rica c. Nicaragua), Compensación, Sentencia, CIJ Informes 2018, pág. 15, párr. 42.

Al referirse a la responsabilidad internacional de los Estados, en relación con los daños causados por el cambio climático, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha dejado claro que "el carácter colectivo de la causalidad del cambio climático, no exime al Estado Parte, de su responsabilidad individual que pueda derivarse del daño que las emisiones originadas en su territorio puedan causar a los niños, cualquiera que sea su ubicación".³³⁵

2. Derechos lesionados de los Estados y de las personas

Cuando se produce una violación del derecho internacional, el Estado lesionado tiene a su disposición las siguientes medidas para obtener reparación por el perjuicio: i) la invocación de la responsabilidad del Estado infractor, y ii) la capacidad de imponer contramedidas al Estado infractor.³³⁶ En principio, estas acciones judiciales sólo pueden ser objeto de los Estados lesionados, o sobre la base de: obligaciones *erga omnes* (es decir, obligaciones que se aplican a todos los Estados). Sin embargo, los pueblos y las personas afectadas pueden obligar a sus Estados a través de acciones legales³³⁷ y la presión de la sociedad civil para que actúe contra los Estados infractores iniciando procedimientos internacionales. Del mismo modo, los pueblos y las personas pueden solicitar reparación directa ante las cortes y tribunales internacionales de derechos humanos. Esto es significativo en el contexto del cambio climático, donde, como ha demostrado el análisis anterior, los Estados tienen una amplia gama de obligaciones en materia de derechos humanos.

Un Estado podrá invocar la responsabilidad del Estado infractor notificándole a este último el comportamiento ilícito y especificando las medidas correctivas de esa violación.³³⁸ Esto puede incluir la cesación de la conducta y/o la reparación de la pérdida sufrida, de conformidad con los principios aplicables del derecho internacional. Así pues, un pequeño Estado insular en desarrollo, que se haya visto afectado por el cambio climático, podría notificar, de esa manera, a un Estado con altas emisiones.

Si varios Estados han sido lesionados por un hecho internacionalmente ilícito, cada uno de ellos tiene una reclamación contra el Estado o Estados infractores y pueden recuperar hasta por el daño sufrido.³³⁹

³³⁵ Comité de los Derechos del Niño, Decisión sobre la comunicación núm. 104/2019, Chiara Sacchi y otros (representados por los abogados Scott Gilmore y otros (Hausfeld LLP) y Ramin Pejan y otros (Earthjustice)) en virtud del Protocolo Facultativo del Convenio sobre los Derechos del Niño, sobre un procedimiento de comunicaciones, UN Doc. CRC/C/OPAC/104/2019 (14 de enero de 2020). ³³⁶ ARSIWA, arts. 42 y 43. *Ver también*, Murphy Sean D. 2018. Principios de Derecho Internacional (versión Tercera edición) Tercera ed. St. Paul MN: West Academic Publishing, p. 242-248.

³³⁷ Véase, por ejemplo, art. 54 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador, la cual establece una acción constitutiva para que los ciudadanos aborden situaciones en las que no se observen o respeten las decisiones o los informes de los organismos internacionales responsables de proteger los derechos humanos.

³³⁸ ARSIWA, art. 43.

³³⁹ ARSIWA, art. 46-47.

Además, en ciertos casos, un Estado no lesionado puede invocar una violación del derecho internacional, en nombre de la comunidad internacional en su conjunto,³⁴⁰ cuando una violación afecte al patrimonio común de la humanidad,³⁴¹ o cuando una determinada violación se refiere a una preocupación común de la humanidad.³⁴² Como se señaló anteriormente, esto puede incluir casos relacionados con el cambio climático. En particular, en el caso de la CIJ de *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, un Estado no lesionado —Gambia— invocó la responsabilidad por la violación de las obligaciones contraídas con la comunidad internacional.³⁴³ Como señaló el Profesor Sean Murphy, esta posibilidad es particularmente pertinente en la esfera del derecho ambiental internacional, donde puede haber varios Estados lesionados, así como varios Estados infractores.³⁴⁴

3. Formas de reparación a disposición de los Estados lesionados

Cuando se produce una violación del derecho internacional, el Estado que ha violado sigue estando obligado por la obligación jurídica que está infringiendo.³⁴⁵ Por consiguiente, debe dejar de actuar de manera contraria a dicha obligación,³⁴⁶ y tiene la responsabilidad de reparar el daño que ha causado.³⁴⁷ Además, la CDI ha determinado que un Estado está obligado a ofrecer seguridades y garantías de no repetición.³⁴⁸ En el caso *Fábrica de Chorzow*, el PCIJ enfatizó que:

"[e]l principio esencial contenido en la noción misma del acto ilícito -principio que parece estar establecido por la práctica internacional y, en particular, por las decisiones de los tribunales arbitrales- es que la reparación debe, en la medida de lo posible, eliminar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que, muy probablemente, existió, si ese acto no se hubiera cometido. La restitución en especie, o (...), el pago de una cantidad correspondiente al valor que tendría una restitución en especie; la indemnización, en su caso, de daños y perjuicios por pérdidas sufridas que no estarían cubiertas por la restitución en especie o el pago en su lugar, tales son los principios que deberían servir para determinar la cuantía de la indemnización por pagar, por un acto contrario al derecho internacional".³⁴⁹

³⁴⁰ ARSIWA, arts. 42 b) y 48 ARSIWA. Ver la definición de obligaciones *erga omnes* en el fallo *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, CIJ Informes 1970, pág. 3, párrs. 33-34

³⁴¹ Véase, por ejemplo, Artículos 136, 311(6) UNCLOS, Art. 1 de la Declaración sobre los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados, en la explotación y utilización del espacio exterior (UNGA Res. 1962 [XVIII] [13 de diciembre de 1963]). El concepto de "*Patrimonio común de la humanidad*" fue la primera construcción del derecho internacional que alude a los intereses comunes de la humanidad. Estos "*Intereses comunitarios*" prevalecen sobre los intereses nacionales y abarcan valores fundamentales que la comunidad internacional en su conjunto está interesada en salvaguardar y en beneficiarse. Este principio ha sido invocado siempre que hay una distribución de recursos que se encuentran fuera de la jurisdicción nacional, que son "*res communis*", sobre lo cual, la comunidad internacional en su conjunto tiene la obligación compartida de actuar como fideicomisarios. Véase también, Tams, C., 2011. *Del bilateralismo al interés comunitario: Ensayos en honor a Bruno Simma*. 1ª ed. Oxford: Oxford University Press, en p.380-381, António Augusto Cançado en 365-366, The Principle of the Common Heritage of Mankind, en la página 313, Ridiger Wolfrum

³⁴² Véase, por ejemplo, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Acuerdo de París, ³⁴³ Gambia invocó la responsabilidad estatal de Myanmar sobre la base de obligaciones *erga omnes partes*. Gambia afirmó que el ejército de Myanmar y otras fuerzas de seguridad perpetraron genocidio al destruir sistemáticamente, a través de asesinatos en masa, violaciones y otros tipos de violencia sexual, aldeas de Rohingya en la provincia de Rakhine de Myanmar. Ver *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* (Gambia c. Myanmar), sentencia del 22 de julio de 2022 ³⁴⁴ Murphy Sean D. 2018. Principios de Derecho Internacional (versión Tercera edición) Tercera ed. St. Paul MN: West Academic Publishing, p. 242

³⁴⁵ ARSIWA, art. 29.

³⁴⁶ ARSIWA, art. 41.

³⁴⁷ ARSIWA, art. 34.

³⁴⁸ ARSIWA, art. 30.

³⁴⁹ *Caso relativo a la fábrica de Chorzow* (Alemania c. Polonia), 1928 PCIJ, sentencia sobre el fondo (reclamación de indemnización), en la página 47.

La reparación, por un hecho internacionalmente ilícito, se hace de tres maneras: i) la restitución, ii) la indemnización y/o iii) la satisfacción, incluso mediante una combinación de esas formas.³⁵⁰

i. La restitución

La restitución, en el derecho ambiental, se refiere a la obligación legal de una parte de proporcionar reparación por cualquier daño o daños causados al medio ambiente, por sus acciones, al restaurar el medio ambiente o el área afectada a su estado original. Esto puede implicar una serie de medidas, como la limpieza de áreas contaminadas, la restauración de hábitats para la vida silvestre y la implementación de nuevas políticas para eliminar el daño existente. El objetivo de la restitución en el derecho ambiental es garantizar que las partes responsables rindan cuentas de sus acciones, y que el medio ambiente sea protegido y restaurado a su estado original.

La restauración consiste en toda acción (o alternativa), o combinación de acciones (o alternativas), para restaurar, rehabilitar, reemplazar o adquirir el equivalente de los recursos y servicios naturales lesionados.³⁵¹ Existen varios métodos para restaurar el daño ambiental, como se refleja en la Directiva de Responsabilidad Ambiental de la Unión Europea.³⁵² Los Estados Unidos prevén la restauración ambiental en la Ley de Respuesta Ambiental Integral, Compensación y Responsabilidad (CERCLA),³⁵³ la Ley de Contaminación por Hidrocarburos (OPA),³⁵⁴ y la Evaluación de Daños a los Recursos Naturales (NDRA), cuyo objetivo es devolver los ecosistemas dañados a sus condiciones básicas y compensar las pérdidas provisionales de recursos y servicios naturales.³⁵⁵ La restauración se implementa a través de la remediación primaria, complementaria y compensatoria, con la alternativa preferida basada en la viabilidad técnica, el período de recuperación natural o la rentabilidad.³⁵⁶

ii. Indemnización

La indemnización es una forma secundaria de reparación que entraña la obligación de los Estados infractores de proporcionar un pago monetario al afectado, excepto cuando el daño ya ha sido reparado mediante la restitución.³⁵⁷ La indemnización en virtud del derecho internacional cubre cualquier daño financieramente accesible, incluido el lucro cesante.³⁵⁸ Esto incluye los daños sufridos por el Estado o su personal, así como los daños sufridos por sus nacionales, ya sean particulares o empresas. Las lesiones personales indemnizables incluyen tanto pérdidas tangibles como la pérdida de ingresos y facturas médicas, como pérdidas intangibles como dolor emocional, sufrimiento e intrusión en la privacidad.

³⁵⁰ ARSIWA, art. 34.

³⁵¹ 15 CFR § 990.10; véase también, Kindji K y Faure M, "Assessing Reparation of Environmental Damage by the ICJ: ¿Una oportunidad perdida?" (QIL QDI 31 de marzo de 2019) <http://www.qil-qdi.org/assessing-reparation-of-environmental-damage-by-the-icj-a-lost-opportunity/#_ftn33> consultado el 14 de marzo de 2023.

³⁵² Ver Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales.

³⁵³ Ver 42 U.S. Code Chapter 103 - Comprehensive Environmental Response, Compensation, and Liability.

³⁵⁴ Ver 33 Código de los Estados Unidos, capítulo 40 - Contaminación por hidrocarburos.

³⁵⁵ Ver 15 CFR § 990.10.

³⁵⁶ Kindji K y Faure M, "Evaluación de la reparación del daño ambiental por la CIJ: ¿Una oportunidad perdida?" (QIL QDI 31 de marzo de 2019) <http://www.qil-qdi.org/assessing-reparation-of-environmental-damage-by-the-icj-a-lost-opportunity/#_ftn33> consultado el 14 de marzo de 2023.

³⁵⁷ ARSIWA, art. 36.1.

³⁵⁸ ARSIWA, art. 36.2.

En el *Caso del Canal de Corfú*, el Reino Unido pidió indemnización por i) la sustitución del destructor Saumarez, y ii) los daños resultantes de la muerte y lesiones del personal naval. Con respecto al destructor Saumarez, la Corte determinó que "la verdadera medida de la indemnización" era "el costo de reemplazo del [destructor] en el momento de su pérdida".³⁵⁹ Además, el Tribunal estimó la demanda del Reino Unido de representar "el costo de las pensiones y otras subvenciones otorgadas por él a las víctimas o sus dependientes, y por los costos de administración, tratamiento médico, etc."³⁶⁰ Más recientemente, el Tribunal confirmó, en su sentencia sobre la indemnización en el *Caso de Ciertas Actividades*, la obligación de reparar íntegramente los daños ambientales causados por un acto ilícito,³⁶¹ donde reafirmó que la indemnización puede ser una forma apropiada de reparación "particularmente, cuando la restitución es materialmente imposible o excesivamente onerosa".³⁶² Dado que muchos impactos del cambio climático serán irreversibles (o tardarán mucho tiempo en revertirse), la compensación puede ser a veces una consecuencia jurídica necesaria del incumplimiento, por parte de los Estados y sus obligaciones internacionales, en relación con el cambio climático.

Es importante señalar que la indemnización no es de ninguna manera de naturaleza punitiva. Más bien, su objetivo es hacer que los Estados afectados y la población afectada sean un todo.³⁶³ Con arreglo al derecho internacional, la indemnización por daños ambientales implica, por consiguiente, el pago de daños monetarios a las partes afectadas, incluidos los Estados particularmente afectados, por los daños sufridos por sus nacionales.

Por último, aparte de la indemnización, casi todos los tribunales internacionales han concedido intereses sobre el principal adeudado, calculado desde la fecha de concesión de la suma hasta la fecha del pago.³⁶⁴

iii. Satisfacción

La satisfacción es una forma terciaria de reparación que generalmente se emplea cuando un daño no puede remediarse mediante restitución o indemnización.³⁶⁵ La satisfacción puede darse a través de reconocimientos o declaraciones públicas, y/o tomando medidas disciplinarias contra funcionarios estatales que hayan fomentado o cometido violaciones del derecho internacional.³⁶⁶ A este respecto, la CIJ concluyó en el caso Corfu Channel que una "declaración (...) es, en sí misma, una satisfacción adecuada".³⁶⁷

³⁵⁹ *Caso del Canal de Corfú*, Sentencia de 15 de diciembre de 1949, Assessment of the amount of compensation due from the People's Republic of Albania to the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, ICJ Reports 1949, p. 244, p. 249.

³⁶⁰ *Id.*; véase también, MIV "SAIGA" (Nº 2) (San Vicente y las Granadinas c. Guinea), fallo, ITLOS Reports 1999, pág. 10, párr. 176.

³⁶¹ *Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza* (Costa Rica c. Nicaragua), Compensación, Sentencia, CIJ Informes 2018, pág. 26, párr. 31.

³⁶² *Id.*

³⁶³ Murphy Sean D. 2018. Principios de Derecho Internacional (versión Tercera edición) Tercera ed. St. Paul MN: West Academic Publishing, p. 237.

³⁶⁴ Murphy Sean D. 2018. Principios de Derecho Internacional (versión Tercera edición) Tercera ed. St. Paul MN: West Academic Publishing, p. 241-242.

³⁶⁵ ARSIWA, art. 37. Ver más Murphy Sean D. 2018. Principios de Derecho Internacional (versión Tercera edición) Tercera ed. St. Paul MN: West Academic Publishing, p. 240.

³⁶⁶ Murphy Sean D. 2018. Principios de Derecho Internacional (versión Tercera edición) Tercera ed. St. Paul MN: West Academic Publishing, p. 241.

³⁶⁷ *Caso del Canal de Corfú*, Sentencia del 9 de abril de 1949: I.C.J. Reports 1949, pág. 4, p. 35

4. Adhesión a reclamaciones

En varias ocasiones, el perjuicio derivado de un comportamiento internacionalmente ilícito puede no afectar directamente al Estado, sino a sus nacionales y poblaciones. A este respecto, los Estados pueden invocar la responsabilidad en nombre de sus nacionales. Esta facultad del Estado se llama *Adhesión a reclamaciones*.³⁶⁸

Para que un Estado pueda presentar reclamaciones, deben cumplirse tres elementos. En primer lugar, el Estado lesionado sólo puede presentar una reclamación en nombre de una persona o colectivo que sea nacional de ese Estado. Además, esa persona debe ser nacional de ese Estado, desde el momento en que se produjo el comportamiento internacionalmente ilícito, hasta el momento de la resolución de esa reclamación.³⁶⁹ En segundo lugar, para que un Estado presente una reclamación en nombre de su población lesionada, deben agotarse todos los recursos internos.³⁷⁰ En tercer lugar, para que un Estado pueda presentar una reclamación en nombre de sus nacionales lesionados, no se debe haber renunciado a la reclamación, ni el Estado debe haber consentido la conducta ilícita.³⁷¹

En conclusión, la consecuencia general de la violación de las obligaciones del derecho internacional es la responsabilidad del Estado que requiere el cese inmediato de cualquier violación del derecho internacional, la garantía de que tales acciones no se repetirán y reparaciones para hacer frente al daño causado por esta violación. El cambio climático implica una violación continua del derecho internacional que causa daño a las generaciones presentes y futuras, y el cumplimiento del derecho internacional requiere tomar medidas decisivas para abordar el cambio climático. Los Estados lesionados y las poblaciones afectadas tienen derecho a invocar la responsabilidad del Estado por la violación de las obligaciones del derecho internacional y pueden imponer contramedidas contra el Estado infractor. Las poblaciones y las personas afectadas por el cambio climático pueden emprender acciones legales contra sus gobiernos por no cumplir con las obligaciones del derecho internacional, incluso buscando reparación por los daños causados por el cambio climático. Los Estados también pueden promover procedimientos sobre el cambio climático en nombre de sus poblaciones y personas afectadas. Las personas afectadas también pueden hacer valer sus derechos ante los tribunales de derechos humanos y otros órganos competentes.

³⁶⁸ *Id.*

³⁶⁹ Murphy Sean D. 2018. Principios de Derecho Internacional (versión Tercera edición) Tercera ed. St. Paul MN: West Academic Publishing, p. 245

³⁷⁰ ARSIWA, art. 44 b). *Id.* en p. 246

³⁷¹ ARSIWA, art. 45.

Reconocimientos: Expresamos nuestro agradecimiento al Sr. Edgardo Sobenes y a la Sra. María José Alarcón como los principales contribuyentes de este Manual; a Aditi Shetye, José Daniel Rodríguez y Elisa Granzot, de la Juventud Mundial por la Justicia Climática, Solomon Yeo de Pacific Islands Students Fighting Climate Change, y al Dr. Justin Rose de la Universidad del Pacífico Sur como contribuyentes adicionales; y a Sam Bookman del Centro Cyrus R. Vance para la Justicia Internacional, y al Dr. Brian McGarry, como revisores pares.

Descargo: Somos respetuosos de que, además de los asuntos discutidos en este Manual, la Corte determinará las cuestiones adicionales que considere deben ser abordadas, al responder a la primera y segunda consulta planteada por la Asamblea General.

ANEXO A

EL PROCEDIMIENTO CONSULTIVO ANTE LA CIJ

El procedimiento consultivo ante la Corte Internacional de Justicia se inspira estrechamente en el procedimiento contencioso; se divide en una fase escrita y una fase oral. No obstante, la Corte está facultada para prescindir de las actuaciones orales cuando lo considere oportuno. A continuación, brevemente resumimos los procedimientos consultivos paso a paso, para guiar a los Estados interesados y a las organizaciones internacionales en la preparación de los alegatos.

El Estatuto y el Reglamento de la Corte establecen las normas de procedimiento. Las normas procesales que se aplican a los procedimientos consultivos son similares a las que se aplican en los casos contenciosos, con ciertas modificaciones.³⁷² En particular, el Estatuto y el Reglamento de la Corte dictan que el procedimiento consultivo se desarrollará de la siguiente manera:

1. Sumisión de la solicitud. El Secretario General de las Naciones Unidas³⁷³ debe someter a la Corte "una solicitud por escrito que contenga una declaración exacta de la cuestión sobre la que se solicita una opinión. Este dictamen irá acompañado de todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la consulta."³⁷⁴
2. Aviso de la solicitud. Posteriormente, la Corte notificará por conducto de la Secretaría o de la secretaría administrativa permanente de la Corte, que se ocupa de todas las comunicaciones enviadas a la Corte y recibidas de su parte. Concretamente, "[e]l Secretario notificará inmediatamente la solicitud de opinión consultiva a todos los Estados facultados para comparecer ante la Corte".³⁷⁵
3. Aviso especial de plazos para la presentación. La Corte también notificará a los Estados y a las organizaciones internacionales que "puedan proporcionar información sobre la consulta, que la Corte esta dispuesta a recibir declaraciones escritas, dentro de un plazo que fijará el Presidente, o a escuchar, en una sesión pública que se celebrará a tal efecto, declaraciones orales relativas a la consulta".³⁷⁶ Los Estados que tienen derecho a comparecer ante la Corte son los Estados Partes en el Estatuto de la Corte.³⁷⁷ Esta comunicación directa, generalmente, se envía a la comunidad internacional, que presentó la solicitud (es decir, la Asamblea General) y los Estados miembros de la misma (es decir, todos los Estados miembros de la Asamblea General). En particular, las organizaciones no gubernamentales internacionales no tendrán los mismos derechos que las Organizaciones intergubernamentales; ninguna comunicación por parte de organizaciones no gubernamentales internacionales "debe ser considerada como parte del expediente", sino que "se tratará como publicaciones fácilmente disponibles", es decir, como cualquier otro documento de dominio público.³⁷⁸

372 Ver Reglamento de la Corte, art. 102(2) ("La Corte también se guiará por las disposiciones del Estatuto y del presente Reglamento que se aplican en casos contenciosos en la medida en que las reconozca como aplicables. A tal efecto, examinará ante todo si la solicitud de opinión consultiva se refiere a una cuestión jurídica efectivamente pendiente entre dos o más Estados."). Ver también Manual de la CIJ, p. 84.

373 En el caso de que la solicitud no fuera hecha por un órgano de la ONU, la solicitud sería enviada por "el funcionario administrativo jefe del organismo autorizado para hacer la solicitud". Ver Reglamento de la Corte, Art. 104.

374 Estatuto de la CIJ, art. 65(2).

375 Artículo 66(1) del Estatuto de la CIJ.

376 Estatuto de la CIJ, artículo 66(2).

377 Art. 35(1) ("La Corte estará abierta a los Estados Partes en el presente Estatuto"). La Corte ha hecho excepciones en circunstancias particulares. Por ejemplo, aunque Palestina no se considera un Estado con derecho a comparecer ante la Corte, la Corte determinó que Palestina podía presentar alegaciones en el caso relativo a *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*.

378 Directrices prácticas de la Corte, Directriz práctica XII.

4. Solicitud de permiso para participar. Si un Estado o una organización internacional no recibió la comunicación antes mencionada, ese Estado u organización puede solicitar presentar una comunicación escrita u oral, y la Corte decidirá sobre esa solicitud.³⁷⁹
5. Comunicaciones escritas de Estados y Organizaciones internacionales autorizados. Como se señaló anteriormente, el Presidente de la Corte establecerá un plazo para las presentaciones escritas. Los plazos para tales presentaciones son, generalmente, más cortos que los que se aplican en los procedimientos contenciosos, pero las reglas permiten flexibilidad.³⁸⁰ Las presentaciones escritas deben estar en inglés o en francés, que son los idiomas oficiales de la Corte.
6. Comentarios sobre las comunicaciones escritas. El Estatuto de la Corte dispone que a "los Estados y Organizaciones, después de haber presentado declaraciones escritas u orales, o ambos, se les permitirá formular observaciones sobre las declaraciones hechas por otros Estados, u Organizaciones en la forma, en la medida y dentro de los plazos que decida la Corte o, en su defecto, el Presidente, en cada caso particular."³⁸¹
7. Procedimientos orales. El Tribunal podrá, pero no estará obligado a, celebrar un procedimiento oral durante el cual Estados y Organizaciones internacionales autorizados pueden presentar observaciones orales.³⁸² Las comunicaciones escritas mencionadas anteriormente se harán públicas, generalmente, al inicio del procedimiento oral.³⁸³
8. Emisión de opinión consultiva por la Corte. La Corte debe "emitir sus opiniones consultivas en audiencia pública, habiéndose notificado al Secretario General y a los representantes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de otros Estados y de organizaciones internacionales directamente interesados".³⁸⁴ Los miembros de la Corte podrán adjuntar declaraciones u opiniones separadas o disidentes a la opinión consultiva.

379 Véase Estatuto de la CIJ, artículo 66 3) ("Si alguno de esos Estados con derecho a comparecer ante la Corte no ha recibido la comunicación especial a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo, ese Estado podrá expresar su deseo de presentar una declaración escrita o de ser oído; y el Tribunal decidirá").

380 Véase Manual de la CIJ, p. 86.

381 Estatuto de la CIJ, art. 66(4).

382 Véase Reglamento de la Corte, Art. 105.

383 Véase Reglamento de la Corte, art. 106; Manual de la CIJ, p. 86.

384 384 Estatuto de la CIJ, art. 67.

mi historia es lo que
dejo atrás para mis hijos
y sus hijos
que ellos no tengan miedo
de volver a contar nuestra historia
para que otros sepan
quienes somos
y de adonde venimos
esto es lo que el cambio climático
no nos puede quitar a los
guerreros del cambio
del Pacífico

Dr. Tolu Muliaina
Samoa
Miembro fundador de *Students Fighting Climate Change*
de las Islas del Pacífico